

Selección.
**Diario de los debates de la Cámara
de Senadores del Congreso
de los Estados Unidos Mexicanos.
1911 y 1912**

Sesión del día 9 de octubre de 1911.— Presidencia del Senador Luis C. Curiel.

Comunicaciones.—Iniciativa presentada por los Senadores Rabasa y Maezelo, para que se reformen los arts. 55, 58 y 76 de la Constitución Federal.—Ratificación del nombramiento de Coronel, en favor del Teniente Coronel José J. Mora.—Segunda lectura a los siguientes dictámenes: al que propone se conceda licencia al C. Rómulo Castañeda para que admita una condecoración; y al que consulta se conceda igual permiso al C. Manuel Martínez del Campo.—Se discuten y aprueban los siguientes dictámenes: los que conceden licencia, respectivamente, a los CC. Guillermo Rivas, Joaquín Beltrán y Ricardo Rubio, para que puedan admitir una condecoración; y el que declara reformados los arts. 78 y 109 de la Constitución Federal.—Proposición presentada por varios Senadores para que se suspenda la discusión del dictamen relativo a las reformas de los arts. 78 y 109 de la Constitución: desechada.—Nombramiento de comisión.—Interpelación del Senador Guzmán.—Aprobación de las minutos de decreto que conceden permiso a los CC. Carlos Jiménez y José M. Espinosa y Cuevas, para que puedan aceptar, respectivamente, una condecoración.

Se pasó lista, y habiendo el número competente de ciudadanos Senadores, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada el día 7 del corriente, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castellot.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados remite el expediente con el proyecto de ley que concede permiso al C. Luis S. Carmona, para que pueda aceptar y usar las condecoraciones que le han conferido el Rey de Italia, el Presidente de la República de Venezuela y el Emperador de China.—A la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

La misma Cámara remite el expediente con el proyecto de ley que concede licencia al C. Julio W. Baz, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le ha conferido el Emperador de Alemania.—A la Primera Comisión de Puntos Constitucionales.

La propia Cámara remite el expediente y proyecto de ley que aprueba

el contrato celebrado por el Ejecutivo con el Lic. Luis Riba, en representación del Sr. Edgard K. Smoot, reformando el art. 1º del contrato de 14 de mayo de 1908, relativo a la construcción de un edificio o edificios para el depósito y venta de carbón mineral en el puerto de Manzanillo, del Estado de Colima.— A la Segunda Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las Secretarías de Hacienda, Fomento y Comunicaciones, dicen haberse enterado de que en la sesión de hoy se discutirá el dictamen de las Comisiones unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, relativo a la declaración de la reforma de los arts. 78 y 109 de la Constitución Federal.— A su expediente.

La XXV Legislatura del Estado de Tabasco participa, con fecha 16 de septiembre último, que abrió el primer período de sus sesiones ordinarias.— De enterado.

El Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Tabasco comunica, con fecha 1º de septiembre próximo pasado, que quedó legalmente instalado.— De enterado.

El Gobernador del Estado de Chiapas participa, con fecha 15 de septiembre último, que habiendo sido aceptada la renuncia que hizo el C. Nicolás Macías Ruiz del cargo de Inspector general de policía de ese Estado, se encargó del despacho de la oficina respectiva, el Jefe Político, llamado por la ley.— De enterado.

El mismo Gobernador comunica, con fecha 14 de septiembre último, que por renuncia aceptada al Secretario General de ese Gobierno, Lic. Arcadio García, se encargó del Despacho de la Secretaría el Oficial Mayor de la misma, C. Lic. Teófilo H. Orantes.— De enterado.

El mismo Secretario.— Iniciativa presentada por los Senadores Macedo y Rabasa.

Señor: Las nuevas orientaciones que en la vida nacional se imponen como consecuencia del reciente cambio político, hacen resurgir problemas que irresueltos se aplazaron, y que, por lo menos para el espíritu general de la Nación, aun cayeron en olvido; y hablamos del espíritu general del pueblo, porque no sería justo pasar en blanco la verdad bien sabida por los que se interesan en el movimiento de nuestras instituciones y en los esfuerzos que se han hecho por mejorarlas, de que hubo trabajos loables, publicaciones en diarios y folletos e intentos parlamentarios desde hace algunos años, que pugnaron por alcanzar las reformas constitucionales que hoy de nuevo se proponen. La creación de la Vicepresidencia de la República, que como un medio de asegurar la estabilidad del Gobierno legal se reclamaba desde hace veinte años por toda la Nación y que no tenía un solo opositor, llegó a entrar en nuestras instituciones; la inamovilidad del Poder Judicial y el cambio de su origen popular en forma más eficiente, fué objeto de trabajos especiales y asiduos que llegaron hasta el Parlamento; el voto directo para la elección de los altos funcionarios federales se discutía en los círculos políticos y fué materia de importantes publicaciones; el mismo principio de no-reelección del Presidente de la República, no quedó olvidado al tratarse de extender a seis años el período constitucional de gobierno.

Las iniciativas, pues, que de abril acá se presentan para hacer práctica la democracia, anhelo nacional siempre en acecho, no reclama el mérito de la novedad, sino simple y modestamente el de la oportunidad que no debe per-

derse. Las revoluciones, que han sido siempre secundas en promesas, en esperanzas y en principios democráticos, fueron por lo común estériles para realizarlos; porque los principios invocados durante la lucha, ceden siempre el campo a las necesidades del éxito en el espíritu de los vencedores, y sobre todo lo que la insurrección más llena de fe tiene de ideales, surge y se impone todo lo que sus autores tienen de humanos. La esterilidad, en tesis general, de una revolución, está en razón directa de la falta de cultura del pueblo en que se realiza, y depende en mucho del estado de su desenvolvimiento orgánico: por esto no es lo mismo para sus resultados efectivos una revolución en Francia que una revolución en Haití. Y como por otra parte, todo movimiento insurreccional, produce males profundos y desequilibrios trascendentales, el juicio sobre él no resulta sino cuando ha llegado el nuevo régimen a cierto estado de madurez, y sólo puede determinarse por el balance de sus consecuencias.

La revolución que acaba de consumarse en México, está sujeta a estas verdades, y así será juzgada más tarde por propios y extraños; mas el juicio que merezca no alcanzará sólo a la revolución, sino que, por la relación que hemos señalado entre los resultados que se producen y la cultura y aun la dignidad del pueblo, el fallo trascenderá a la Nación y la señalará como merecedora o indigna de la democracia real a que aspira. El movimiento subversivo fué obra de sus jefes y de ciertas clases sociales principalmente: para ellos la responsabilidad o el mérito de una obra que es ya un hecho consumado y cuyos móviles y medios valorizará otra época; pero el movimiento de acción efectiva en favor de las libertades públicas en momento propicio, no es ya de la incumbencia exclusiva de jefes ni de partidos determinados, sino que de él habrá de responder la Nación, como labor que atañe y obliga a todo ciudadano culto y que toca al patriotismo más exento de mácula de bandería y más ajeno a las pequeñas pasiones que suelen ser los resortes de las luchas personalistas. La realización libre y efectiva del derecho de sufragio por los ciudadanos, no es, como vulgarmente se cree, la panacea maravillosa que habrá de curar nuestros males políticos ni de remediar por modo inmediato y súbito nuestra hasta hoy demostrada ineptitud para el régimen constitucional; son más hondas y complejas las causas que nos llevan de la demagogia a la dictadura y de la sumisión consciente a la rebeldía desatentada, en una especie de movimiento oscilatorio e inevitable; pero el sufragio real y libre es sin duda el fundamento esencial de todas las libertades y es condición cuya falta hace estéril todo esfuerzo en sentido de la democracia efectiva. Como base de la paz que los pueblos solicitan y anhelan, es la finca sólida y firme, porque la paz orgánica tiene que ser institucional, y no son instituciones las leyes escritas, sino las que se transforman en costumbres y pasan como costumbres a la categoría de necesidades. Un pueblo que sabe que no hay más origen legítimo del gobierno que el voto de la mayoría, sólo puede someterse de grado e indefinidamente a gobiernos emanados de la voluntad del mayor número, y hay que tenerse en que tales gobiernos serán siempre respetados.

Es, pues, el voto efectivo la primera de nuestras necesidades en el desenvolvimiento que se inicia del organismo nacional; para llenarla, es forzoso reunir plenamente las diversas condiciones que entran en su satisfacción; pero es indispensable al promover reformas que afectan a un pueblo hete-

rogéneo en mucho y extraordinariamente desnivelado en cultura, limitarse a lo que permiten sus avances en los principios democráticos, para no exponer el principio ya maduro que puede y debe conquistarse a las vicisitudes de los otros que, por más que sean urgentes, aun no han entrado, por desgracia, en la conciencia de la mayoría que es la conciencia del pueblo. Esta consideración nos fuerza a los que con esta iniciativa venimos a interrumpir las ordinarias labores del Senado, a limitar nuestra solicitud a una sola de las condiciones que se requieren para la efectividad del voto: que sea directo; es decir, que el ciudadano sufrague directamente por el funcionario que se va a elegir sin interposición del elector de segundo grado.

No iremos más allá, porque es imprudente exponer al fracaso todos los principios cuando pueden prosperar algunos, y se hace labor jacobina cuando se prefiere la pérdida de lo realizable en aras de la verdad científica integral. Dado hoy el primer paso se prepara el segundo para mañana; pero no debemos desconocer que la revolución, con la eficacia admirable de todas las revoluciones para propagar, vulgarizar y sentimentalizar los principios abstractos, reducidos a aterradora simplicidad, y por lo general llevados a una comprensión absurda, ha extendido por toda la Nación un espíritu de ilimitado populismo, que ha de ceder en breve y por sí sólo, merced a las fuerzas de reducción que sucede siempre a las expansiones excesivas.

Parece extraño que el Congreso del 57, que estaba dominado por una educación y un ambiente jacobinos que trascendieron a su obra, negara a los ciudadanos el derecho de designar por sí mismos a los altos funcionarios públicos; pero en realidad, al preferir la elección indirecta cedieron precisamente a la concepción jacobina del sistema representativo, según la cual el representante es en espíritu y esencia el representado mismo, por modo místico y sobrenatural, de suerte que cuanto el uno ata y desata en la áspera tierra que pisa, lo ata y desata el otro en el cielo de los éxtasis democráticos. Así como el Congreso, al officiar en el altar del Palacio Legislativo, poseído del espíritu popular que le comunica sus virtudes indeficientes contra el error, es el pueblo hecho sabiduría, el colegio electoral, al expresar su voto, recibe la inspiración de los ciudadanos del distrito y es el pueblo hecho voluntad.

En verdad, la época, la educación bajo teorías de las revoluciones francesas y el ambiente de la de Ayutla, también de populismo exagerado, condujeron a nuestros legisladores a hacer de los derechos y de las teorías del gobierno, concepciones místicas de democracia; y por ceder a esta influencia se rendían en las cuestiones concretas al error que andaba concertado con sus teorías.

Creyendo, con justicia, que el pueblo a quien otorgaban el sufragio universal no era apto para vencer las dificultades del voto directo, optaron por el indirecto que, si ha de ser efectivo, si ha de expresar la voluntad de la Nación, es mucho más complicado y difícil que aquél para llevado a la práctica. Así es como entre nosotros ha resultado imposible.

Si los electores no reciben el mandato imperativo de los ciudadanos, la elección no representa la voluntad del pueblo y aun puede serle contraria; resulta tan ajena a esa voluntad como el nombramiento de un agente diplomático que hace el Presidente de la República y confirma el Senado, por la autoridad que de la ley han recibido. Bajo el sistema parlamentario, como

sucede en Francia, en que el Jefe de la Nación tiene más importancia de representación que de gobierno, la elección hecha por el Parlamento puede ser hasta lógica, puesto que la acción gubernativa es toda del Congreso; pero bajo el sistema americano, que es el que nuestros padres del 57 nos impusieron, en que la acción de gobierno está casi toda en el Ejecutivo, el procedimiento de elección indirecta sin mandato expreso es ilógico y pugna con los principios más elementales de la democracia.

Si los electores han de someterse al mandato imperativo de los ciudadanos, la elección se convierte en directa, y la designación de electores, fuera de ser inútil, añade al mecanismo electoral multitud de complicaciones, que por muchos años nuestro pueblo será incapaz de vencer. Bien conocidas son las del procedimiento norteamericano, merced al cual el pueblo ha hecho en la práctica directa la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, que según la ley tiene la forma de indirecta. Mucho más numerosos y variados son los detalles que entran en la organización de los partidos, base esencial del modo de elección, y a ella no llegaron los pueblos de la República del Norte, sino después de medio siglo de ensayos, modificaciones y experiencias, y mediante su cultura y un espíritu democrático recibido por herencia y por tradición. Pues bien, el sistema constitucional americano es más simple y menos difícil que el nuestro; porque según el suyo, cada Estado nombra un número muy corto de electores, y se designan no por secciones, sino por el Estado entero; de modo que nuestra ley electoral agregó un obstáculo más para el trabajo funcional del voto. Tales son las dificultades invenables a que nos trajeron los legisladores del 57 cuando se proponían facilitar el sufragio de un pueblo ignorante y con grandes resistencias a la evolución.

El supuesto de la Ley Suprema, fué que los electores no estarían sujetos a mandato imperativo; que los ciudadanos, ineptos para designar un funcionario debían delegar su atribución electoral en persona capaz de ejercerla bien y satisfactoriamente; pero es claro que si los electores secundarios habían de ser libres para concertarse, entrar en combinaciones políticas y elegir a la postre a quien les placiera, los primarios, los dueños aparentes del voto, el pueblo en suma, no tendría más papel, que el triste y desairado de fingir un origen de sufragio universal a la superchería resultante del voto limitado a los colegios electorales.

Parece increíble que hombres de buena fe, de ciencia y de experiencia, acogieran en 57 un sistema que manifiestamente había de erigir el embuste en principio fundamental de la elección; pero hay para su disculpa la observación de que en aquellos días la elección indirecta en primer grado era un progreso: los constituyentes habían sido designados por electores terciarios, según el sistema de la ley de 1842, obra consciente de Santa-Anna, para burlar todo peligro de intervención del pueblo en los comicios.

Hemos vivido más de cincuenta años bajo este régimen falaz que contenta los escrúpulos de nuestra democracia teórica, y es tiempo ya de abandonarlo por otro que, si no podrá llevarnos por sí sólo ni en un día al sufragio efectivo, será elemento poderoso para encaminarnos a él. El sistema del voto indirecto es la causa de esa negligencia natural y aun diríamos justificada de nuestro pueblo para acudir a los comicios, que según la tradición anecdótica hizo decir a un Presidente que él hacía las elecciones, porque de otra

suerte no habría quien las hiciera. El ciudadano no puede sentirse interesado ni mucho menos apasionado en un movimiento electoral en que su voto nada significa, si no ha de ser él uno de los electores secundarios, y su interés es tanto menor cuanto mayores ve las probabilidades del fraude, de la intriga y aun del cohecho a que tanto se presta el voto indirecto. El ciudadano ve que su papel no es el de elector sino el de instrumento; que su intervención no cuenta en el resultado final y corre el peligro de hacer de una alta función una complicidad positiva, y ve la casilla electoral no sólo con desdén, sino con desprecio y aun con indignación.

Esto se remediaría por el modo americano, haciendo de cada elector un mandatario sujeto a una consigna, pero ¿a qué acudir a medios complicados e indirectos, si puede simplificarse el problema para los partidos políticos? Es seguro que la formación de partidos con vitalidad real se ha dificultado entre otras causas por los tropiezos que opone el sistema en vigor. Los hombres capaces de organizar un partido, o las agrupaciones homogéneas que quisieran fundar sus principios y propósitos en un credo político como centro de filiación, se retrae ante las dificultades de educación popular que habría que vencer para constituir un partido digno de llevar en su nombre el calificativo de nacional. Cambiemos los datos del problema, transformando el voto en directo, y los trabajos de solución se simplifican considerablemente; la tarea electoral se limita para el ciudadano a escribir en su cédula su voluntad propia; la tarea del partido para reclutar adeptos, se cifre a traducir sus fines en un programa, y la realización del programa en la proclamación de un candidato. Esto basta para el pueblo consciente; en cuanto al inconsciente, al no escaso de llamados ciudadanos que ignoran el nombre de la nación en que viven, quedará, mientras guarde su estado, como un elemento perturbador de la democracia, para instrumento de fraudes y como material disputable para los partidos para fines indignos dentro de una nación que proclama libertades políticas.

No insistiremos en las ventajas de las reformas que veímos a proponer al Senado, puesto que para su ilustración en la materia sería impertinente agotar el asunto y pasamos a un examen breve de las modificaciones de texto que la iniciativa consulta.

Tales modificaciones son bien sencillas y consisten en el cambio de palabras para establecer el voto directo en el art. 55 de la Constitución que se refiere a la elección de Diputados, la frac. A del art. 58 relativa a la elección de Senadores, y en el art. 76 a la del Presidente de la República. El artículo 79 que habla de la elección de Vicepresidente no necesita reformarse, porque no hace más que referirse al modo de elegir al Presidente, y en consecuencia, la modificación del art. 76 importa ya la del 79.

Habrá también que llevar una alteración análoga al art. 92 que toca al nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia; pero nos hemos abstenido de presentarla, por estar ya propuesta y en los trámites reglamentarios ante la Cámara de Diputados, un proyecto de reformas que comprende la manera de designar a los miembros de la Corte Suprema, y si hemos de juzgar por las ya antiguas manifestaciones de la opinión ilustrada, es de suponer que el proyecto prosperará en el Congreso y las Legislaturas, sea en la forma propuesta o en la que parezca mejor. Mientras tanto, y si la presente iniciativa tiene la fortuna de ser sometida a la deli-

beración de esta H. Asamblea, el curso de la que se estudia en la Cámara Colegisladora, indicará si hay o no que añadir a la nuestra la modificación del artículo que por hoy dejamos aparte.

En virtud de las consideraciones expuestas, tenemos la honra de formular y someter a la consideración de esta H. Cámara, la siguiente

INICIATIVA:

Artículo único. Se reforman el art. 55, el inciso A del art. 58 y el artículo 76 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

«Art. 55. La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral. Inciso A del art. 58. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será directa. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente. Art. 76. La elección de Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.»

México, octubre 9 de 1911.—*E. Rabasa.—Miguel S. Macedo.*—Rúbricas.

La Diputación de Sinaloa hace suya la presente iniciativa.—*Ramón Alcázar.—Emilio Rabasa.*—Rúbricas.

El propio Secretario.—Por haber suscrito esta iniciativa la Diputación de Sinaloa, pasa a las Comisiones unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales.

DICTAMEN.

PRIMERA COMISION DE GUERRA.—En cumplimiento a lo prevenido en la Constitución Federal, la Secretaría de Guerra se sirve comunicar a esta Cámara, que el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se expida despacho de Coronel de Infantería Permanente, a favor del Teniente Coronel de la misma arma y milicia, José J. Mora, y acompaña copia de la hoja de servicios del expresado jefe.

La Comisión encargada de dictaminar en este asunto, no encuentra objeción alguna que oponer al nombramiento hecho por el Ejecutivo, y pide al Senado se sirva ratificarlo, dando su voto de aprobación al siguiente

ACUERDO:

Se ratifica el nombramiento de Coronel de Infantería Permanente hecho por el Presidente de la República, en favor del Teniente Coronel de la misma arma y milicia, José J. Mora.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 9 de octubre de 1911.—*José M. Romero.—Francisco C. García.*—Rúbricas.

Está a discusión.—No hay quien pida la palabra.—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobado.

Dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, que con-

Sesión del día 18 de noviembre de 1911. —Presidencia del Senador José Zubia.

Comunicaciones. —Aprobación de los dictámenes que proponen se archiven los expedientes que siguen: el núm. 1 de la Segunda Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas y el núm. 1 de la Segunda Comisión de Instrucción Pública.—Primera lectura a los dictámenes que en seguida se expresan: al que consulta se conceda una pensión a la Sra. María de Jesús Aguilar, viuda del Mayor Antonio Ita, y al que propone la aprobación del Proyecto de Ley Electoral.

Se pasó lista, y habiendo *quorum*, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada ayer, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castellot.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados remite el expediente y proyecto de ley, que autoriza al Ejecutivo para disponer de la cantidad de \$14.000,000 de las reservas del Tesoro, para invertirla en los gastos que el mismo proyecto expresa.—A las Comisiones unidas Primera y Segunda de Hacienda.

La misma Cámara remite el expediente y proyecto de ley que establece una oficina denominada «Departamento del Trabajo», dependiente de la Secretaría de Fomento.—A la Segunda Comisión de Fomento.

Las Secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y Obras Públicas dicen haberse enterado de que se señaló la sesión de ayer para discutir el

dictamen de las Comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, que consulta las reformas de los arts. 72, frac. VI, 92, 93, 96 y 120 de la Constitución Federal.—A su expediente.

La Legislatura del Estado de Nuevo León, el Gobernador del de Morelos y el Supremo Tribunal de Justicia del de Tlaxcala, dicen haberse enterado con sentimiento de que falleció el Sr. Lic. Rafael Dondé, primer Senador propietario por el Estado de Sonora.—A sus antecedentes.

El C. Ramón Rosales participa, con fecha 4 del corriente, que en virtud de haber renunciado el Sr. D. Jesús Silva el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, la Legislatura de ese Estado lo ha designado para que continúe al frente del Despacho del Poder Ejecutivo, por el resto del período que terminará el 31 de marzo de 1913.—De enterado.

El mismo Secretario.—Dictamen:

SEGUNDA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.—Señor: Con fecha 4 de diciembre de 1894, pasó al estudio de la Segunda Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, el expediente que consulta la aprobación del contrato celebrado por el Ejecutivo con el Sr. Arturo Pérez Crowe, apoderado del Sr. Harry Hale, para la canalización de los ríos Moctezuma, Tamuin y Coy, en el Estado de San Luis Potosí.

Como el asunto a que se hace referencia, no fué resuelto en su oportunidad, estima la Comisión que subscrive, que es de archivarse este expediente y así se permite proponerlo al Senado en el siguiente

ACUERDO:

Archívese el expediente núm. 1 que pasó el día 4 de diciembre de 1894, a dictamen de la Segunda Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas.

Sala de Comisiones del Senado. México, noviembre 18 de 1911.—*Esteban Magueo Castellanos.*—*José Zubiaeta.*—*M. Zapata Vera.*—Rúbricas.

Está a discusión.—No hay quien pida la palabra.—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobado.

DICTAMEN.

SEGUNDA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Pasó al estudio de esta Comisión el expediente formado con uñas comunicaciones de varias Legislaturas apoyando la iniciativa de la de Chiapas para que se establezcan en toda la República colegios regionales, para la educación de la raza indígena.

Este expediente data del año de 1886, y de entonces a esta fecha no ha sido estudiado por ninguna de las Comisiones de las Legislaturas anteriores; mas en la actualidad sería inoportuno tratar este asunto, pues no hace mucho tiempo que el Congreso expidió una ley en el sentido en que estas Legislaturas lo solicitaron por medio de las comunicaciones que han formado el expediente que nos ocupa.

En este concepto, creemos que el Senado ya no debe tratar este asunto y por lo tanto debe archivarse el expediente, por lo cual pedimos a esta H. Asamblea su aprobación para el siguiente

ACUERDO:

Archívese el expediente núm. 1 que en Legislaturas anteriores ha pasado a dictamen de la Segunda Comisión de Instrucción Pública, referente al establecimiento de colegios regionales.

Sala de Comisiones del Senado. México, noviembre 18 de 1911.—*P. Parra.*—*Antonio Mercenario.*—Rúbricas.

Está a discusión.—No hay quien pida la palabra.—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobado.

DICTAMEN.

SEGUNDA COMISIÓN DE GUERRA.—Señor: Al estudio de la Comisión que subscribe, pasó el expediente con el proyecto de ley que concede una pensión de setecientos cuarenta y cuatro pesos anuales a la viuda del Mayor de Infantería, Antonio Ita.

Los servicios prestados a la Nación por este militar, pueden contarse entre los comprendidos en nuestro Pacto Fundamental, como merecedores de la recompensa que se consulta, y seguramente que así lo han entendido tanto la Cámara de Diputados como su Primera Comisión de Guerra, al aprobar el proyecto que aquí se consulta.

Por lo tanto, esta Comisión es del mismo parecer, y apoya la resolución dada por la Cámara Colegiadora, a fin de impartir la ayuda necesaria a la viuda del leal servidor de la Nación, el finado Mayor Ita, y en este sentido somete a la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se concede a la Sra. María de Jesús Aguilar, viuda del Mayor de Infantería Antonio Ita, una pensión de setecientos cuarenta y cuatro pesos anuales, como recompensa a los servicios que prestó a la Patria su finado esposo; esta pensión la disfrutará la interesada mientras no cambie de estado y desde la promulgación del presente decreto.

Sala de Comisiones del Senado. México, noviembre 18 de 1911.—*Rafael Pimentel.*—*Ramón Alcázar.*—*Antonio Mercenario.*—Rúbricas.—Primera lectura.

DICTAMEN.

COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.—Señor: Las Comisiones han examinado con toda atención, el Proyecto de Ley Electoral para la renovación de los Supremos Poderes Federales, que la H. Cámara de Diputados se dignó remitir al Senado para su revisión, pudiendo persuadirse desde luego que dicho proyecto ha sido elaborado con especial empeño y plausible acierto, constituye un

notorio progreso sobre la Ley Electoral vigente y conviene, a todas luces, aceptarlo en su conjunto.

Por tal motivo, las Comisiones que tienen la honra de suscribir este dictamen, se propusieron en su labor de revisión, no detenerse en los puntos de secundaria importancia, temerosas de que transcurra el tiempo que falta del actual período de sesiones, y se comprometa la inmediata expedición de la ley, creyendo preferible que sea sancionada desde luego, aunque sea sin hacer en su texto correcciones que pudieran constituir cierta mejora en sus preceptos.

Animados de este espíritu, las Comisiones han restringido sus observaciones, a puntos muy limitados, teniendo, además, la precaución de conferenciar con algunos de los señores Diputados que integran las Comisiones que acerca del proyecto dictaminaron en la Cámara Colegiadora, quienes han manifestado su opinión favorable a las modificaciones que en el presente dictamen se proponen, y las cuales pueden reducirse a tres puntos:

I. La modificación de los artículos del proyecto, relativos a penas por infracciones de sus preceptos;

II. La expresión más clara y precisa, de que todas las disposiciones de la ley relativas a elección de Diputados, son igualmente aplicables a las de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto no se oponga a las disposiciones especiales para esa elección;

III. Modificaciones indispensables para hacer más práctico y fácil el cumplimiento de la ley.

Las modificaciones que se proponen al proyecto de la H. Cámara de Diputados, en su parte penal, afectan a los arts. 7º, 13, 14, 17, 18, 19, 24, 37, 47, 69, 77, 80 y 93, y tienen por objeto poner los preceptos de la ley, en armonía con el sistema del Código Penal, lo que ha exigido, por una parte, suprimir el arresto y la prisión como penas de las infracciones electorales, y por otra, disminuir la duración o el importe de las penas que figurau en el proyecto. Conforme al art. 92 del Código Penal, los arrestos menor y mayor y la prisión ordinaria, son penas de los delitos comunes y no se encuentran enumeradas entre las que el art. 93 señala para los delitos políticos, como indudablemente lo son todos los que se refieren a elecciones populares, siendo este el principal motivo que las Comisiones tienen para substituir en el proyecto la reclusión simple, pena que conforme al Código, es especial de los delitos políticos, a las de arresto o prisión.

Por la misma consideración de tratarse de delitos políticos, las Comisiones creen que no son necesarias penas de larga duración y que, por lo mismo, en la generalidad de los casos, se pueda reducir considerablemente la fijada en el proyecto de la Cámara de Diputados, sobre todo, cuando se trata de funcionarios en quienes debe suponerse que por la simple declaración de que han infringido un precepto legal e incurrido en alguna pena, por leve que esta sea, y aunque sólo se trate de un simple extrañamiento o una multa leve, estimarán de suma importancia esas manifestaciones de reprobación, teniéndolas por castigos severos. Tal es, a nuestro juicio, el caso de falta de publicación de la división en distritos electorales y colegios municipales, caso en que el proyecto de la Cámara Colegiadora castiga a los Gobernadores de los Estados con suspensión de cargo de dos a seis meses, y para el cual con-

sultamos tan sólo las penas de extrañamiento y multa de veinte a doscientos pesos. Consideraciones análogas pueden hacerse en los casos de los demás artículos, cuya modificación proponemos.

Otra de las reformas que consultamos, consiste, en que para algunas infracciones se agregue a la pena corporal o pecuniaria, la de privación temporal del voto activo y pasivo, considerando que esta pena producirá buenos efectos, puesto que hiere al individuo precisamente en los sentimientos que lo impulsaron a delinquir y lo amenaza con la pérdida de aquello mismo cuya consecución ha querido obtener.

El segundo grupo de las reformas que se consultan, comprende los artículos 94, 95 y 96 del proyecto, con objeto de hacer constar de una manera clara y precisa que las elecciones de Senadores, de Presidente y de Vicepresidente de la República, y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, deben sujetarse en todo a las reglas que para las de Diputados se establecen con toda precisión y claridad en el proyecto. Es indudable que la mente de la Cámara de Diputados no fué otra, que la que nosotros hacemos constar, y por lo tanto, la modificación que proponemos, no debe considerarse como de fondo, sino tan sólo como de forma.

El tercer grupo de las reformas que proponemos se refiere exclusivamente a los arts. 64, 65 y 87 del proyecto, y consiste en modificar los dos primeros (arts. 64 y 65), en el sentido de que, donde no haya Notario, el acta para hacer constar los hechos, pueda levantarse ante cinco vecinos caracterizados, y que las reclamaciones sobre nulidad de designación de electores, que no deban decidir los colegios electorales, sean resueltas por los Jueces locales y no por los federales de Distrito, con lo cual se pone en armonía este precepto con el del art. 14, que somete también a los Jueces locales la resolución de las reclamaciones relativas al padrón electoral. El art. 14 fué reformado en la Cámara de Diputados, en el curso de los debates, y puede creerse que las disposiciones correlativas de los arts. 64 y 65 del proyecto pasaron inadvertidas, no obstante que en el fondo hay para modificarlas, las mismas razones que determinaron el cambio del art. 14. Con gusto aprovechan las Comisiones la ocasión de tocarse este punto, para hacer presente al Senado, que al estudiar el proyecto, hicieron objeto de especial examen las disposiciones de los artículos que se acabau de citar (14, 64 y 65) para determinar si era posible, en el orden legal, atribuir a los Jueces de los Estados, la decisión de cuestiones electorales, sin infringir el artículo 97 constitucional, que en su frac. I declara corresponder a los Tribunales de la Federación, las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Las Comisiones creyeron, sin encontrar motivo serio de duda que, como en el caso no se trata de verdadera contienda entre partes, el art. 97 constitucional no es aplicable, y que los Jueces de los Estados pueden ser llamados a pronunciar resolución en los casos electorales, del mismo modo que a ello son llamados los electores mismos, por sí solos o asociados con los representantes de partidos políticos, o con otros ciudadanos; o en otros términos, porque en esos casos se trata de cuestiones políticas y no judiciales.

Por último, el art. 87 del proyecto, que dispone que el cómputo de los votos emitidos en los colegios municipales sufragáneos se haga el miércoles siguiente al día de las elecciones, se adiciona en el sentido de autorizar que

esa reunión se verifique alguno de los días siguientes, sin exceder del sábado de la misma semana, en razón de que, en ciertos distritos electorales hay colegios sufragáneos que, por razón de la distancia o de la dificultad de comunicación con la cabecera, no podrán remitir sus actas y documentos con la rapidez necesaria, para que el cómputo pueda hacerse el miércoles siguiente a la elección.

Por las anteriores consideraciones, que nos reservamos ampliar, si fuere necesario, en el curso de los debates, tenemos la honra de someter a la ilustrada aprobación del Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

CAPITULO I.

DE LA RENOVACION DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1º Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Federales se verificarán en los años terminados en cero o cifra par en los términos que la Constitución previene. Las elecciones primarias tendrán lugar el último domingo de junio y las definitivas el primer domingo de julio del año en que deba hacerse la renovación, y si fuere necesario el lunes inmediato.

Art. 2º Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; en los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.

CAPITULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 3º Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Art. 4º Servirá de base para hacer la división en distritos electorales el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero. Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario o no se hubieren concluido los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Art. 5º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales harán en el mes de octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en

distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una Entidad Federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la Entidad; pero si fuere la única con que cuenta una Entidad Federativa, formará por sí sola un distrito.

Art. 6º Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas Municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el art. 7º de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos o las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos, las Municipalidades existentes al hacerse la elección.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 8º Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos a dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.

Art. 9º La Comisión que establece el art. 12 de esta ley procederá a formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En ese censo, que deberá formarse en el mes de diciembre del mismo año, tomando por base el que sirva para la elección municipal, serán inscriptos todos los ciudadanos que residan en cada sección y que conforme a las leyes tengan derecho a votar.

Art. 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del distrito electoral y la Entidad Federativa a que pertenezcan;

II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no saber leer y escribir, y

III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Art. 11. En la primera quincena del mes de enero siguiente, el Presidente Municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Art. 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el Presidente Municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El Presidente Municipal, asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones, y si no hubiese tenido competidores, o estos no existiesen en el distrito electoral, con los Presidentes Municipales anteriores; en defecto de éstos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y a falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores o concejales, siempre que no pertenezcan a la Corporación Municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes;

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deban figurar en él, o la de los que figura en el censo hubieren sido excluidos conforme a los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Art. 13. La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como a la persona que se trate de inscribir o excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme a este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días a tres meses para el Presidente Municipal y multa de diez a cien pesos, o la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

El cargo de miembro de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciable.

Art. 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, o en su defecto, a la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y a la persona cuya exclusión se pida en el caso de la frac. II del art. 12.

El Juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia o no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días a un mes y multa de diez

a cien pesos. Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

Art. 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso a que se refiere el art. 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad a la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquier otro documento indubitable o el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Art. 16. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores y la substancialización de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad, ni causarán el impuesto del Timbre u otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo a la frac. II del art. 12, tendrán siempre el derecho de ser oídos.

Art. 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado a dar aviso al Presidente Municipal de su nuevo domicilio a efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad a otra, se dará aviso tanto al Presidente Municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso, o el cambio se efectuase después del 31 de marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días a un mes, o multa de cinco a cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Art. 18. En la primera quincena del mes de abril inmediato, el Presidente Municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del art. 11, el padrón definitivo de los ciudadanos que tienen derecho a votar en las diversas secciones en que esté dividida la Municipalidad. De dicho padrón se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se haya comunicado a la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el Presidente Municipal designará a las personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados en la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el Presidente Municipal no cumpliera con las prevenciones de este artículo para el 16 de abril, la obligación recaerá en los demás regidores o concejales por su orden numérico y bajo pena de suspensión de cargo de diez días a un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de mayo.

Art. 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

I. Ser vecino de la sección;

II. Estar comprendido en el padrón definitivo a que se refiere el art. 18;

III. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio, y

IV. Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento faltare al instalador alguno de los requisitos anteriores, por ese sólo hecho quedará incapacitado para ejercer su encargo. El instalador está obligado a dar inmediato aviso de la incapacidad.

ciudad al Presidente Municipal, bajo pena de reclusión simple de tres a diez días o multa de tres a diez pesos.

Art. 20. Los partidos políticos registrados en un distrito electoral podrán recusar a los instaladores de las casillas comprendidas dentro de ese distrito. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación, respecto de los instaladores de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del día 8 de junio y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el art. 19.

La junta electoral que establecen los arts. 9º y 12 de esta ley, con presencia de las pruebas que se aduzcan precisamente al formularse la recusación, resolverá sobre la subsistencia o insubsistencia del nombramiento. Esta resolución no admite recurso. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el Presidente Municipal nombrará inmediatamente nuevo instalador.

Art. 21. El día 15 de junio el Presidente Municipal nombrará también dos escrutadores, en quienes concurren los requisitos que señala el art. 19, con sujeción a las reglas siguientes:

I. Si hubiere más de dos partidos políticos registrados en el distrito, elegirá de entre las personas propuestas por dichos partidos los dos escrutadores, sin que en ningún caso puedan los dos pertenecer a un mismo partido político;

II. Si sólo hubiere dos partidos políticos registrados, cada partido designará un escrutador;

III. Si no se hiciere esta designación o no hubiere partidos políticos registrados, la autoridad municipal nombrará libremente los escrutadores;

IV. Si sólo hubiere un partido político registrado, éste nombrará un escrutador y el Presidente Municipal designará al otro.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo, antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercitarse antes del 10 de junio.

Art. 23. La junta electoral de que hablan los arts. 9º, 12 y 20 quedará constituida al día siguiente de haber quedado instalado el Ayuntamiento, y cada vez que ocurra una vacante se hará constar en acta especial, ante el Secretario del Ayuntamiento, el cambio. En ningún caso podrá funcionar como miembro de la junta la persona que desempeñe la autoridad política, aun cuando las leyes le den el carácter de Presidente Municipal.

Art. 24. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de

diez días a un mes, si se tratare de funcionarios o empleados públicos, o multa de cinco a cien pesos si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación de voto activo y pasivo hasta por el término de dos años.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Art. 25. Por lo menos la víspera del día en que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un distrito electoral deberán inscribir ante el Presidente Municipal respectivo, el nombre de sus candidatos para electores en las diversas secciones que compongan el distrito electoral.

Art. 26. Cada partido político presentará también ante el Presidente Municipal que corresponda, al hacer la inscripción de los candidatos un número competente de cédulas para cada sección electoral, que contendrán en su frente:

- I. El nombre del elector o electores;
- II. El partido a que pertenece;

III. El candidato o candidatos que el elector o electores se comprometen a votar en las elecciones definitivas para los cargos que van a cubrirse. El Presidente Municipal otorgará recibo inmediatamente tanto del registro como de las cédulas recibidas.

En caso de que un partido político se vea obligado a cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba a su nuevo candidato antes del día de la elección, entregando al Presidente Municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.

Art. 27. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera, que en el reverso no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse no se pueda leer el contenido en su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido o impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político. A este efecto, en la Secretaría de Gobernación se llevará un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, no pudiendo usarse un color que ya estuviera previamente elegido. La Secretaría de Gobernación designará oportunamente el modelo a que deben sujetarse las cédulas, el que se tendrá a disposición de los partidos políticos desde antes del día 1º de mayo.

Art. 28. El día señalado para las elecciones primarias, el instalador, asistido de los dos scrutadores, declarará abierta la casilla en su sección electoral a las nueve de la mañana. En defecto del instalador propietario y pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos uno de los scrutadores, por su orden. La falta de los scrutadores, en este caso, o en el de ausencia, será substituida por la persona que nombre el instalador de entre los representantes de los partidos; en defecto de éstos se nombrará a uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo a los que estuvieren presentes. Los que hicieren la instalación consignarán a la

autoridad judicial a los faltistas, para que se les aplique la pena de diez a cien pesos de multa. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aun cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en esta ley.

Art. 29. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos períodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuren en el padrón de que habla el art. 18, se declarará concluido el acto de la elección primaria.

Art. 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando a los ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos a que se refiere el art. 26, y, además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas y formarán un solo paquete.

Art. 31. El votante se apartará del lugar en que esté la mesa electoral a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquélla ni por los representantes que asistan a la elección. Si no votare por ningún candidato inscrito, el votante escribirá en la cédula en blanco el nombre del elector; y sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos scrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada y depositada por ésta en una ánfora o caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que lleven los requisitos siguientes:

I. Que puedan colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV. Que pueda conservarse el secreto del voto;

V. Que el registro total efectuado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 32. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo el nombre de la persona con la nota siguiente: «votó.»

Art. 33. Los individuos de la clase de tropa del Ejército y de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad de que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando su servicio. La marinería y oficialidad de los buques de guerra y la tripulación de los buques mercantes, así como los pasajeros en vuos y otros, votarán en el lugar donde se encuentren los barcos el día de la elección, considerándose cada buque como una o más secciones según el número de tripulantes que tuviere dependientes del distrito electoral donde estuviere ma-

triculado el barco. Si el barco estuviere en puerto, la votación se recogerá en la Aduana, designando el Administrador de ella al presidente y escrutadores que deben recoger la votación. Si el barco estuviere en alta mar o en puerto extranjero, la designación la hará el capitán del buque. Los electores deberán ser designados entre los ciudadanos inscriptos en el padrón del distrito electoral respectivo y su nombramiento se comunicará por telégrafo cuando el barco no se encuentre en el lugar donde deba instalarse el colegio electoral.

Art. 34. Los individuos de la clase de tropa del Ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así a las casillas electorales, pues el instalador los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los jefes, oficiales, sargentos o cabos que los acompañen estén presentes en el acto en que aquéllos depositen su voto. El que infringiere o pretendiere infringir esta disposición será consignado por el instalador o por cualquiera de los escrutadores al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el art. 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 35. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer a los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusión sobre las consecuencias del acto o de la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas, y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador o cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, a fin de que le imponga la pena prevista en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía, si insiste en cometer la infracción.

Art. 36. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 8º, deba nombrarse en una sección más de un elector, las cédulas contendrán, a la vez, el nombre de todos los electores que correspondan, y al hacerse el cómputo, se declararán electos a los que tuvieran la pluralidad de los votos de toda la sección, observándose en lo conducente y en caso de empate lo que previene el art. 42. Tendrá pluralidad el que obtenga el mayor número de votos, sea cual fuere la relación entre el número obtenido y el total de votantes.

Art. 37. Durante la elección no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas a la identidad de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

Si la falta proviniere de que el Presidente Municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que faltan, sirviendo de justificante para hacer la entrega el recibo otorgado por el Presidente Municipal, según lo mandado en el art. 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelirlo para que cumpla con la ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente a los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

La falta de entrega de las cédulas registradas será castigada con sus-

pensión de cargo de diez días a tres meses, si el responsable fuere el Presidente Municipal, o con reclusión simple de diez días a un mes, si los responsables fueren el instalador o los escrutadores.

Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas y la que se presente será desechada de plano.

Art. 38. Los representantes nombrados por los partidos, o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes :

I. Suplantación de votantes;

II. Error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos;

III. Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas;

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el art. 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motiva, y de ella se tomará razón en el acta a que se refiere el artículo 41. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Art. 39. Para ser elector se requiere:

I. Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección;

II. Saber leer y escribir;

III. No tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo;

IV. No ser ministro o sacerdote de algún culto.

Art. 40. Los votos depositados en favor de las personas que no puedan ser electores, no se computarán al hacer el escrutinio.

Art. 41. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote. La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositados, sin que a este respecto tenga efecto alguna la abstención de los votantes.

Art. 42. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera.

En el caso de delito infraganti la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

A efecto de garantizar ampliamente esta prevención, los juzgados de Distrito permanecerán abiertos los días de elección todo el tiempo que éstas deban durar, con excepción del indispensable para que el personal del juzgado concurre a votar. Los jueces de Distrito suspenderán de plano cualquier acto reclamado que importe la violación de la garantía que concede el presente artículo, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.

Art. 43. Cada vez que conforme al art. 28 deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos depositados y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en el acta que desde luego levantarán, la que contendrá también la referencia a las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección. Los representantes

de los partidos políticos que estuvieren presentes deberán firmar las actas, presenciarán el cómputo y tendrán derecho a que se les dé una constancia escrita del resultado, bajo la pena de diez a cien pesos de multa para el infractor.

Art. 44. Al cerrarse definitivamente la casilla electoral, el instalador y los escrutadores harán el cómputo total de los votos depositados y declararán electo al ciudadano que reuna la pluralidad de los votos computables. En caso de que dos o más candidatos tuvieran el mismo número de votos, en el acto se sortearán sus nombres y se declarará electo al que resulte favorecido por la suerte. Estas declaraciones se harán en voz alta, levantándose desde luego el acta respectiva, en los términos del artículo anterior.

Art. 45. No se asentarán en las actas por ningún motivo discursos, polémicas o argumentaciones de cualquier género, aunque se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

Art. 46. Todas las actas se levantarán por duplicado. El Presidente de la mesa conservará un ejemplar y remitirá el otro al colegio municipal que corresponda.

Art. 47. Si el instalador, alguno de los escrutadores o representantes de los partidos políticos, se negare a firmar el acta, los demás la firmarán para que surta todos sus efectos; pero el remiso será consignado a la autoridad judicial para que se le aplique la pena correspondiente conforme al art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 48. Los representantes de los partidos registrados tendrán derecho en las secciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla y no causarán timbre, ni otro impuesto alguno.

Art. 49. Juntamente con un ejemplar del acta, los instaladores remitirán a la primera autoridad municipal a que pertenezca la sección, las cédulas de candidatos depositadas y las protestas originales que por escrito se les hayan formulado durante las elecciones primarias, quedando copia de ellas, que se agregará al duplicado del acta.

Art. 50. El instalador deberá cuidar que el acta contenga la relación fiel de los hechos y lleve las firmas que exige el art. 48, cuidando de que oportunamente se envíe dicha acta a la autoridad municipal. Asimismo, los escrutadores serán responsables del cómputo de los votos. Todo bajo pena de multa de diez a cien pesos o arresto menor.

Art. 51. En el mismo día de la elección, el instalador y los escrutadores extenderán su credencial al elector nombrado. Dicha credencial estará concebida en los siguientes términos: «Los infrascriptos, certificamos: que el C..... ha sido nombrado elector con (aquí el número de votos) por la sección (aquí el número de ella)..... de la Municipalidad de (aquí el nombre) y del distrito electoral número (aquí el número)..... fecha.» La entrega de la credencial la hará el instalador dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO IV.

DE LOS COLEGIOS MUNICIPALES SUFRAGANEOS.

Art. 52. El jueves que preceda al primer domingo de julio, o antes, los electores nombrados en cada Municipalidad, presentarán sus credenciales ante el Presidente Municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota en una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse a hacer esta anotación ni a dar el resguardo, siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Art. 53. Los electores así inscriptos se reunirán al día siguiente, a las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, o en el lugar público que se haya designado con anterioridad por la autoridad municipal. Luego que esté reunida la mayoría de los electores que corresponda a la Municipalidad, o transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario a uno de los electores presentes.

Art. 54. Hecha la instalación, los electores procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario. El presidente, el secretario y el primer escrutador serán nombrados sucesivamente en escrutinio secreto, por la pluralidad de los votos presentes. El segundo escrutador será nombrado por la pluralidad de votos de los electores presentes de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencia con el primer escrutador, y siempre que no pertenezca al mismo partido aquel que hubiere sido designado para primer escrutador, salvo que no hubiere partidos contendientes, en el cual caso el segundo escrutador será nombrado libremente.

Inmediatamente después la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar y dejará el otro a dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretario del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Art. 55. Cuando a una Municipalidad corresponda más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito o fracción excedente de él. En tal caso, el Presidente Municipal instalará uno de los colegios y designará delegados de entre los regidores o concejales para los demás. Cuando una Municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio se instalará como se dispone en el art. 53.

Art. 56. Acto continuo el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una para que dictaminen: la primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Art. 57. La víspera del primer domingo de julio, los electores se reú-

nirán a las nueve de la mañana, a fin de discutir los dictámenes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. En la discusión sólo podrán hablar por una sola vez dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Art. 59. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo anterior, se sujetarán a votación económica, o a votación nominal, si así lo piden cinco o más electores. En este último caso, el secretario, por orden de lista llamará a los electores, y éstos contestarán «sí» o «no», comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Art. 60. Si al aprobarse los dictámenes de las comisiones revisoras quedaré reprobada la credencial de alguno de los miembros de la mesa, se procederá a substituirlo inmediatamente por elección en escrutinio secreto en la forma que determina el art. 54.

Art. 61. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente a menos que tres o más electores pidan que la votación y la discusión sea individual respecto a alguna o a varias proposiciones de los dictámenes.

Art. 62. Si el número de electores de un colegio no excediere de diez, o si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria, en ella, el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes, y sin más dictamen votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto a aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad a la primera reunión preparatoria, y antes de que concluya la junta a que se refiere el art. 71.

Art. 63. El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable:

I. Nulidad o validez de la designación del elector;

II. Error en el cómputo de los votos;

III. Error en el nombre del elector siempre que no esté identificada la persona.

En sus resoluciones tendrá presentes las protestas a que se refiere el art. 38.

Art. 64. La nulidad de la designación de electores sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

I. Amenaza o fuerza ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provengan de autoridad o de particulares que empleen medios violentos;

II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;

III. El error de la persona cuando sea iusubsanable.

El colegio electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva o acta notarial, quedando autorizados los notarios públicos para levantarlas, asistidos de dos testigos, cualesquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya notario ni juez que actúe por receptoría, las actas serán levantadas ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir efectos, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p. m.; en caso contrario se consignará el hecho a la autoridad ju-

dicial de la localidad para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose, entretanto, la validez de la elección.

Art. 65. Si la sentencia del juez declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiese tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Art. 66. La rectificación de errores cometidos en el cómputo se hará por el colegio electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.

Art. 67. La rectificación en el nombre del elector podrá acordarse por el colegio electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales o de cualquiera otro modo indubitable.

CAPITULO V.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral contra recibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el art. 27, y que contendrá:

I. Los nombres de los candidatos;

II. El partido político a que pertenece o la indicación de no pertenecer a ningún partido.

Art. 69. El penúltimo domingo de junio, el Presidente Municipal hará fijar a la entrada de las casas consistoriales una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con indicación del partido a que pertenecen, o de no pertenecer a ninguno. Por ningún motivo rehusará el Presidente Municipal inscribir a cualquier candidato; ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días a dos meses y multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 70. El primer domingo de julio, los electores de cada colegio municipal, se reunirán a las nueve de la mañana en las casas consistoriales, o en su defecto, en el local que expresamente se haya designado con anterioridad; ocuparán sus asientos sin preferencia de lugar y el presidente del colegio municipal abrirá la sesión.

Si el Municipio, por su número, no diere más de cinco electores, se reunirá al Municipio más próximo para formar juntos un colegio electoral sufragáneo.

Art. 71. Instalado el colegio municipal, procederá a la elección de un diputado propietario y un suplente por el distrito electoral a que corresponda la Municipalidad, conforme a las reglas siguientes:

I. Si la Municipalidad comprende uno o más distritos electorales, cada colegio hará por separado la elección de diputados por su distrito;

II. Si en la Municipalidad hubiere secciones electorales excedentes, además de los distritos electorales completos, o si la Municipalidad no com-

prendiere un distrito completo, los electores de estas secciones darán su voto para la elección de diputados propietarios y suplentes por el distrito de que el colegio municipal forme parte.

Art. 72. Para hacer la elección de diputados propietario y suplente, el presidente del colegio entregará a cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que habla el art. 68, y, además, una en blanco. Todas estas cédulas estarán adheridas entre sí para formar un solo paquete, serán de las mismas dimensiones y por el revés exactamente iguales.

Art. 73. El presidente anunciará que va a procederse a la elección y llamará por su nombre sucesivamente a cada uno de los electores, por el orden en que consten en la lista de asistencia previamente formada. El elector entregará doblada la cédula que contenga sus candidatos, siendo libre para substituir en ella cualquiera de los nombres indicados por otro, o para llenar la cédula en blanco; el mismo elector destruirá en el acto las cédulas que no hubiere utilizado.

Art. 74. Los escrutadores recibirán la cédula doblada, la depositarán en una ánfora en presencia de los electores, y anotarán la lista de asistencia con la palabra «votó» al frente del nombre del elector. Terminada la votación, el presidente preguntará si falta algún elector, y si alguno contestase afirmativamente, se le recogerá su voto.

Art. 75. Cuando apareciere mayor número de cédulas que el de los electores presentes, los escrutadores serán substituidos por otros dos que nombrará el colegio electoral, a pluralidad de votos, y se repetirá la elección, consignándose el hecho a la autoridad judicial para que proceda a la averiguación y castigo de los culpables.

Art. 76. Ningún elector podrá separarse del colegio mientras se está efectuando la elección, bajo la pena que establece el art. 963 del Código Penal del Distrito Federal.

Si contra esta prohibición se ausentaren del colegio uno o más electores, cualquiera que sea su número, las decisiones de los electores que permanecan en el colegio tendrán plena validez.

Art. 77. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercieren violencia sobre los electores, pues en tal caso, éstos pedirán que así se haga constar en el acta, y que el hecho se consigne a la autoridad judicial respectiva, para que les aplique las penas que establecen el art. 961 y el segundo párrafo del art. 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 78. Mientras el colegio electoral esté en funciones sólo podrán penetrar o permanecer en el salón los electores nombrados. La autoridad política, la municipal y los miembros de la policía están especialmente comprendidos en esta prohibición; pero la policía podrá entrar en el salón cuando fuere requerida por el presidente del colegio a cuya disposición estará.

Art. 79. Todo partido político registrado tiene derecho de nombrar un representante en cada colegio municipal, para los efectos siguientes:

I. Para que presencie el acto de la votación y el cómputo que de ésta se haga;

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad en la votación o en el cómputo de los votos, siempre que la protesta se haga en el acto por escrito, expresando concretamente la causa;

III. Para pedir que se le extienda copia certificada de cualquiera de las actas que se levanten por los colegios municipales, la que deberá entregárse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 80. Cualquier acto de violencia o amenaza que se ejerciere contra los representantes que designen los partidos políticos para presenciar las elecciones definitivas, será castigado con las penas que señalan el art. 961 y el segundo párrafo del art. 964 del Código Penal del Distrito.

Art. 81. No pueden ser electos diputados ni senadores las personas siguientes:

I. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presenten como candidatos;

II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos o subprefectos, los secretarios de gobierno, los presidentes municipales, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos electorales en cuya demarcación estas autoridades tengan jurisdicción.

Art. 82. Las restricciones del artículo anterior, comprenden:

I. A los que estén desempeñando su cargo en el día de la elección, o lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores a ella;

II. A los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección, de los puestos mencionados.

Art. 83. En el caso de la frac. I del art. 71, se hará en cada colegio el cómputo de los votos emitidos y se declarará electos a los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta, y en defecto de ésta, la pluralidad de los votos presentes. La abstención de votar, la emisión de votos en blanco, o la ausencia de uno o más electores en el colegio electoral, no afecta la validez de la elección en favor del que obtenga la mayoría o la simple pluralidad.

Art. 84. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente se levantará acta por duplicado, observándose en lo conducente lo que se dispone en los arts. 44 y 45. Un ejemplar del acta se conservará por el presidente del colegio para el archivo municipal, y el otro, con los expedientes y recados anexos, se remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Art. 85. El presidente y el secretario del colegio electoral expedirán a favor de los diputados electos una credencial en los siguientes términos: «Los infrascritos, certificamos: que el C..... ha sido electo diputado.....(aquí la indicación de ser propietario o suplente)..... por.....(aquí el número de votos).....por el distrito electoral número.....(aquí el número del distrito).....del.....(aquí el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorio) Fecha.

Art. 86. En el caso de la frac. II del art. 71, se procederá a hacer el cómputo. Acto continuo, se levantará el acta respectiva por duplicado, reservándose un ejemplar el presidente del colegio, para los archivos municipales, y remitiendo el otro con los expedientes y recados anexos al colegio municipal que en el padrón se haya designado como cabecera del distrito electoral.

Art. 87. La mesa del colegio municipal que corresponda, irá reuniendo las notas y expedientes que se le remitan de las otras Municipalidades componentes del distrito electoral. A las nueve de la mañana del miércoles siguiente al día de la elección, la misma Mesa procederá, en presencia de los electores del distrito que puedan concurrir al acto y de los representantes de los partidos políticos, a hacer el cómputo de los votos de todo el distrito, y declarará quiénes son los ciudadanos electos por él para los puestos de diputados propietario y suplente. Por ningún concepto, la Mesa podrá calificar las elecciones efectuadas en los colegios municipales sufragáneos. Cuando haya en el distrito electoral colegios municipales sufragáneos que en razón de la distancia o de la dificultad de comunicación, no puedan remitir sus notas y expedientes de modo que sean recibidos a más tardar en la noche del martes siguiente al día de la elección, la Mesa del colegio municipal que haya de hacer el cómputo, podrá señalar para hacer la reunión de que trata este artículo, el jueves, el viernes o el sábado siguientes, segú se creyere necesario.

Art. 88. La Mesa del colegio municipal que haya hecho el cómputo del distrito, procederá en los términos que establecen los arts. 84 y 85.

Art. 89. Las actas originales se firmarán por todos los electores presentes y los representantes de los partidos políticos. Las copias de las actas y las credenciales irán firmadas por los individuos de la Mesa. El que se negare a firmar, será castigado con la pena que fija el art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 90. El presidente del colegio electoral que se niegue a expedir las copias certificadas a que se refiere el art. 73, o las adultere o las retarde, será castigado con las penas que fija el art. 962 del Código Penal del Distrito Federal; igual pena se impondrá a cualquiera de los miembros de la Mesa que se oponga a la expedición de las copias que ordena el art. 79.

Art. 91. Si dos candidatos resultaren con igual número de votos, el presidente de la Mesa que haga el cómputo sorteará sus nombres en presencia de los que hubieren asistido al acto, y declarará electo al que señale la suerte.

Art. 92. El presidente del colegio municipal al que corresponda hacer la declaración de los diputados electos en cada distrito electoral, mandará publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las Casas Consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y de los Territorios Federales, harán la misma publicación en el periódico oficial de la Entidad respectiva, comprendiendo todos los diputados electos en su respectiva demarcación. A falta de periódicos oficiales, la publicación se hará en el Palacio del Gobierno respectivo. Dicha publicación debe comprender el nombre del diputado propietario y del suplente electos, con la designación del número del distrito electoral y de la pluralidad de votos que obtuvo.

Art. 93. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este capítulo que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días a dos meses, si se tratare de funcionarios o empleados públicos, y multa de veinte a doscientos pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación del voto activo y pasivo hasta por el término de dos años.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCION DE SENADORES, DE PRESIDENTE Y DE VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 94. Concluída la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procederán a hacer en actos sucesivos y separados la elección de Senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Si no alcanzare el tiempo, los mismos colegios se volverán a reunir el lunes inmediato, a las nueve de la mañana.

Art. 95. Para las elecciones de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se observarán todas las disposiciones de esta ley, en cuanto no sea contrario a los preceptos especiales de este capítulo, rigiéndose la forma de la votación, el cómputo de votos y lo demás que fuere conducente, por lo dispuesto en el capítulo V.

Art. 96. Las actas de las sesiones, en la parte conducente a la elección de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia se levantarán por triplicado; un ejemplar quedará en poder del presidente de la Mesa para los archivos municipales, otro será remitido a la Legislatura del Estado en que se verifique la elección, con los expedientes relativos al nombramiento de Senadores, y el otro, con los demás expedientes, se enviará a la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Art. 97. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes relativos a la elección de Senadores, los pasará a una comisión escrutadora, para que, dentro del tercero día, rinda dictamen sobre los puntos siguientes:

I. Procedencia o improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales;

II. Cómputo de votos;

III. Sobre la persona o personas que hayan obtenido la pluralidad de votos.

Art. 98. Con presencia del dictamen de la comisión, la Legislatura declarará electos como senador propietario y como senador suplente, a los candidatos que para dichos puestos hayan obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos y, en su defecto, la simple pluralidad.

Art. 99. En caso de que haya dos o más candidatos que renieran el mismo número de votos, la Legislatura elegirá libremente de entre ellos, y en caso de empate en la Legislatura, decidirá la suerte.

Art. 100. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, y en su caso la elección a que se refiere el art. 99, se harán en una sola sesión que al efecto se convocará dentro de los tres días siguientes a la presentación de los dictámenes.

Art. 101. Del acta que se levante y del dictamen se sacarán tres copias:

una para el senador propietario, otra para el suplente y la tercera que se remitirá a la Cámara de Senadores del Congreso Federal con los expedientes y sus anexos, recibidos en los colegios municipales sufragáneos.

Art. 102. Cuando la Legislatura estuviese en receso, será convocada sin pérdida de tiempo a sesiones extraordinarias, para los efectos de la elección.

Art. 103. En todo caso las Legislaturas cuidarán de cumplir con las funciones que les encomiendan los artículos anteriores, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan presentarse en la Cámara a las juntas preparatorias.

Art. 104. La computación de votos para los senadores que correspondan al Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados del Congreso Federal, o en su receso, por la Diputación Permanente, observándose en lo conducente las disposiciones de los arts. 97 y siguientes.

Art. 105. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados del Congreso Federal, hacer el cómputo de los votos emitidos por los diversos colegios municipales sufragáneos, en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y en la de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 106. Cuando se verifiquen elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República, los colegios electorales procederán en la forma que determina este capítulo, enviando a la Cámara de Diputados copia de todas las actas que hubieren levantado desde la instalación del colegio.

Art. 107. Al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada la Cámara de Diputados, mandará pasar a su Gran Comisión, los expedientes de todos los colegios municipales de la República.

Si al verificarse la elección, la Cámara de Diputados estuviere en funciones, el Presidente de ella mandará pasar los expedientes a la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios municipales sufragáneos.

Art. 108. La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día siguiente a aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes a la Gran Comisión, o el inmediato subsecuente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión, se dará cuenta con el dictamen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que se contraerá a consultar en proposiciones concretas y separadas sobre los puntos siguientes:

I. Legalidad de los cómputos hechos en los diversos colegios municipales;

II. Cómputo de los votos en toda la República, y

III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría y en su defecto la pluralidad de votos, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Art. 109. La discusión y la votación en la Cámara, versarán exclusivamente sobre las proposiciones concretas del dictamen.

Art. 110. Si dos o más candidatos hubieren obtenido la misma pluralidad de votos, la Cámara procederá a hacer la elección de entre ellos. Esta elección será nominal, con sujeción a las reglas siguientes:

I. Los diputados serán llamados por orden alfabetico de diputaciones;

II. Cada diputado se pondrá en pie, y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

III. Si hubiere empate en la votación la suerte decidirá quién sea la persona electa.

CAPITULO VII.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción a los artículos siguientes.

Art. 112. Son causa de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley, o que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;

II. Haber ejercido violencias sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral o en el colegio municipal, sin necesidad de convocar a los electores;

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la frac. II;

VI. Que el nombramiento de presidente, de secretario o de scrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;

VII. No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.

Art. 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente o Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Art. 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los senadores por el Distrito Federal, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme a este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que puedan tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados o ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Art. 116. Para los efectos del art. 56 de la Constitución, se considerará a vecindado en el Estado o Territorio a los ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que hayan nacido en su territorio;

II. Que tengan bieues raíces en él;

III. Que hayan residido en él, por lo menos, tres meses antes de la elección;

IV. Que tengan comercio o industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección, y giren un capital no menor de tres mil pesos.

CAPITULO VIII.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 117. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;

V. Que la junta directiva nombrada publique por lo menos un periódico bisemanal de propaganda, sin interrupción durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias y el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;

VI. Que por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;

VII. Que la misma junta directiva haya nombrado, también con un mes de anticipación, por lo menos, sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretenda tener injerencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley entrará en vigor inmediatamente; en consecuencia, todas las elecciones que de funcionarios federales deban hacerse desde la fecha de su publicación, se sujetarán a ella;

II. Las divisiones que según los arts. 5º y 7º deben hacerse en el mes de octubre, se harán en el presente año en el mes de diciembre. El censo que de acuerdo con el art. 9º debe hacerse en diciembre, se hará en el mes de enero de 1912, debiendo hacer la publicación que ordena el art. 11 en la primera semana del mes de febrero y dictarse las resoluciones que el art. 13 previene se hagan en la segunda quincena de febrero, antes del 10 de marzo de 1912;

III. La Secretaría de Gobernación remitirá a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y Jefes Políticos de Tepic, Baja California y Quintana Roo, modelos a los cuales deberán sujetarse las actas que se levanten en las casillas electorales y colegios sufragáneos y de distrito, a efecto de que dichas autoridades los manden reproducir y circular en todos los Municipios de la República al publicarse la presente ley.

Sala de Comisiones del Senado. México, noviembre 18 de 1911.—*Miguel S. Macedo.—E. Magüeo Castellanos.—J. N. García.—S. Camacho.—N. López Garrido.*—Rúbricas.—Primera lectura e imprímase.

El Senador Vicepresidente.—Se levanta la sesión.

Sala de Comisiones del Senado, México, a 30 de noviembre de 1911.—
Francisco Sosa.—*A. Valdovieso.*—*F. González Mena.*—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El mismo Secretario.—Está a discusión en lo general el dictamen de las Comisiones unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales que consultan la aprobación del proyecto de ley electoral.

El Senador José de Jesús Peña.—Pido la palabra, en contra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Al atreverme a solicitar la palabra, he contado de antemano con la indulgencia, muy propia, de la sabiduría y prudencia de mis apreciables compañeros, los señores Senadores, y he contado también con su ilustración y alto criterio, porque una y otra podrán sacar en limpio los borrones y testarudez de los lineamientos de mi pobre peroración.

Está a discusión en lo general, el más grave, el más trascendente y más importante de cuantos quizás en muchos años puedan presentarse ante las Cámaras de la Unión. Se trata de un proyecto de ley electoral, y las Comisiones proponen que así como fué aprobado por la Cámara de Diputados, pase sin formales discusiones a ser ley, en virtud de consideraciones que ellas exponen en su dictamen.

Señores Senadores: tan trascendental, tan grave cuestión, tan serio asunto, no puede pasar sin una formal discusión ante esta Cámara. No hace mucho tiempo que algún periódico o alguna persona expresó esta idea o dijo esta frase: «Que nuestro pueblo no estaba apto para la democracia.» Aqueello no pasó de ser más que una discusión periodística; tomó camino y fué rechazada también por la prensa, pero no pasó de ahí; vino la revolución y vinieron con ella los desórdenes de que todos tenemos noticia, y al fin la revolución triunfó, y nos dió nuevas autoridades sobre el régimen caído. Fué así como quedó sentado de hecho que el pueblo estaba apto para la democracia; y tan grande es la convicción que reina de esta aseveración, que si alguno de nosotros se permitiera en la calle decir que nuestro pueblo no está apto para la democracia, quizá no faltaría alguno de nuestros pobres pelados que nos arrojara una piedra y nos despedazara la cabeza, cuando menos los vidrios de nuestra casa.

Pero yo no veo en manos de los señores Senadores ningún pedruzco y por eso no temo que se me arroje a la cara, pues vengo a decir que, efectivamente, nuestro pueblo no está apto para la democracia; y vengo a decirlo apoyado en un documento, apoyado en la ley que se trata de discutir, porque el pueblo, no lo forma solamente la clase humilde, sino principalmente las clases dirigentes, y si en éstas no existen inteligencias capaces para organizar el sufragio público, para expedir una ley adecuada, podemos decir, positivamente que nuestro pueblo no está apto para la democracia. Y yo digo que sería una prueba palpable de esa ineptitud, la existencia que tuviéra definitivamente la ley que se pone a discusión, porque esta ley tiene gravísimos inconvenientes y ofrece peligros; en ella no está organizada la función electoral del pueblo; en ella no está organizada la primera base, el primer fundamento, la primera condición de toda democracia, el voto público; y digo

que no está organizado porque aun cuando en apariencia hay una forma de ley en que puede leerse una infinidad de buenos pensamientos y de buenos deseos, no sucede lo mismo al examinarla atentamente, para ver si puede dar resultados prácticos.

Como se trata de una discusión en lo general, apenas me permite señalar por generalidades, las que yo creo bases del proyecto en cuestión. Son dos las que principalmente presiden en esta ley: la primera es una protección a la indolencia y a la ignorancia, y digo que es una protección a la indolencia, porque al tratar del empadronamiento, que es una de las principales exigencias de una ley electoral, se descuidan precauciones, se omiten requisitos sin los cuales no puede haber ni la certidumbre del número de votantes, ni los requisitos exigidos por la Constitución, o los que deben exigirse por la misma ley electoral. Todo esto se ha dejado en el proyecto al arbitrio y a la fuena fe de las personas que forman los padrones electorales. Porque no se determinan formalidades precisas para hacer estos padrones electorales; porque no se determina la forma que deben tener estos padrones, ni se dice quién personalmente los forma y cómo se han de llenar, ni qué requisitos se han de exigir para hacer la inscripción de votantes. Se parte de la base de que las autoridades oficiales y los agentes electorales, son personas en quienes el público debe tener confianza; y desde ese momento en que se confía tan grave asunto a la buena fe de las personas, no existe seguridad ninguna positiva en el voto público. Por otra parte, la intervención que se da a las autoridades oficiales en las funciones electorales, va mucho más allá de lo que debe ser la conexión precisamente necesaria que deben tener una y otra organización: la política y la electoral.

Se parte de un criterio falso, de un criterio erróneo, al confundir la constitución política y la electoral, la política es y no puede ser otra cosa, que la organización del poder público; la electoral es y no puede ser otra cosa, que la organización del poder popular. De esta distribución partiendo, debe creerse que es inadecuado en principio el mezclar a las autoridades oficiales en la función electoral.

Debe ser la ley electoral una organización que permita que funcione el poder popular por sí solo, no como un mecanismo al que se necesite darle cuerda, sino como un organismo que viva su propia vida; que se desarrolle, que crezca, que dé sus necesarios frutos.

Estas tesis generales deben ser materia de las discusiones particulares de cada una de las proposiciones que en forma de artículos se proponen por las Comisiones; pero sobre lo que he querido llamar la atención de esta respetable Cámara, es sobre que no puede pasar sin discusión, sin un examen cuidadoso y atento este proyecto de ley electoral, como lo indican las respetables Comisiones que lo patrocinan. Ellas proponen modificaciones, como por ejemplo, disminuir la penalidad, lo que es un error, porque éste es el nervio moral que debe dar sostén y que debe dar efectividad a la ley. Ellas proponen también unas dos o tres reformas más, que en efecto son pequeñas; pero debemos tener presente que el pueblo no tiene más que dos medios de hacer efectiva su voluntad: o por medio de una ley electoral adecuada, o por medio de las revoluciones. Nosotros sabemos ya por una experiencia reciente, lo que significa una revolución; una revolución es la desgracia, que es la negación de la cultura de un país, y la función electoral es

la expresión de cultura de una nación o pueblo. Si, pues, la ley electoral no es adecuada, nosotros mismos damos derecho al pueblo a las revoluciones. Este interés supremo, este fin primordial de una ley electoral, es lo que debemos tener presente al discutir este proyecto de ley.

En consecuencia, no ataco la idea de una reforma. La idea de una reforma está en la conciencia de todo el mundo; ataco si, y con mucho respeto, porque mucho respeto es el que se merecen las Comisiones, la idea de que la reforma o la ley que nos vino de la Cámara de Diputados, merezca nuestra aprobación, con las solas pequeñas modificaciones que ellas proponen. Creo que debemos fijarnos punto por punto en los conceptos de ella y discutirla tan ampliamente como lo exige la delicadeza del negocio.

Yo suplico pues, a las Comisiones, que tengan en cuenta esta indicación para no pretender que pasemos sin discusiones formales este proyecto. Ya digo que no me opongo a que se apruebe en lo general este proyecto, porque la idea de una reforma está en la conciencia de todos. Yo deseo por mi parte invitar a las Comisiones para que me admitan en su seno y pueda yo hacerles de cerca las indicaciones y observaciones que me ocurran, porque en mis humildes condiciones he podido hacer estudios hace muchos años sobre cuestiones electorales; y como la materia es nueva y hasta ahora es cuando se ha presentado ante nosotros el examen del derecho electoral, no es por vanidad, porque no tengo ninguna pretensión, el que ofrezca mis humildes y desinteresados servicios, tanto a la Comisión como a esta Cámara de Senadores; quizás así me sea concedido contribuir a poner la primera piedra de un edificio que hace muchos años hemos deseado nosotros ver elevarse sobre el suelo mexicano, desafiando la acción demoledora de los siglos.

Suplico al Senado me perdone que le haya distraído su atención con mis torpes palabras, y que sólo vea en mí el deseo muy ardiente de contribuir a cuanto tenga por objeto la prosperidad de nuestra patria.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra, en pro, el Senador Miguel S. Macedo, Presidente de las Comisiones que dictaminaron.

El Senador Macedo.—Señores Senadores: Las Comisiones han escuchado con toda la debida atención, el interesante discurso del señor Senador Peña, y aun cuando como el mismo señor Senador lo ha manifestado, no ha sido propiamente un discurso en contra el que ha pronunciado, pues él no se propone a que el proyecto de ley sea aprobado en lo general, las Comisiones creen de su deber, sólo rectificar un punto que estiman de interés. Ellas no pretenden que este proyecto pase sin discusión. Lo que han hecho en los primeros párrafos del dictamen que está al debate, es manifestar con toda sinceridad su modo de ver en la cuestión, y las consideraciones principales que precedieron a su resolución y al dictamen que tuvieron la honra de presentar, siendo la primera de esas consideraciones, la de que, a su juicio, el proyecto venido de la Cámara de Diputados constituye un notorio progreso sobre la ley vigente, y como dentro de muy pocos meses tendremos elecciones generales de Diputados y Senadores, es preferible despachar en el tiempo que queda de este período, el proyecto venido de la Cámara de Diputados, aun cuando no sea haciéndole todas las reformas o modificaciones que en el fondo de nuestra opinión pudieran ser convenientes.

Las Comisiones han estimado, y permítaseme la vulgaridad de la expresión, que en ningún caso, lo mejor está dentro de lo bueno, y para asegurar

lo bueno y que las próximas elecciones se hagan bajo el imperio de una ley superior a la que hoy tenemos, sin pretender que sea un modelo de perfección absoluta, debemos aprobarla. Esto es lo que las Comisiones piensan, y como se ve, no es precisamente que abriguen la pretensión de que el proyecto no se discuta.

Por otra parte, las Comisiones saben perfectamente, cuál es la alta competencia del señor Senador Peña en materia electoral; saben que desde hace mucho tiempo ha consagrado su atención de una manera especial a estos estudios, siendo uno de los muy pocos, no me atrevo a decir el único, aun cuando acaso pudiera muy bien llegar a ser la verdad este hecho, uno de los muy pocos, digo, que se han consagrado a la materia; por lo mismo, de antemano manifesté que las Comisiones vieron con respeto sus opiniones y con todo gusto aceptaron, y no sólo con gusto, sino también con agradecimiento, la cooperación que el Sr. Peña se sirvió ofrecer a sus trabajos.

Hechas estas manifestaciones, creo que es indudable que la Cámara de Senadores se servirá dar su voto aprobatorio al dictamen en lo general.

El propio Secretario.—¿Está suficientemente discutido en lo general? —Si lo está.—En votación nominal, ¿ha lugar a votar?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Bolaños Cacho Miguel.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Revna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Mannel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Ha lugar a votar por unanimidad de votos.

Está a discusión el Capítulo I, que dice: Capítulo I.—De la renovación de los Poderes Federales.

Art. 1.^º Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Federales se verificarán en los años terminados en cero o cifra par en los términos que la Constitución previene. Las elecciones primarias tendrán lugar el último domingo de junio y las definitivas el primer domingo de julio del año en que deba hacerse la renovación, y si fuere necesario el lunes inmediato.

Art. 2.^º Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley: en los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.

El Senador Modesto R. Martínez.—Con fundamento del art. 120 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso, pido a la Cámara que, si lo tiene a bien, se discuta separadamente el art. 2.^º del capítulo que está al debate.

El mismo Secretario.—¿Se aprueba lo pedido por el Senador Martínez?
—Aprobado.

Con excepción del art. 2.^o, está a discusión el Capítulo I.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Bolaños Cacho Miguel.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 2.^o, que dice:—(Leyó.)

El Senador Martínez.—Pido la palabra en contra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Martínez.

El Senador Martínez.—He solicitado el uso de la palabra con objeto de proponer algunas observaciones a mi juicio pertinentes, en lo que se refiere al art. 2.^o del proyecto de ley a discusión y en lo que toca a la facultad para convocar que en ese artículo se concede a la Comisión Permanente. Procuraré limitar en lo posible estas observaciones ateniéndome a la reconocida ilustración de la Cámara y a la de los señores miembros de las Comisiones ponentes.

El artículo a que se hace mención, cuya lectura se me permitirá, dice así: «Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiese vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; en los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.»

Siempre he creído que la facultad cometida a la Comisión Permanente para convocar a elecciones extraordinarias, es anticonstitucional y me fundo para hacer esta aseveración en el art. 72, frac. 30, letra C, inciso IV de la Constitución política. Este inciso, dice así: «Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.» Si pues esta facultad está cometida a las Cámaras y en ninguno de los preceptos de nuestra Constitución hay facultad respecto de la Comisión Permanente para convocar a elecciones en el caso de que se hace mérito, la facultad otorgada a la Comisión Permanente es anticonstitucional. Si se registra atentamente todo nuestro Código político, no se encontrará disposición alguna que faculte a la Comisión Permanente para hacer este género de convocatorias, y esto a mi juicio se explica teniendo en consideración el carácter de la Comisión Permanente; ésta, a lo que entiendo, es un

cuerpo seleccionado de una y otra Cámara con atribuciones de mera conservación y vigilancia. No tiene pues, la Comisión Permanente más facultades que las que se le conceden en el capítulo respectivo de la Constitución y las que menciona el párrafo cuarto, título tercero y los arts. 29, 72, 74, 83 y 85 frac. 12. Vistas estas disposiciones, se encontrará que ninguna de ellas se refiere a la facultad de convocar a elecciones extraordinarias concedida a la Comisión Permanente.

Tenemos además un caso práctico, no muy remoto por cierto. Durante el receso próximo anterior, la Comisión Permanente propuso la convocatoria para la elección de algunos señores Diputados propietarios que faltaban.

El proyecto aprobado por la Comisión Permanente fué remitido al Ejecutivo de la Unión y éste en virtud de la facultad constitucional que le corresponde, hizo observaciones, fijándose principalmente en que esa facultad que se daba a la Comisión Permanente era anticonstitucional. El error en que incurrió esa Comisión Permanente del receso próximo pasado, vino de que en el art. 2.^a de la ley electoral de 1901, se incidió en este error, apoyado no me explico en qué; pero lo cierto es que pudiera argüirse en estos términos. Suponiendo que la ley electoral sea orgánica de algunos artículos constitucionales, no puede esa ley orgánica estar en contraposición con la Constitución, porque ésta está sobre todo. ¿De dónde, pues, se ha sacado la facultad a que me acabo de referir? Únicamente en el error cometido de la ley electoral que ya cité; pero de todas maneras esa atribución es anticonstitucional.

Yo me permitiría suplicar atentamente a las Comisiones dictaminadoras que si lo tienen a bien se sirvieran emitir los conceptos en términos tales, que el artículo a discusión quedara con el contexto siguiente: «Las elecciones extraordinarias cuando hubiere vacante que cubrir.....» Mi pensamiento es este:

La supresión de una facultad que de existir en esta ley puede dar ocasión a que se incida en el mismo error; y señores Senadores, esto es muy delicado; no vendría un amparo contra la legitimidad de origen de los electos, pero siempre importa esto un grave daño para la legalidad y efectividad del sufragio.

No me ocurren de pronto otras observaciones, pero las mías están apoyadas en un antecedente oficial; en segundo lugar en los artículos constitucionales, y como la Constitución es la ley suprema en la cual deben apoyarse las leyes orgánicas, de aquí derivan mis humildes observaciones que con todo respecto someto a la Cámara y especialmente a las Comisiones.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Macedo.

El Senador Macedo.—Las Comisiones han escuchado con toda atención las observaciones del señor Senador Martínez y tienen la pena de no poder aceptar sus indicaciones por cuanto que como él ha dicho, la base de todas las leyes y especialmente de las leyes orgánicas, debe ser la Constitución.

El argumento del señor Senador Martínez para fundar, en la forma en que lo hace, su solicitud para que sea modificado el artículo a discusión, con referencia a la facultad de la Diputación Permanente para convocar a elecciones, es lógicamente muy fuerte. La Constitución no da facultades a la Comisión Permanente para expedir esas convocatorias; pero aunque reco-

nocida y alabada por todos la competencia y pericia del señor Senador Martínez, nos ha presentado en esta ocasión como nuevo, un caso que ya alguna otra vez me permitió impugnar, porque la base de ese argumento no es exacto.

Ruego al señor Senador Martínez tome el texto de su Constitución y vea el art. 81, si es la misma edición que tengo en la mano, texto vigente, en la pág. 25, art. 81, párrafo 3.^º, que dice: «En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.» Estando pues, en la Constitución la facultad de la Diputación Permanente, no hay razón para modificar el art. 2.^º del proyecto a discusión.

El Senador Martínez.—Doy las gracias más expresivas al señor Presidente de las Comisiones por la indicación que se ha servido hacerme. Mi moción en este caso, como se habrá observado, es de buena fe. Se necesita valor precisamente para confesar los errores y yo confieso el mío, teniendo sólo que hacer esta sola advertencia: Conviene que todas estas observaciones, las hechas por la Comisión respectiva y las que yo me he permitido hacer a la Cámara, queden como precedente para el caso de tener que interpretar el art. 2.^º de la ley electoral que está a discusión.

El Secretario Castellot.—¿Está suficientemente discutido el art. 2.^º del Capítulo I?—Sí lo está.

El Senador Uriarte.—Pido la palabra para una moción.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Uriarte.

El Senador Uriarte.—Pido a la Mesa, respetuosamente, se sirva pasar lista con el fin de ver si todavía hay *quorum*, pues han salido del salón algunos señores Senadores.

El propio Secretario.—Se pasa lista.

.....
Están en el salón 36 ciudadanos Senadores.

El ciudadano Presidente.—No habiendo *quorum*, se levanta la sesión.

Sesión del día 1º de diciembre de 1911.—Presidencia del C. José María Pino Suárez.

Se reciben dos Comisiones de la Cámara de Diputados.—Comunicaciones.—Segunda lectura al dictamen que propone se autorice al Ejecutivo, para que disponga de la suma de catorce millones de pesos que se tomarán de las Reservas del Tesoro.—Continúa la discusión del proyecto de Ley electoral.

Se pasó lista, y resultando de ella haber *quorum*, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada ayer, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castillo.—Estando a las puertas del salón una Comisión de la Cámara de Diputados, el ciudadano Presidente se ha servido nombrar a los Senadores Parra, Macmanus, Zapata Vera, Melo y Prosecretario Sosa, para introducirla.

XXV CONGRESO.—III Y IV PERIODOS.—56

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Diputado Guillermo Obregón.

El Diputado Guillermo Obregón.—Señor Presidente.—Señores Senadores: La Representación Nacional envía a la Cámara de Senadores la Comisión por la que tengo el honor de llevar la voz, para traer al Senado de la República el proyecto de ley referente a la protección que ha solicitado de los Poderes de la Unión la Legislatura del Estado de Oaxaca y además para exponer, aunque sea someramente, los principales fundamentos que sustentan la resolución de la Cámara de Diputados.

Seguramente el Senado se servirá apreciar con su ilustración y alto juicio, los motivos que tendré el honor de exponer, y permítaseme que declare que la Cámara de Diputados se ha apartado de toda idea, de todo pensamiento que pueda producir o significar la menor falta de armonía entre los Poderes de la Unión, pues sólo ha dominado en ella el sentimiento del respeto a la Constitución de la República y a la soberanía del Estado de Oaxaca.

El caso es el siguiente: existiendo en el territorio del Estado de Oaxaca un movimiento armado de rebeldes contra las disposiciones del Gobierno de ese Estado, la Legislatura consideró llegado el momento de pedir la protección de los Poderes de la Unión, apoyándose en la disposición del artículo 116 de nuestra Carta Fundamental. Dada cuenta a la Cámara de Diputados con la demanda de la Legislatura de dicho Estado de Oaxaca, se creyó conveniente solicitar un informe del Poder Ejecutivo, y obtenido ese informe y no apareciendo de él que existiera comprobado tal trastorno interior en el Estado, la Cámara de Diputados consideró entonces acertado resolver que no había llegado el caso a que se refiere el art. 116 de la Constitución Federal.

Posteriormente se dió cuenta a la Cámara de Diputados con nuevas noticias oficiales venidas del repetido Estado de Oaxaca y con algunas demandas telegráficas de la propia Legislatura, relatando la existencia de ciertos hechos que ponían en evidencia, que en verdad existía dentro del territorio de ese Estado, un trastorno interior.

Ante este hecho, señores Senadores, la Cámara de Diputados se concretó a examinar constitucionalmente el caso, y encontró que la Legislatura del Estado de Oaxaca tiene una personalidad constitucional perfectamente definida por el art. 116 de nuestra Carta Magna, y que es bastante que exista esa personalidad constitucional demandando la protección de los Poderes de la Unión y que exista el hecho de sublevación armada y trastorno interior en el Estado, para que aquéllos tengan el compromiso de prestársela.

La competencia del Congreso Federal para ocuparse del caso y expedir una ley, es indiscutible ante los preceptos del derecho público y ante los precedentes que tiene el parlamento de México. Los Poderes de la Unión deben de conceder esa protección a los Estados conforme al texto expreso del art. 116 a que antes he hecho alusión y a la frac. XXX del art. 72 de la misma Constitución, que concede al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes que sean conducentes para que se hagan efectivas las facultades que a los Poderes de la Unión concede la Constitución de la República.

Si alguien pudiere dudar de la recta interpretación de los textos a que

acabo de referirme, me bastará presentar a la sabiduría del alto Cuerpo ante quien tengo el honor de llevar la voz, me bastaría recordar, digo, los precedentes que en cinco casos enseña nuestra historia parlamentaria; me refiero a los casos de Campeche, de Querétaro, de San Luis Potosí, de Morelos y de Guerrero.

Cuando aquellos casos, señores Senadores, tuvieron verificativo, los más conspicuos miembros del parlamento de México, los más ilustres jurisconsultos y los hombres de mejor reputación que enseñaban entonces el derecho público (y hago alusión a los Vallarta, a los Montes, a los Velasco, a los Baranda, y así sucesivamente podría citar diversos nombres de hombres de gran reputación entre nosotros), sostuvieron esta tesis en el Congreso de la Unión: «Es suficiente que exista la demanda de una Legislatura y que exista comprobado el hecho del trastorno interior, para que los Poderes de la Unión presten el auxilio que se solicite. La Legislatura y los Poderes del Estado son los mejores jueces para poder apreciar las circunstancias del caso dentro de su territorio.» Nadie ha discutido estos puntos: entonces todos aceptaron que tal era la recta interpretación del texto constitucional; pero si todavía fuese necesario añadir alguna otra cosa a este respecto, ruego a la Cámara que me permita agregar: que en todos los preceptos de la Constitución vigente, y en todos los preceptos de la Constitución de 1824, está precisamente consignado que es una facultad del Congreso de la Unión la de expedir leyes que tengan por objeto cuidar de que en un Estado no sea perturbado, no se trastorne el orden público y la de concederle protección en caso necesario; pero debo añadir, señores Senadores, y todo lo hago por el respeto que me inspira vuestra ilustración y sabiduría, que todavía ha tenido en cuenta la Cámara de Diputados las opiniones que se expresaron cuando tuvo lugar el famoso amparo de Morelos. Entonces se publicaron estudios luminosos, producidos por el Sr. Iglesias, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por D. Emilio Velasco. Entonces se invocaron más notables antecedentes, entonces se produjeron los más calurosos comentarios y los más vehementes discursos con referencia al texto de la Constitución de los Estados Unidos del Norte y entonces se dijo expresamente que es indiscutible el derecho que tienen los Estados por medio de las Legislaturas y el Ejecutivo, cuando las Legislaturas no estén reunidas, para solicitar tal protección de los Poderes de la Unión, siempre que haya un trastorno interior en el Estado.

Con estos antecedentes y alejándose la Cámara de Diputados de otra consideración y concretándose exclusivamente a observar los procedimientos y las disposiciones del texto constitucional, que tenemos el deber de cumplir, bajo estos conceptos, digo, la Cámara de Diputados me ha dado el encargo presidiendo la Comisión, que el Senado ha tenido a bien recibir ahora, de exponer estos fundamentos que sustentan la resolución de la Cámara de Diputados: Cada Poder de la Unión en la órbita de sus facultades concederá la protección que deba darse al Estado de Oaxaca. Y para concluir, señores Senadores, refiriéndome por ejemplo, al texto expreso de la frac. XVIII del art. 72 de la Constitución, relativo a la facultad que el Congreso tiene para dictar todas las disposiciones que hagan referencia no sólo a la organización sino a la reglamentación del servicio de tropas militares, debo decir que aun esa consideración tuvo también en cuenta la Cáma-

ra de Diputados y no será una novedad seguramente para los miembros de esta Cámara, que yo traiga el recuerdo de la iniciativa que el gran Juárez presentó al Congreso de la Unión, de acuerdo con sus Ministros, el 17 de septiembre de 1870, iniciativa referente a la reglamentación del art. 116 de la Constitución Federal de la República, en el cual proyecto se reconoce como indiscutible el derecho de un Estado para solicitar protección por medio de su Legislatura y la obligación indeclinable de los Poderes de la Unión para conceder esta protección.

Tengo el honor de poner en manos de su Señoría, el expediente relativo al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados.

El ciudadano Presidente.—La Cámara de Senadores ha escuchado con la atención que merece el informe que acaba de rendir el señor Presidente de la Comisión de la Cámara de Diputados, referente al proyecto de ley que trata de la protección que la Legislatura del Estado de Oaxaca pide a los Poderes de la Unión.

El expediente pasará a las Comisiones respectivas, quienes tendrán en cuenta las razones expuestas por el señor Presidente de la Comisión de la Cámara Colegiadora.

(La Comisión se retiró con la etiqueta de Reglamento.)

El mismo Secretario.—Se nombra a los Senadores Hernández, Reyna Dávila, Maqueo Castellanos, Garza Ramos y Prosecretario Uriarte, para introducir a otra Comisión de la Cámara Colegiadora.

(La Comisión fué introducida con el ceremonial de costumbre.)

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Diputado Guillermo Pous.

El Diputado Guillermo Pous.—La Comisión designada por el señor Presidente de la Cámara popular y en cuyo nombre tengo el honor de dirigir la palabra, trae a esta H. Asamblea de parte de aquélla, su Colegiadora, expresiones de la más viva condolencia por la muerte del Sr. D Prisciliano Martínez, Senador suplente por el Estado de Guerrero.

Fué el señor Senador Martínez un cumplido ciudadano y fiel servidor de la patria, inteligente, honrado y laborioso; fué además el ilustre hijo de Oaxaca, un miembro honorable de la Sociedad veracruzana en cuyo seno pasó los últimos años de su vida.

La terrible enfermedad que lo llevó al sepulcro, le impidió por razón del clima permanecer en esta Capital, donde seguramente habría colaborado con el mismo acierto, con la misma prudencia, con todo el patriotismo de que ha dado tantas pruebas esta H. Asamblea, solucionando difíciles y trascendentales problemas, como son los que afectan a la paz y al engrandecimiento de la patria. Esta, con la muerte del señor Senador Martínez ha perdido a un buen hijo y los señores Senadores a un digno compañero.

Sírvase, pues, esta H. Cámara recibir el pésame muy sentido que por nuestro conducto le envía la Cámara de Diputados.

El ciudadano Presidente.—La Cámara de Senadores agradece profundamente a la Cámara de Diputados esta manifestación de condolencia y suplica a la H. Comisión que dignamente preside su Señoría, se sirva hacerlo así presente a aquella Cámara.

(La Comisión se retiró con las formalidades de Reglamento.)

El Secretario Castillo.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados participa que eligió Presidente al C. José N. Macías, y Vicepresidentes, a los C.C. Francisco M. de Olaguíbel e Ignacio Muñoz, quienes funcionarán en el presente mes.—De enterado.

La Secretaría de Hacienda dice haberse impuesto de que esta Cámara concedió licencia sin goce de dietas al Senador suplente Fernando Pimentel y Fagoaga.—A su expediente.

Las Secretarías de Gobernación y Guerra dicen haberse enterado con sentimiento de que falleció el C. Prisciliano Martínez, primer Senador suplente por el Estado de Guerrero.—A sus antecedentes.

La Legislatura del Estado de Chiapas participa que falleció el C. Ciro Farrera, Diputado propietario por el Departamento de Tuxtla.—De enterado con sentimiento.

El Gobernador provisional del Estado de Guerrero remite dos ejemplares del decreto que expidió con fecha 30 de octubre último, por el cual se reforma el Código de Procedimientos Penales.—Recibo y al archivo.

El C. A. Rodríguez Flores participa que, habiendo sido electo para desempeñar los cargos de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila, y de Magistrado de la Primera Sala del mismo, ha tomado posesión de ellos.—De enterado.

Los Gobernadores de los Estados de Guanajuato y de Yucatán, los Tribunales Superiores de Justicia de los de Guerrero y Chiapas, y la Jefatura Política del Distrito Sur de la Baja California, dicen haberse enterado con sentimiento de que falleció el señor Senador D. Rafael Dondé.—A sus antecedentes.

Estado que manifiesta el número de expedientes girados en la Secretaría de esta Cámara el mes de noviembre último:

	Existencia en noviembre	Ingresos en noviembre	Despachados en noviembre	Pendientes para diciembre
Sección 1 ^a	37	13	26	24
Sección 2 ^a	39	9	43	5
Sección 3 ^a	20	5	20	5
TOTAL.....	96	27	89	34

Insértese en el acta y al archivo.

El mismo Secretario.—Dictamen de las Comisiones unidas Primera y Segunda de Hacienda, que consulta se autorice al Ejecutivo para que, con cargo a las reservas del tesoro, disponga de la cantidad de catorce millones de pesos; y a la Comisión Consultiva de Indemnizaciones, para examinar y depurar las reclamaciones que contra la Federación presenten los Estados, con motivo de la última revolución, en el concepto de que la cantidad que se pague no excederá de un millón de pesos.—Segunda lectura y a discusión el próximo día 4 del actual.

Continúa la discusión del art. 2.^o del proyecto de ley electoral.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Modesto R. Martínez.

El Senador Martínez.—Señores Senadores: A riesgo de molestar la respetable atención de la Cámara, y suplicando, además, que se disculpe mi insistencia en gracia de la importancia del asunto que se discute, creo conveniente, no dejar de pedir mayor aclaración en el art. 2.^o del proyecto de Ley electoral en cuya revisión nos ocupamos.

Cierto es que, como se han servido demostrarlo las Comisiones ponentes, el art. 81 de la Constitución Federal, en uno de sus párrafos, faculta a la Comisión Permanente para convocar a elecciones extraordinarias en el caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente de la República; pero si esta circunstancia, desde el punto de vista constitucional no influye en las atribuciones de dicha Comisión, tampoco salva, en mi concepto, la dificultad que yo he creído deber hacer notar, hoy que es oportuno, buscando para el artículo discutido, la mayor claridad posible. Me explicaré:

El art. 2.^o de la Ley electoral vigente, publicada en 18 de diciembre de 1901, fué redactado del siguiente modo: «Cuando haya vacantes que cubrir o por cualquier motivo no se hubiesen verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva, en su caso, o la Comisión Permanente, en sus recesos, convocarán a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de Diputados o Senadores, la convocatoria se contraerá a los Distritos electorales o entidades federativas en que aquélla haya de hacerse.»

Este artículo así redactado ocasionó, entre otras dificultades, la de que la Comisión Permanente del receso próximo anterior se hubiera reputado competente para expedir una convocatoria a fin de que se eligiera a algunos Diputados propietarios en substitución de los que habían fallecido.

El procedimiento de la Comisión Permanente suscitó varias protestas y obligó al Ejecutivo a hacer observaciones fundado en el art. 72, fracción XXX, letra C, inciso IV, conforme al cual cada Cámara, sin intervención de la otra, es competente para convocar a elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

De suponer es que en el proyecto que hoy se revisa, se tuvieron en consideración los antecedentes a que aludo, y que con el fin de allanar las dificultades se redactó el hoy también art. 2.^o en los términos siguientes:

«Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva, o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacantes que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; en los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.»

Yo me permito suplicar a la Cámara y particularmente a las Comisiones ponentes que se sirvan acoger la forma del artículo mencionado como sigue:

* Art. 2.^o Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, en los casos de su competencia, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier mo-

tivo no se hubieren efectuado las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; en los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tendrá como base el último padrón electoral.»

¿Por qué, a trueque de que pueda considerarse baladí mi pretensión, solicito mayor claridad en lo que mira a la atribución de la Comisión Permanente? Porque la forma «según los casos» de que se hace uso en el proyecto, sin dejar de ser usual, en términos generales, no restringe con la especificidad y claridad deseable, en toda ley, la atribución de la Comisión Permanente; mientras que expresándose, por la necesidad de alejar toda ocasión de duda que dicha Comisión sólo podrá convocar en los casos de su competencia, desde luego surgirá la idea de cerciorarse bien de esa competencia y de no obrar sino conforme a ella. Así, al menos, podrá cerrarse la puerta a cualquiera tergiversación.

La mayor claridad en las leyes, no es superflua; y si la experiencia reclama más acuciosidad en sus efectos, es disculpable cualquiera observación a este respecto, venga de quien viniere.

Yo habría querido que mis observaciones se hubieran quedado como antecedentes en las crónicas de la discusión; pero reconsiderando mi propósito, me acojo a la ilustración de la Cámara y de las Comisiones ponentes, para que si dichas observaciones merecieren ser admitidas, el art. 2.^o del Proyecto que se discute quede modificado en los términos que dejo indicados.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra, en pro, el Senador Esteban Maqueo Castellanos.

El Senador Maqueo Castellanos.—A nombre de las Comisiones ponentes, debo manifestar al señor Senador Martínez que con toda pena las mismas no creen debido aceptar ninguna modificación en el artículo de referencia, porque estimamos que el contexto del artículo es perfectamente claro y no da lugar a la ambigüedad o a la doble interpretación que el señor Senador Martínez quiere darle. El texto del art. 2.^o es como sigue: «Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley; en los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.» No puede darse la ambigüedad o la doble interpretación que el señor Senador Martínez cree encontrar; si no puede darse otra causa, sin duda alguna, el artículo en su redacción comprende bien cuáles son los casos en que la convocatoria para las elecciones extraordinarias correspondan al Congreso, a la Cámara respectiva o a la Comisión Permanente, y en este sentido, pues, el artículo no puede estar mejor redactado. Si su Señoría tiene presente el artículo constitucional que citó ayer tarde el señor Senador Macedo, se convencerá de que la frase, según los casos que dice el artículo leído, no hay lugar a esta doble interpretación y por esta circunstancia las Comisiones no encuentran debido retirar el artículo de referencia y presentarlo modificado.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra, en contra, el Senador José de J. Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Voy a permitirme suplicar a las Comisiones, haciendo uso de la buena voluntad que me manifestaron por conducto del señor Senador Macedo, la siguiente observación: Está a discusión el Capítulo I que consta de dos artículos, y se intitula: «De la renovación de los Poderes Federales.»

Estos dos artículos contienen disposiciones que parecen una repetición o más bien dicho que son una repetición de lo que en otras leyes se previene: el que las elecciones extraordinarias sean convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, no es disposición que corresponda a una ley electoral, sino a la Constitución misma, y es materia ya legislada en la Constitución.

Voy a referirme al artículo segundo, especialmente. Entiendo que la idea principal de este artículo y del anterior es establecer solamente los dos casos en que ha de haber elecciones generales en la República: Elecciones ordinarias o elecciones extraordinarias. Juzgo en consecuencia que bastaba unir en un mismo artículo los dos que componen el primer capítulo, diciendo de esta manera: «Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Federales se verificarán en los años terminados en cero o cifra par.» «Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, en los términos que la Constitución previene.» Lo demás, esto es, «en los términos que previene la Constitución,» aplicado a las elecciones ordinarias, me parece innecesario, porque debe comprenderse que las elecciones extraordinarias se deben verificar en los términos que la Constitución previene. De manera que puede suprimirse esta parte y agregar, después de haberse puesto el segundo inciso, diciendo: «Que las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso en los términos que prevenga la Constitución.»

De este modo, se separa en dos ideas, es decir, en dos órdenes de ideas, lo que es materia de una Constitución, y lo que es materia de una ley electoral.

También hay esta otra parte en el artículo segundo, que me parece innecesario: «En cuanto sea compatible, etc.»

Hay diversas ideas comprendidas en este precepto *en cuanto sea compatible*. De todos modos las elecciones se deben sujetar a esta ley porque no hay más que una ley electoral. Ninguna convocatoria puede contener disposiciones meramente electorales; será sobre el tiempo, será sobre cualquiera otra circunstancia, pero menos respecto de la parte fundamental que es la que forma la idea o el concepto de una ley electoral. Por consiguiente, creo yo que con mucha ventaja, se ganaría claridad en el precepto y se aseguraría de este modo la observancia fiel del mismo precepto, sin necesidad de ocurrir a interpretaciones sobre la aplicación del segundo de esos preceptos, ni a dificultades de coordinación de textos del proyecto y de la Constitución como la que acaba de tener ocasión hace un momento.

Por otra parte, en el art. 2.^º encuentro la frase siguiente: «Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara res-

pectiva o por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones primarias.» Esta última parte creo que es inútil, y además puede ser inconveniente, porque sujeta la resolución del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, relativamente a una convocatoria, a dos casos: cuando hubiere vacante que cubrir y cuando no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. Pero hay otro caso, y basta con esto para que ya se vaya viendo la inconveniencia de sujetar la convocatoria a dos casos solamente. Si las elecciones se efectúan y son declaradas nulas, en este caso el Congreso o la Comisión Permanente tienen que convocar a nuevas elecciones. Hay aquí un caso que no está comprendido en la disposición; de manera que juzgo completamente inútil lo que ya está expresado en la Constitución o que debe estarlo en las leyes que corresponde. Suplico, pues, a las respectables Comisiones se sirvan tomar en cuenta mis observaciones nacidas de mi buena fe y de mi empeño por ayudar en todo lo que yo pueda y me sea posible a las Comisiones, y sin que este ofrecimiento signifique presunción alguna por mi parte.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra, en pro el Senador Maquio Castellanos.

El Senador Maquio Castellanos.—Las Comisiones, por mi conducto, se permiten manifestar al señor Senador Peña, que el art. 1.^o tal como está redactado fué ya materia de discusión y se votó en la sesión de ayer tarde.

Está a discusión el art. 2.^o y a él tenemos que contraernos, y si su Señoría se fija en la redacción del artículo, la encontrará perfectamente clara, pues si en algo pudiere aparecer deficiente, es porque todos los casos no pueden estar previstos por la ley.

Respecto a la otra observación, que se refiere a la parte del artículo que dice: «En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias se sujetarán a esta ley; en los demás puntos se sujetarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.» La ley se refiere en este caso a aquellos detalles que es preciso fijar en muchos casos, como ha pasado en la última ocasión que hubo necesidad de convocar a elecciones extraordinarias y fijar día o fecha para que se verificasen y todos aquellos puntos de mero detalle que no debiendo ser materia de la ley a discusión, si pueden ser materia de una convocatoria a elecciones extraordinarias.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Deseo hacer una rectificación. Cuando se puso a discusión el Cap. I, la Secretaría dijo que la Cámara había aprobado la moción hecha por el Senador Martínez, respecto de que se discutirían separadamente los arts. 1.^o y 2.^o, de que consta el Cap. I de la ley electoral; y como estamos todavía en la discusión de ese capítulo, creo estar dentro del reglamento al hacerle observaciones al mencionado capítulo en su art. 1.^o, y más cuando lo que propongo no va a variar en nada la esencia del asunto, sino sólo se refiere a su redacción. Por lo tanto, suplico a la Cámara y a las Comisiones, se sirvan tomar en consideración mis observaciones.

El Secretario Castillo.—En el acta de la sesión de ayer aprobada ya por la Cámara, consta lo siguiente: «.....»

« Puesto a discusión en lo particular el Cap. I, el Senador Modesto R. Martínez pidió que se votara separadamente el art. 2.^º

Consultada la Cámara, acordó de conformidad con lo solicitado por el Senador Martínez; y

Se puso a discusión el Cap. I, con excepción del art. 2.^º

No habiendo quien pidiera la palabra, en votación económica fué declarado con lugar a votar, y en nominal, se aprobó por unanimidad de 39 votos.»

Por lo que verá el señor Senador Peña, que no puede tocarse el artículo 1.^º a que se refiere, por estar ya aprobado por la Cámara.

El Senador Peña.— Gracias.

El mismo Secretario.— ¿Está suficientemente discutido el art. 2.^º del Cap. I?— Sí lo está.— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?— (Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.— Aspe Francisco P.— Bolaños Cacho Miguel.— Camacho Sebastián.— Castañeda Jesús.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— Juambelz y Redo Antonio.— Macedo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Mancera Gabriel.— Marqués Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Melo Nicandro L.— Mercenario Antonio.— Parra Porfirio.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Romero José María.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Valdívieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Martínez Modesto R.— Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

Está a discusión el Cap. II, que dice:

CAPITULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 3.^º Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Art. 4.^º Servirá de base para hacer la división en distritos electorales el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero. Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario o no se hubieren concluido los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Art. 5.^º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales harán, en el mes de octubre de

todos los años de cifra impar, la división de la Entidad que gobiernen, en distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una Entidad Federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la Entidad; pero si fuere la única con que cuenta una Entidad Federativa, formará por sí sola un distrito.

Art. 6.^º Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el art. 70 de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos o las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos, las municipalidades existentes al hacerse la elección.

Art. 7.^º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 8.^º Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos a dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.

Art. 9.^º La Comisión que establece el art. 12 de esta ley procederá a formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En ese censo, que deberá formarse en el mes de diciembre del mismo año, tomando por base el que sirva para la elección municipal, serán inscriptos todos los ciudadanos que residan en cada sección y que conforme a las leyes tengan derecho a votar.

Art. 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del distrito electoral y la Entidad Federativa a que pertenecen;

II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no saber leer y escribir; y

III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Art. 11. En la primera quincena del mes de enero siguiente, el Presidente Municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Art. 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el Presidente Municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El Presidente Municipal, asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones y si no hubiese tenido competidores, o éstos no existiesen en el distrito electoral, con los Presidentes Municipales anteriores, en defecto de éstos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y a falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores o concejales, siempre que no pertenezcan a la Corporación Municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes;

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deban figurar en él, o la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme a los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Art. 13. La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como a la persona que se trate de inscribir o excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme a este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días a tres meses para el Presidente Municipal y multa de diez a cien pesos, o la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

El cargo de miembro de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciable.

Art. 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, o en su defecto, a la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y a la persona cuya exclusión se pida en el caso de la fracción II del art. 12.

El Juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la con-

currencia o no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días a un mes y multa de diez a cien pesos. Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

Art. 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso a que se refiere el art. 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad a la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquier otro documento indubitable o el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Art. 16. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad, ni causarán el impuesto del Timbre u otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo a la frac. II del art. 12, tendrán siempre el derecho de ser oídas.

Art. 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado a dar aviso al Presidente Municipal de su nuevo domicilio a efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad a otra, se dará aviso tanto al Presidente Municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso, o el cambio se efectúase después del 31 de marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días a un mes, o multa de cinco a cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Art. 18. En la primera quincena del mes de abril inmediato, el Presidente Municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del art. 11, el padrón definitivo de los ciudadanos que tienen derecho a votar en las diversas secciones en que esté dividida la Municipalidad. De dicho padrón se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se haya comunicado a la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el Presidente Municipal designará a las personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados en la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el Presidente Municipal no cumpliera con las prevenciones de este artículo para el 16 de abril, la obligación recaerá en los demás regidores o concejales por su orden numérico y bajo pena de suspensión de cargo de diez días a un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de mayo.

Art. 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino de la sección;
- II. Estar comprendido en el padrón definitivo a que se refiere el art. 18;
- III. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio; y
- IV. Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento faltare al instalador alguno de los requisitos anteriores, por ese solo hecho quedará incapacitado para ejercer su encargo. El instalador está obligado a dar inmediato aviso de la incapacidad al Presidente Municipal, bajo pena de reclusión simple de tres a diez días o multa de tres a diez pesos.

Art. 20. Los partidos políticos registrados en un distrito electoral podrán recusar a los instaladores de las casillas comprendidas dentro de ese distrito. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación, respecto de los instaladores de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del día 8 de junio, y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el art. 19.

La junta electoral que establecen los arts. 9.^º y 12 de esta ley, con presencia de las pruebas que se aduzcan precisamente al formularse la recusación, resolverá sobre la subsistencia o insubsistencia del nombramiento. Esta resolución no admite recurso. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el Presidente Municipal nombrará inmediatamente nuevo instalador.

Art. 21. El día 15 de junio el Presidente Municipal nombrará también dos escrutadores, en quienes concurren los requisitos que señala el art. 19, con sujeción a las reglas siguientes:

I. Si hubiere más de dos partidos políticos registrados en el distrito, elegirá de entre las personas propuestas por dichos partidos los dos escrutadores, sin que en ningún caso puedan los dos pertenecer a un mismo partido político;

II. Si sólo hubiere dos partidos políticos registrados, cada partido designará un escrutador;

III. Si no se hiciere esta designación o no hubiere partidos políticos registrados, la autoridad municipal nombrará libremente los escrutadores;

IV. Si sólo hubiere un partido político registrado, éste nombrará un escrutador y el Presidente Municipal designará al otro.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercitarse antes del 10 de junio.

Art. 23. La junta electoral de que hablan los arts. 9.^º, 12 y 20 quedará constituida al día siguiente de haber quedado instalado el Ayuntamiento, y cada vez que ocurra una vacante se hará constar en acta especial ante el Secretario del Ayuntamiento el cambio. En ningún caso podrá funcionar

como miembro de la junta la persona que desempeñe la autoridad política, aun cuando las leyes le den el carácter de Presidente Municipal.

Art. 24. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días a un mes, si se tratare de funcionarios o empleados públicos, o multa de cinco a cien pesos si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación de voto activo y pasivo hasta por el término de dos años.

El ciudadano Presidente.— Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.— Señores Senadores: Aun cuando observo una decisión absoluta por parte de las Comisiones dictaminadoras para sostener este proyecto tal como está, no puedo menos de hacer algunas observaciones a este capítulo, que considero el más importante de toda esta ley.

Cuando el reglamento ha fijado la manera como han de ser discutidos por las Cámaras los diversos asuntos sometidos a su resolución, no ha previsto sin duda alguna el caso de que tengan que conocer las Cámaras de proyectos de ley en que se hallan confundidas y mezcladas las materias, como sucede en esta ley, en la cual se encuentran comprendidas en un sólo capítulo materias que debieran ser objeto de capítulos distintos; lo que hace que sea imposible discutir el capítulo entero.

Por las consideraciones anteriores voy a permitirme suplicar de una manera atenta a esta H. Cámara, se sirva permitir que el Cap. II sea discutido, por artículos, pues en dicho capítulo se encuentran comprendidas tres o cuatro materias distintas. Voy a permitirme exponer con la mayor claridad que me sea posible las en que se ocupa el capítulo a discusión.

Desde el art. 3.^º al 8.^º, no obstante que el título o rubro del mencionado Cap. II, dice: «Del censo electoral»; no hay en dichos artículos nada que se refiera a esa materia, y en consecuencia, no deberían encontrarse formando parte del tantas veces repetido Cap. II.

El censo electoral está tratado únicamente por los artículos del 9.^º al 17 inclusive, y por ser materia tan importante, pues que constituye la base de la función electoral, como es el registro o inscripción de los votantes, el modo como debe hacerse esa inscripción, las formalidades que deben llenarse, etc., etc.; en mi concepto, debería ser objeto de un capítulo especial. Del art. 18 en adelante, se trata ya de otra materia distinta, como es el nombramiento de instaladores, la elección de escrutadores, etc., etc., todo lo cual pertenece al procedimiento electoral; también en esos artículos se habla de los requisitos para admitir la representación de los partidos políticos; materias todas, muy serias, muy delicadas, muy graves y que requieren por lo tanto especial cuidado.

En mi opinión, esa aglomeración de materias, ha sido el primer paso en el camino del error en que se ha incurrido al redactar esta ley; pues si no hay ordenación de las materias en que se ocupa, si se encuentran confundidas unas con otras, tampoco podremos tener orden para discutirlas si lo hacemos por capítulos; por lo que nuevamente insisto en suplicar a la Cámara se sirva acceder a mi solicitud, respecto de que, teniendo en cuenta las razones que he expresado, tenga a bien aprobar el que se discuta artículo por artículo de este capítulo.

El Senador Modesto Martínez.—Pido la palabra para una moción de orden.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Martínez para una moción de orden.

El Senador Modesto Martínez.—Desearía, si lo tiene a bien la Mesa, se sirviera mandar pasar lista, pues entiendo que algunos Señores Senadores han salido del Salón y este asunto de tan alta importancia, requiere completo *quorum*.

El Secretario Castillo.—Se pasa lista.

.....
Están presentes treinta y cuatro Senadores, en consecuencia, no hay *quorum*.

El ciudadano Presidente.—Se levanta la sesión.

Sesión del dia 2 de diciembre de 1911.—Presidencia del C. José María Pino Suárez.

Protesta del Senador Alejandro Pezo.—Comunicaciones.—Primera lectura al dictamen que propone se apruebe el contrato celebrado con el C. Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.—Se discuten y aprueban los siguientes dictámenes: el que concede licencia al C. Manuel del Barrio Acuña para aceptar el cargo de Cónsul *ad-honorem* de la República de El Salvador en el puerto de Salina Cruz; y el que concede permiso al C. Alvaro Guzmán, para aceptar igual cargo, de la República de Costa Rica, en el puerto de Salina Cruz.—Continúa la discusión del Cap. II del proyecto de ley electoral.

Se pasó lista, y habiendo en el Salón el número de Senadores requerido por la ley, se abrió la sesión.

El Secretario Castellot.—La Mesa se permite suplicar a los señores Senadores tengan la bondad de no abandonar el salón, porque de esa manera se incompleta el *quorum* y los trabajos se están retardando demasiado.

El mismo Secretario.—Se procede a la lectura del acta de la sesión anterior:—(Leyó.)—Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba? —Aprobada.

El propio Secretario.—Se nombra a los Senadores Albiztegui y Secretario Alfaro, para introducir al salón al C. Alejandro Pezo y acompañarlo a otorgar la protesta de ley como segundo Senador propietario por el Estado de Tamaulipas.

(El C. Pezo fué introducido al salón.)

El ciudadano Presidente.—¿Protestáis sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas; las Leyes de Reforma y las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

El C. Pezo.—Sí protesto.

El ciudadano Presidente.—Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.

Aprobado por unanimidad de votos.—A la Comisión de Corrección de Estilo.

Continúa la discusión del Cap. II del proyecto de ley electoral.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—En la tarde de ayer quedó pendiente la proposición que sometí a esta respetable Cámara respecto de que el Cap. II se votara por artículos, separadamente: pero en virtud de contener esos artículos diversas materias, lo que podía hacer que se confundiera la discusión y constando el capítulo de 24 artículos, lo que haría sumamente pesado para la Cámara la votación, y como por otra parte, la discusión de artículo por artículo quitaría a éstos la conexión que deben tener entre sí, me permito suplicar a la Cámara tenga presentes estas observaciones y se sirva resolver si es posible, que el Cap. II sea dividido por secciones, de esta manera: del art. 3.^o al 8.^o inclusive que tratan de la división electoral; del art. 9.^o al 17 inclusive que tratan del censo, y del art. 18 al 24. Como esto sería lo mismo que discutir artículo por artículo como lo había solicitado, en cuanto a la disposición reglamentaria, no creo que en eso hubiera dificultad alguna; pero si la hay, suplico se sirvan hacérmela presente, por más que yo juzgo que esa división haría más cómodo el debate y evitaría confusiones.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Maqueo Castellanos.

El Senador Maqueo Castellanos.—Las Comisiones, contestando al señor Senador Peña, manifiestan por mí conducto que no tienen inconveniente en admitir que la discusión se haga por secciones, dividiendo el Capítulo II como lo desea su Señoría, por más que no sea la forma exacta en que lo que dispone el Reglamento.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra, por segunda vez, el Senador Peña.

El Senador Peña.—Al pedir a la Cámara que se vote por secciones al Cap. II, dije, como principal fundamento, que muchos de los artículos que forman aquél, no tienen relación alguna con el rubro del capítulo, pues tratan de materias diversas y por eso deseaba hacer una selección, de manera que en las secciones a que me he referido se hallaran artículos que expresaran un solo pensamiento. Repito, que esto es para evitar confusiones y para que no suceda que después de aprobados algunos artículos nos encontremos otros que requieran la modificación de los primeros y esto no pueda hacerse ya, como aconteció tratándose del art. 1.^o, que no pudo ser ya modificado a pesar de mis observaciones, por haber sido ya aprobado por la Cámara.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Valdívieso.

El Senador Valdívieso.—Yo creo que las Comisiones no tendrán inconveniente en que se discuta como lo pretende el señor Senador Peña, los artículos de este capítulo, tanto más cuanto que el espíritu del artículo reglamentario es bastante liberal y las Comisiones constan de miembros muy laboriosos a quienes conozco perfectamente.

El art. 129 dice: «Todos los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos, podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Co-

misiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.» Resulta inútil por lo tanto, todo lo que hayan hecho las Comisiones para desvirtuar el asunto afirmando que únicamente deben ponerse a discusión, párrafos, artículos o secciones, etc., etc., pues la segunda parte, o sea la última, dice: «pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate.» Parece que está en el espíritu de la más liberal comprensión este artículo, es decir, que cuando un miembro pida que se separen algunos artículos, se haga así. El señor Senador Peña desea se pida la división de artículo por artículo, esto es más largo para el debate, pero se pide que se discutan separadamente los artículos en que tenga que exponer algunas razones. Creo que la Comisión no tendrá inconveniente en aceptar esto.

Yo ruego a la Comisión que así lo exprese terminantemente, ya que parece está anuente con esa petición.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Maqueo Castellanos.

El Senador Maqueo Castellanos.—Las Comisiones, como ya han indicado, no tienen inconveniente en acceder a la solicitud del señor Senador Peña, no obstante que éstas no han dividido su dictamen en secciones, sino en capítulos que constan de 22 artículos; se remiten, pues, a la ilustración de la Cámara para que ésta determine si debe dividirse el Capítulo II por secciones como lo desea el señor Senador Peña, o si se debe someter a votación el Cap. II, como en un principio se propuso; en consecuencia, la Secretaría consultará la opinión de la Cámara.

El Secretario Castellot.—Se pregunta a la Cámara si se acepta la proposición hecha por el Senador Peña y con la cual están anuentes las Comisiones, de dividir el capítulo por secciones. Se acepta la proposición y se divide el capítulo por secciones. Su Señoría tendrá la bondad de señalar la sección del capítulo que está a discusión.

El Senador Peña.—Son del art. 3.^º al 8.^º inclusive; del 9.^º al 17 inclusive, y del 18 al 24.

El Secretario Castellot.—Está a discusión la fracción del Cap. II, que comprende los arts. del 3.^º al 8.^º inclusive.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra en contra, el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Voy a dar lectura a los artículos de que consta esta sección: «Art. 3.^º Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Art. 4.^º Servirá de base para hacer la división en distritos electorales el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos, deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero. Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario o no se hubieren concluido los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Art. 5.^º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales harán, en el mes de octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en

distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa excede de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la entidad; pero si fuere la única con que cuenta una entidad federativa, formará por sí sola un distrito.

Art. 6.^º Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el art. 70 de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos o las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos, las municipalidades existentes al hacerse la elección.

Art. 7.^º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigado con extrañamiento y multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 8.^º Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos a dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.»

Hice esta lectura para que la Cámara tenga en cuenta cuál es la materia a discusión.

Como ya dije en la sesión pasada, esta serie de artículos debía formar un capítulo por separado y que debía intitularse: «De las divisiones electorales» y no debían estar bajo el rubro de «Censo electoral», porque éste se refiere a las funciones electorales. Los artículos a que he dado lectura, como habrán podido ver los señores Senadores, para nada se ocupan en el censo.

Es objeto enteramente distinto el de esta sección; se refiere a la división de la República en Distritos electorales y en colegios sufragáneos, y su objeto es el de facilitar la función electoral a los ciudadanos. El art. 3.^º, dice:

«Art. 3.^º Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.»

Inmediatamente se presenta la cuestión de la inteligencia de este artículo. Parece que la mente del legislador fué establecer como principio general, que debía desarrollarse en los artículos siguientes, lo que debían ser las divisiones electorales de la República; y sin embargo, se ve después en el curso del capítulo que se ocupa en cosas diferentes. Se prescinde absolutamente de la consideración de que la República está formada por Estados libres y soberanos, y tal parece que se trata de una República central en la que puede formarse un Distrito en un Estado con parte de otro Estado y aunque después, a poco andar, encontramos un artículo que dice, que los Gobernadores harán la división electoral, según las disposiciones a que se refiere el art. 5.^o, esto no destruye la inconveniencia señalada. En mi concepto, para que quedara bien esta disposición, debía decir: «Para los efectos de esta ley, los Estados de la República, Distrito Federal y Territorios, se dividen en distritos, éstos en colegios electorales, y éstos, por último, en colegios municipales.» De esta manera quedaría perfectamente bien establecida la división.

Hay esta otra observación que hacer. El artículo dice: «Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.»

Parece que el objeto de esta disposición, es que se divida en lo sucesivo la República, nada más cada dos años, y no que se considere dividida, para los efectos electorales, en divisiones generales y subdivisiones particulares que es lo que se quiere. Por consiguiente, queda por demás el disponer que se divida cada dos años, pues lo que se quiere decir es: que se considere dividida mientras esté vigente la ley electoral.

Las divisiones materiales que hacen los Gobernadores no son más que transitorias o provisionales, y se pueden modificar en virtud del aumento o diminución de la población; pero las divisiones políticas, para los efectos de la ley electoral, deben considerarse permanentes para siempre que se trate de verificar una función electoral. Para esto se considera qué se hace de este modo la división de la República.

Por otra parte, hay en esto una consideración también muy importante, y es esta: la de las palabras. Las palabras inducen a confusiones; y si alguna ley debe ser clara, es la ley electoral. Desde luego, parece que se llama colegio, a una circunscripción territorial; y no es aplicable la palabra «*Colegio*» a ese objeto. ¿Qué se quiere significar, que son una división territorial, los Colegios Municipales Sufragáneos? Esta palabra «*Sufragáneos*» no sé si se ha tomado para significar, que son territorios dependientes de un distrito, o si se quiere significar, con la palabra *sufragáneos* que son electorales, lo cual está completamente fuera de la significación de la palabra; porque sufragáneo, conforme al diccionario de la lengua, se le llama a un obispo dependiente de otro; es pues, imprópria, la denominación eclesiástica; y para dar verdadera claridad a este artículo, si no se pone en castellano, no se explica lo que se quiere significar con él, es decir, que la República se dividirá para el uso del sufragio, en circunscripciones territoriales mayores o menores y subdivisiones, llámense como quiera esas subdivisiones; el hecho es que se necesita formarse el concepto de que los Distritos se dividen en partes o secciones y éstas en secciones municipales. Estas son las observaciones respecto al art. 3.^o, que tenía que hacer.

Pasemos al art. 4.^o, dice: « Servirá de base para hacer la división en distritos electorales el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero. Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario o no se hubieren concluido los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.»

Aquí tenemos una disposición que ya no es, si se me permite la palabra, estática; como en el art. 3.^o, aquí se trata de una modalidad, es decir, de una condición que se debe llenar por alguna persona, y naturalmente no se halla quién es el que ha de atender a este artículo para hacer la división; por consiguiente, reservo este artículo para cuando se trate de saber quién es el que debe hacer la división, como se verá en el art. 5.^o que sigue.

El art. 5.^o que sigue, dice así: « Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales, harán en el mes de octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa excede de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la entidad, pero si fuere la única con que cuenta una entidad federativa, formará por sí sola un distrito.»

El art. 4.^o debía ser parte de este artículo para que se comprendiera que los Gobernadores de los Estados o las primeras autoridades políticas del Distrito y de los Territorios Federales, respectivamente, tuvieran que tomar por base el último censo a que se refiere el art. 4.^o Pues bien: no hay ninguna observación que hacer respecto del art. 5.^o, más que la que debe quedar comprendiendo el art. 4.^o

Pero el art. 4.^o, si tiene esta observación; dice: « Servirá de base para hacer la división en distritos electorales el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero.»

Yo creo que es inútil esta primera parte, si se atiende a que la segunda lo dice todo con decir que deberá atenerse al último censo; y digo que es inútil porque constituye un exceso de legislación, lo que tan perfectamente censura Spencer, el repetir la misma disposición en diversas leyes. Si está legislado cómo y cuándo se han de hacer los censos generales de la República, está por demás decir que ese censo ha de haber estado hecho conforme a la ley relativa y que ese censo se hará en los años que terminen en cero.

Con sólo decir que los Gobernadores de los Estados para hacer la división de sus Estados, y las autoridades políticas del Distrito y de los Territorios se atendrán al último padrón, o al censo que esté vigente, con eso estaría expresado todo; de manera que es inútil toda esa redacción del art. 4.^o, y toda cosa inútil produce obscuridad, cuando menos, si no serían dificultades.

Ya dije que la división de la República en distritos electorales se establece, sin tener en cuenta que hay Estados, que los distritos electorales de-

ben comprenderse dentro de los Estados y que no pueden formarse con una parte de un Estado y otra de otro, porque entonces se faltaría al régimen federativo.

En el artículo siguiente, que es el 6.^o, se va a ver perfectamente la necesidad de que sea clara la ley en este respecto.

Dice el art. 6.^o: «Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el art. 70 de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos o las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos, las municipalidades existentes al hacerse la elección.»

Si se prevé que dejando la ley como está, se puede entender, que las divisiones de la República pueden hacerse de manera que de un Estado se tome una parte y de otro Estado, otra, se comprenderá toda la importancia que tiene el aclarar este punto; pero toda la dificultad práctica reside en lo siguiente: si cada pueblo, si cada ciudad, o cada municipalidad, forma un colegio electoral sufragáneo, ¿qué se hará por ejemplo con la Ciudad de México? Se entiende que los colegios son subdivisiones de los distritos y no los distritos de los colegios, porque entonces se invierte el orden que ha querido establecer la ley; pues la capital de la República, que es un municipio, no puede ser un colegio electoral, porque si fuese colegio municipal sufragáneo contendría por su población tres o más distritos electorales; es decir, mayores divisiones, lo que daría por resultado que la parte sería mayor que el todo. He aquí una confusión que resultaría por no hacer aclaración ninguna en la ley, definiendo las divisiones que correspondieran a las poblaciones de los Estados que tienen más población de la que debe tener, conforme a la ley, un distrito electoral. Lo demás del artículo, lo dejo tal como está, porque, aun cuando hay algunas observaciones que hacer sobre ello, no son éstas graves, por más que sí necesitarían de estudio sobre el procedimiento práctico, a fin de asegurar su buen resultado. Esta es una ley que está hecha de memoria, sin tener en cuenta que hasta hoy no ha podido hacerse de una manera exacta ni de una manera oportuna, la división de la República en distritos electorales, de manera que no haya tropiezo en ella para la función electoral, porque entonces la misma ley sería su primer obstáculo.

Desde aquí se comienza a palpar, señores Senadores, una grande dificultad e inconveniencia en legislar para toda la República por una sola ley electoral.

La ley electoral ha sido hasta ahora federal, no obstante que el orden federativo exige que cada Estado tuviera una ley electoral para elegir a los funcionarios federales. Así sucede en los Estados Unidos del Norte, en donde no existe ley electoral federal, sino que cada Estado tiene su ley

electoral propia, y conforme a ella, elige sus funcionarios y sus representantes en la Federación; es de razón y es de lógica que así suceda, porque no se trata ni allí ni aquí tampoco de una República centralista, sino de una República formada de Estados Soberanos. Las divisiones que se hacen pues, conforme a esta ley, y las que se hicieren por cualquiera otra federal, indicarían una modificación en su régimen interior respecto de sus municipios, de sus distritos y de las subdivisiones que ellos tengan. Estas divisiones hechas por una ley federal son un atentado, una confusión que se produce en los Estados, para cuando ellos quieran hacer sus elecciones interiores. Esto es grave. Las divisiones han de ser entendidas con facilidad. Una ley debe ser, como ya he dicho, clara, y más cuando se trata de una ley electoral. Esto es un principio de orden, de análisis, que debe presidir en toda ley electoral.

El art. 7.^o dice lo siguiente: «Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte a doscientos pesos.»

Pero, señores, el art. 5.^o solamente dice, que los Gobernadores harán la división en distritos electorales; no dice que los Gobernadores harán la división de los distritos en colegios electorales; en consecuencia, falta claridad, falta especificación de la ley, cuando establece una obligación impersonal, como si esos distritos fueran a formarse por sí solos, o hubieran de designarse las cabeceras por sí solas. La disposición del art. 5.^o debe extenderse a decir que los Gobernadores de los Estados, al hacer la división de los distritos electorales, hagan también las divisiones que se llaman aquí colegios sufragáneos y que indiquen cuáles son las cabeceras y cuáles los colegios municipales que forman cada Distrito.

Respecto de la publicación, una cosa hay muy importante, principalmente tratándose de legislación electoral. La publicación no debe dejarse al arbitrio de las autoridades, como una condición que puede evadirse. Ha sucedido en las últimas elecciones que hubo muchas reclamaciones sobre ese particular, por falta de publicación de las divisiones. En consecuencia, debe preverse para cuándo y para qué fecha debe hacerse esa publicación, a fin de que tenga efecto la ley, porque las leyes son para eso. Si no se publica la división general resulta un mal: que ni los Ayuntamientos hacen la que les corresponde ni tampoco los ciudadanos saben a dónde ocurrir para depositar su voto. Se necesita, pues, expresar para cuándo, es decir, para qué día se deberá hacer la publicación.

Y paso al art. 8.^o porque con esta indicación creo que se habrá comprendido perfectamente la dificultad. El art. 8.^o dice: «Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, a dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos a dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nom-

brarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.»

Esta es la primera parte del artículo, sobre lo que deseo hacer las siguientes observaciones: En primer lugar, no hay necesidad de que los Ayuntamientos esperen la publicación que ordena el artículo anterior para proceder a hacer la división de sus respectivas municipalidades, porque es sujetar a los Ayuntamientos a una condición que depende de una voluntad ajena, cuando este trabajo puede hacerse en determinado día, en determinada época, ya cumplan o no las autoridades superiores con sus obligaciones, o ya que falten a ellas las autoridades políticas; de manera que no hay para qué hacer depender ese procedimiento, de que se publique la división de distritos electorales, si los Ayuntamientos pueden proceder, a su término, en cada Estado a hacer estas divisiones seccionales, porque si no hacen la división, si no la publican los Gobernadores, tampoco el Ayuntamiento procede a hacer esa división, y los ciudadanos se quedan sin votar.

En este artículo hay una disposición que no pertenece a esta materia. Dice el artículo: «A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.»

Este concepto está metido aquí a fuerza; este concepto no cabe en esta disposición, porque es materia de algún capítulo que debe referirse a la representación que corresponda a los votantes, y debe separarse, además, la parte que se refiere a la representación de las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes.

Dice la parte siguiente del artículo de que me estoy ocupando: «... se computarán como una sección y nombrarán un elector.»....

Aquí hay otra disposición que no tiene que ver nada con el trabajo de las divisiones electorales de la República: «Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán a una de las secciones inmediatas.» Así termina el artículo.

Estas son las observaciones en lo general, es decir, sin entrar en muchos detalles, que me permito hacer a la primera sección o sea a los artículos del 3.^º al 8.^º, correspondientes al Cap. II de la presente ley.

Ruego a los señores Senadores se sirvan dispensarme, porque no puedo hacerlo en otra forma, sino en la común y corriente que empleo para hacerme apenas entender y hacer comprender a los señores Senadores el asunto tan grave de que se trata como es la ley electoral.

El ciudadano Presidente.— Tiene la palabra el Senador Macedo, en pro.

El Senador Macedo.— No seguiré al distinguido Senador Peña en todo el curso de su peroración, no obstante que las Comisiones han atendido, han consagrado muy especial atención a todo lo que ha manifestado; pero no encontramos en lo expresado por el señor Senador Peña, sino observaciones de carácter secundario, de orden secundario mejor dicho, que se refieren a confusiones en la exposición, obscuridades en el texto y mala colocación de las disposiciones. Y no es decir que esto sea despreciable.

Las Comisiones saben perfectamente que en una ley, aun las cuestiones de forma son de importancia, pero en las condiciones que las leyes deben tener, no todas alcanzan la misma importancia, y nadie duda que debe atenderse principalmente al fondo de los preceptos. Las Comisiones, y esto se ha manifestado en el dictamen, y aun algunas veces en el curso de este debate, no son las autoras del proyecto que se discute. Ese proyecto ha venido laborado de la Cámara de Diputados; no están por lo mismo enamoradas de esta obra, ni la ven con cariño paternal, que pudiera impedirles que se tocara en alguna de sus partes. Las Comisiones han creído que antes de obedecer a las naturales sugerencias de hacer una obra perfecta y expurgarla de todos los defectos que pudiera tener, aun los más leves, debían tener presente en este caso una consideración soberana, siendo ésta la de que si la ley que hoy se discute no es buena, está fuera de duda que es mucho peor la ley que está vigente. Estamos hoy a 2 de diciembre, no nos quedan sino 8 o 10 sesiones útiles, es necesario que esta Cámara devuelva a la de Diputados esta ley para que pueda surtir sus efectos en las próximas elecciones generales. Si pretendiéramos hacer una obra perfecta, es evidente que la ley no saldría en este período y por lo mismo no podría surtir efectos prácticos sino hasta 1914. Y no hay que olvidar que la revolución que se ha convertido en Gobierno constitucional de la República, ha tenido precisamente por más alto principio el de Sufragio efectivo, y parece que no es político oponer política de obstrucción, lo que significaría un atentado; hay pues, por el contrario, que evitar tocar la parte efectiva del sufragio, a raíz de los acontecimientos gravísimos de que acaba de ser teatro la República.

Estos momentos parecen exigir—al menos así lo han entendido las Comisiones,—que se haga todo lo posible, dentro de la posibilidad, porque fuera de ella todo se convertiría en temor, aun los anhelos más vivos y más sanos, y dentro de la posibilidad, las Comisiones han entendido que el deber estaba en aceptar la obra laborada con mucho cuidado, con mucho empeño, aunque no con mucha seriedad, aunque no con mucho acierto, y en esto estoy de acuerdo con su Señoría Peña, por la Cámara de Diputados.

Es la ocasión de que las Comisiones una vez más, digan muy claro, que no hay razón para que se les censure de tenacidad en este debate.

En la primera sesión se puso a discusión un capítulo formado sólo de dos artículos. Desde luego se pidió que se dividiera este capítulo (el segundo), con lo cual se vino a discutir y votar cada uno de los artículos por separado, supuesto que el capítulo no tiene más que dos artículos.

Se hizo una serie de objeciones al art. 2.^o: se le acusó de anticonstitucional, y las Comisiones hicieron entonces presentes los motivos que tenían para considerar constitucional la disposición del art. 2.^o

A la sesión siguiente se formularon objeciones de forma al mismo artículo, y objeciones de forma al art. 1.^o, y a petición de las Comisiones, la Secretaría tuvo que hacer presente que este artículo estaba ya aprobado y que no se podía volver sobre él.

Pasamos al art. 3.^o y a los que le siguen y son objeto de nuevas impugnaciones. La Cámara verá claramente que no es precisamente a las Comisiones a quienes se puede tachar de tenacidad en el debate. Las Co-

misiones no defienden el proyecto como obra perfecta, y en todo caso, se someterán a la decisión de la Cámara siempre, pero muy especialmente en este caso. Cuando se formulen observaciones de carácter secundario, por regla general, las Comisiones no entrarán a contradecir a los oradores del contra, ni a un debate reñido y caluroso, sino que se someterán a la resolución del Senado.

Lo único pues, que hacen las Comisiones, es exponer con toda lealtad, con toda claridad, los motivos que han tenido para dictaminar en el sentido en que lo han hecho, y suplican a esta H. Cámara que tenga a bien aprobar, con pocas modificaciones, el proyecto que nos vino de la Cámara de Diputados, estimando el que ahora es verdaderamente patriótico hacer algo en favor del voto y de la efectividad del sufragio. (Aplausos.)

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña, por segunda vez, en contra.

El Senador Peña.—No podía esperarse menos del ingenio reconocido del señor Senador Macedo, considerando la forma en que ha defendido el proyecto, pues en realidad no lo defiende. Defiende una idea que nadie disputa; la conveniencia de que esta ley electoral, es decir, de que este proyecto llegue a ser ley lo más brevemente posible, a fin de que, de conformidad con sus preceptos, puedan verificarse las próximas elecciones. Lo que se objeta es que se apruebe tal como está.

Hay en las palabras del señor Senador Macedo, algo que parece un cargo a los oradores del contra, al decir que es impolítico obstruir la expedición de esta ley, pues es en realidad lo que en mi concepto se desprende de sus palabras.

Debo, por mi parte, manifestar sinceramente a la Cámara, que no está en mi ánimo idea semejante de obstrucción; que lo único que he procurado hacer, conforme lo había ofrecido a la Cámara y a las Comisiones, es prestar mi humilde contingente, con observaciones que los estudios que sobre la materia tengo hechos, me han sugerido, a fin de que, si los señores Senadores las estimaban conducentes, fuera modificada la ley en consonancia con aquellas y volviera a la Cámara de Diputados para su aprobación; esto, repito, no significa de ninguna manera retardo ni obstrucción. También consta a la Cámara por mis palabras que deseo ardientemente que pongamos en esta ley, aunque sea por las discusiones que ella motive, la primera piedra de lo que debe ser el fundamento de nuestra personalidad política y la garantía de la paz de nuestro país: La Ley Electoral.

Reputo tan necesario fijarnos en que esta ley debe ser estudiada con todo cuidado y atención, que a pesar de que he concedido al Sr. Macedo razón en decir que esta ley es un progreso respecto de la anterior, es decir, de la vigente; y que si la ley que tratamos de aprobar es mala, peor es la anterior; no lo estoy en el sentido de que por sólo ese hecho vayamos a aprobar una ley que si bien corrige algunos defectos de la vigente, adolece en sí de mayores faltas y quizás ofrece mayores peligros.

En una ley electoral cualquier defecto, por pequeño que parezca, que pueda producir la ineffectividad del sufragio, es una desgracia para el país. He manifestado, y no son objeciones sobre puntos secundarios las que he hecho, según han sido calificadas por el señor Senador Macedo, he dicho

que hay grandes faltas que corregir; cuando un ciudadano se queda sin votar por la falta de la debida ordenación en los procedimientos preparativos, por la falta de publicación de la división de los Distritos electorales, etc., etc., no considero yo que sea eso tan secundario, sino por el contrario, es asunto principal y esencialísimo. Así es que me permite llamar la atención de los señores Senadores, respecto de que, en la materia a que me he referido, he hecho, no solamente observaciones de forma, sino verdaderas observaciones que afectan el fondo o la esencia de la ley.

Mi ánimo no es el de buscar obstrucciones a la ley, me guía únicamente el deseo de ayudar eficazmente con mis observaciones, hijas de los estudios que de la materia he emprendido, y ayudar a su pronta expedición para que los males que ahora sufrimos desaparezcan cuanto antes; pero, señores Senadores, ¿tengo yo acaso la culpa de que no nos reunamos en número suficiente, como ha sucedido durante dos o tres días en que ha habido necesidad de suspender las sesiones por falta de *quorum*?

Cuando menos, deseo que si el Senado no ha visto como yo, un peligro para el país, en que este proyecto pase a ser ley antes de hacerle siquiera las más elementales reformas, fije su atención respecto de que en tal caso, esta ley va a ser mucho peor que la anterior, por esta circunstancia. En esta ley se quieren dar algunas funciones a los partidos políticos, sin prever que estos partidos por falta de una organización adecuada pueden venir a las urnas electorales a alterar el orden.

Veo pues un peligro y un peligro serio en la falta de división apropiada. Veo también un peligro, como ya dije, en esa intervención de los partidos políticos, dada la intelectualidad de los diversos elementos componentes de nuestra República. La ley electoral, tal como se presenta, parece estar fundada en el concepto de que van a ir a las urnas electorales niños o personas inocentes poseídos todos de amor infinito a la patria, y del modo más tranquilo cuando precisamente es lo contrario, señores Senadores; a las urnas electorales los hombres y principalmente los partidos políticos, van inspirados por pasiones, y las pasiones políticas, señores, son como sabéis las más grandes, las más peligrosas; y si no tenemos en la ley electoral una organización vigorosa que resista y someta todos los elementos de desorden que vengan a decidir los conflictos de esas pasiones, a hacer estériles sus funestos efectos, esa ley electoral tendrá que ser una desgracia para la patria.

Deploro mucho que no comulguen con las opiniones que he emitido las Comisiones dictaminadoras; pero deseo y por eso insisto en hacer estas observaciones, que quede sentado, que yo tengo la convicción profunda de que esta ley causará mayores desgracias que la anterior, si el Senado la aprueba sin hacerle como dije antes, siquiera, las más elementales modificaciones.

Tal vez la aprobará así el Senado, porque hay que confesarlo, señores, la función electoral entre nosotros, es decir, en la mayor parte del país, es y ha sido durante muchos años algo enteramente desconocido, algo que jamás hemos tenido oportunidad de experimentar; pero no sucede lo mismo en la frontera, en que si hemos practicado la función electoral y en que por consecuencia hemos podido observar cuantos peligros tiene una mala ley electoral.

Una buena ley electoral, en cambio, es la verdadera constitución de una sociedad democrática, porque es la organización del Poder del pueblo, de

los elementos populares; no es la constitución política, pues ésta sólo es la organización de los Poderes oficiales: La verdadera organización, como ya expresé, de una sociedad democrática, es su ley electoral.

En consecuencia, no creo merecer el cargo de antipatriota y de impolítico al hablar en contra de esa ley, pues lo he hecho buscando su perfección hasta donde sea posible, porque la considero el fundamento de la prosperidad de la Nación.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Macedo, por segunda vez, en pro.

El Senador Macedo.—Por muy breves momentos, señores Senadores, ocuparé la atención de la Cámara para hacer alguna explicación a lo expuesto por el distinguido Senador Peña y para recordar algo que hubiese olvidado en mi peroración anterior.

Las Comisiones no han tenido la más mínima intención de hacer cargo alguno a los oradores del contra en este debate; lo único que expresé antes fué tan sólo en defensa de las Comisiones contra un cargo que se les formuló en alguna de las pasadas sesiones: el cargo de tenacidad en el debate. El olvido que debo referir es el de expresar a la Cámara que las Comisiones dictaminadoras tuvieron la precaución antes de redactar su dictamen, de ponerse de acuerdo con las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados sobre el mismo asunto, a efecto de facilitar de esta manera que al volver el proyecto a aquella Cámara, no encontrara obstáculos por diferencias de opiniones, sino que por el contrario hallara preparado el camino para su buen despacho. Cada nuevo artículo que se modifique en el curso del debate, puede constituir un peligro, el de que la ley no salga, pues será en todo caso un motivo de entorpecimiento para su pronto despacho.

Por último, debo expresar que las Comisiones no han rechazado en manera alguna la colaboración bondadosa que el señor Senador Peña se dignó ofrecernos. El Sr. Peña no se ha acercado a las Comisiones, lo cual no ha llamado la atención porque ya en el curso del debate del proyecto, después de formulado el dictamen pudiera estimarse como un poco tardío y extemporáneo el ofrecimiento de su Señoría, a menos de que surgieran en el curso de la discusión, incidentes que obligaran por el voto de la Cámara a rehusar alguna parte o por lo menos alguna disposición de la ley; pero aun así, si el Sr. Peña se hubiera acercado a las Comisiones hubiera encontrado en ellas, como lo encontrará cuando tenga a bien acercarse, la mejor acogida, la mejor voluntad.

El Secretario Castellot.—Se suplica al Senador Reyes Retana se acerque a la Mesa para presidir por un momento.

El Presidente de la Cámara, C. José María Pino Suárez.—Señores Senadores: Sin que por un momento pueda creerse que vengo aquí a hacerme eco de la opinión del Ejecutivo, considero oportuno decir algunas palabras acerca de la cuestión que se debate.

Puedo asegurar a esta H. Cámara de Senadores, que el Ejecutivo no consideraría, porque conozco perfectamente sus tendencias y su manera de pensar sobre el particular, no consideraría, repito, no consideraría impolítico, ni obstrucciónista el que esta ley se retardara y se discutiera ampliamente. En el momento en que, como acaba de decir el señor Senador Peña, vamos a comenzar a hacer uso de nuestros derechos democráticos que casi

habíamos olvidado por la falta de ejercicio de tantos años, creo yo que necesitamos de que la base que ha de servir para el funcionamiento de la democracia, para el ejercicio de nuestros derechos, sea clara, sea explícita, y sea indiscutible, y esa base es, sin duda alguna, la ley electoral. No por andar de prisa vayamos a hacer una cosa imperfecta. Si las leyes anteriores son imperfectas, por lo mismo, ahora que se trata de hacer una nueva ley electoral, debemos procurar que sea lo más perfecta que sea posible, aun cuando para ello nos tomemos algunos años en discutirla y en procurar que sea buena.

Precisamente el hecho de que al iniciarse esta nueva era para nuestro país, se va a expedir una nueva ley electoral, será una prueba o un indicio seguro para el público y para todo el pueblo mexicano, de que esta ley esté inspirada en las ideas de este nuevo régimen, y por consiguiente, ya esta ley sería muy difícil volver a discutirla durante mucho tiempo, sería muy difícil volver a reformarla. Por esto creo yo que nosotros debemos tomar todo el tiempo posible, si no basta este período, en el otro o en el que sigue para discutir ampliamente esta ley, y para procurar que no deje lugar a dudas ni deje lugar a dificultades en lo sucesivo.

Si como dice el señor Senador Peña, pues yo no conozco perfectamente esta ley, no la he leído, ni he tenido tiempo para hacerlo con detenimiento, pero si como dice él, repito, esta ley no prevé la formación de esos partidos políticos, debe preverlo, porque si no se han formado se formarán en adelante.

Creo yo que tal como está constituido nuestro organismo social, tal como está constituido nuestro pueblo, el funcionamiento de la democracia en estos momentos sería muy difícil; y la formación de partidos políticos es necesaria, porque las clases que pudieramos llamar bajas, las clases del pueblo, no tienen todavía el suficiente discernimiento, la suficiente cultura para hacer uso bien apropiado de sus derechos. Por eso creo yo que se necesita la formación de los partidos políticos, porque ellos serán los que unifiquen las opiniones y las ideas de las clases populares, mientras procuramos con todo empeño y con toda decisión, elevar el nivel moral y social de esas clases populares.

Termino, pues, insistiendo en que aunque no me hago en este momento eco de la opinión del Ejecutivo, puedo asegurar, porque conozco la manera de pensar de éste sobre el particular, que no consideraría de ninguna manera un acto de obstrucionismo el que esta ley se discutiera ampliamente y se procure hacerla lo más perfecta que sea posible.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Valdiveiso

El Senador Valdiveiso.—Con el debido respeto a esta H. Cámara y con el que se merece por muchísimos conceptos el señor Presidente del Senado, a cuyo cargo está unida la altísima investidura constitucional de Vicepresidente de la República, voy a tomarme la libertad de hacer algunas reflexiones acerca de lo que acaba de decir su Señoría. Es indudable que el principio que asienta su Señoría, no puede negarse, supuesto que lo que se desea es que se elabore una ley electoral buena, perfecta, que no pudiera merecer reforma alguna después. Esto es inconsciente, nadie puede negarlo; ¿se podría hacer contando hasta con dos o tres meses de discusión? No lo creo. Este asunto no se refiere siempre a hechos concretos sino a contingencias

sociales, de medio social que va variando y que, por consiguiente, lo que hoy parece bueno aun con la previsión mayor del mundo, mañana se le encontrarán defectos que hasta parezca increíble que hayan sido cometidos por los que hayan elaborado alguna vez sobre esta materia.

Yo, señores Senadores, que voy conforme en todo con lo que ha dicho el señor Presidente de las Comisiones, creo que se hace una evolución por lo pronto, y en esta materia debemos hacer evolución, pues no se puede pasar bruscamente de un punto a otro —lo dijo muy bien el señor Presidente del Senado—hay capas sociales que no pueden ser órgano de una función tan importante, tan difícil cuando se debe entenderla bien, como es la función electoral.

Si, pues, hay esta dificultad inmensa en nuestro país, ¿cómo lograremos ir acercándonos allí?

Ustedes saben, señores Senadores, que mi opinión respecto al voto ha sido en favor del voto directo restringido y uno de los medios para llegar a este fin lo indica esta ley electoral que consiste en ir formando partidos políticos, porque eso sí lo consigna la ley electoral, y esto es de una trascendencia grandísima. Esto sí es galvanizar lo que es galvanizable, no como se decía en el dictamen del voto directo que se podía galvanizar a un cadáver. ¿Qué es posible revivir lo que no es revivable? ¿Es posible hacer del pueblo bajo un pueblo entendido y discreto, que sepa hacer uso de la función electoral? Pero en este caso es otra la solución que se propone, desde el momento en que los miembros de un partido si saben a qué atenerse, y toda vez que formulan un programa se supone que lo han meditado y que todas sus tendencias serán las de alcanzar el triunfo de los principios que persigan; y acabado un partido se levantará otro, y cuando menos existirán siempre uno en frente de otro: el radical y el conservador, y cuando haya algunos más, mucho mejor a pesar de las contingencias que ellos traen consigo y han llevado ya a algunas naciones, como el socialismo y otros que ponen en verdaderos aprietos a los gobiernos y en verdadera amargura a la sociedad en que nacen. Yo me conformo con que surjan esos partidos a que da cabida la ley electoral actual, pero hay algo más en esta ley y es la de evitar hasta donde sea posible la ingerencia de la fuerza pública para que no suceda lo que ha estado sucediendo en las épocas anteriores que quedaba en manos de las autoridades políticas el hacer las elecciones. Tal vez también con esta ley se encuentren muchas dificultades, pero cuando menos habremos dado un paso hacia el progreso.

Decía yo al principio que me halagaba mucho la idea emitida por el señor Presidente del Senado, respecto a que se debe elaborar esta ley con toda precaución, con todo cuidado, aun cuando nos dilatemos años enteros; y a eso no tengo más que hacer esta pequeña objeción, que viene en consonancia con todo lo que he expuesto, y que no constituye una contradicción de mi parte: hagamos esta ley y en seguida que se vean en la práctica las dificultades, los valladeros que la ignorancia, la mala fe, el fraude, vayan oponiendo a su acción efectiva, entonces se irán haciendo las reformas o correcciones. Esto es lo que se hace en todas las leyes. En todas partes se van reformando las leyes a medida que las condiciones sociales lo van exigiendo. Creo yo que esto es lo que debemos hacer en el presente caso, pues tenemos ejemplos de que cuando las leyes no corresponden a las con-

diciones sociales, los pueblos piden esas reformas, claman esas reformas, y muchas veces las exigen con las armas en la mano.

Entonces, ¿por qué no esperar un poco; por qué no conformarnos con dar un paso hacia adelante, con abrirnos la brecha, el camino, por donde han de enderezarse nuestros pasos? Esperemos con calma y con serenidad; y si realmente hemos entrado en una era nueva de democracia, no dudemos que las circunstancias nos darán propicias condiciones para reformar esta ley hasta hacerla perfecta y del agrado de los más radicales demócratas.

El Secretario Castellot.— La Mesa suplica atentamente al señor Senador Peña que si desea que se modifiquen algunos artículos de la ley, tenga a bien redactarlos, dándoles la forma en que desee consten.

El Senador Peña.— Con mucho gusto obsequiaría los deseos de la Mesa, creo que es lo correcto hacerlo así; pero me permitiré manifestar que si en estos momentos voy a escribir las proposiciones, sin duda haría perder el tiempo a la Cámara causándole la molestia consiguiente. Por otra parte, sería necesario suspender la sesión mientras yo redactara mis proposiciones, pues de otra suerte tal vez resultaran expresadas incorrectamente; porque no es lo mismo meditar y pensar sobre los términos exactos en que debieran quedar redactados los artículos, así es que yo rogaría a la Mesa que se me permitiera hacerlas en mi domicilio para presentarlas mañana a la consideración de la Cámara, sin perjuicio de la discusión.

El Secretario Castellot.— Se pregunta a la Cámara si es de accederse a lo solicitado por el Senador Peña.

(Voces: no, no.)

No es de accederse.

El Senador Peña.— Entonces voy a permitirme redactarlas lo más correctamente que pueda, a fin de que los taquígrafos tomen nota de ellas y se les pueda dar lectura.

El ciudadano Presidente.— Tiene la palabra el Senador Castillo.

El Senador Victor Manuel Castillo.— Señores Senadores: Está a discusión una sección del Cap. II de la ley electoral. Tenemos un reglamento que es el que debe regir las votaciones y las discusiones en la Cámara; y yo creo que el trámite de la Mesa es indebido porque no se trata del caso en que deba presentarse una proposición por escrito, como se pretende que lo haga el señor Senador Peña.

En tal virtud, debemos atenernos a lo dispuesto por el art. 114 del reglamento que a la letra dice: « Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que le reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desecharlo.»

Pido, pues, la aplicación de este artículo.

El Senador Macedo.— Pido la palabra para una moción de orden.

El ciudadano Presidente.— Tiene la palabra el Senador Macedo.

El Senador Macedo.— Señores Senadores: Creo que lo expuesto por el señor Senador Castillo, es en lo general exacto y correcto. Sin embargo, me permito hacerle alguna ligera modificación. Creo que se debe pre-

guntar a la Cámara si el asunto está suficientemente discutido o no, cuando haya oradores inscritos; pero si nadie ha pedido la palabra, es decir, si no hay discusión, huelga la pregunta. Y creo que es lo que ha sucedido en el presente caso.

.....
El Senador Rabasa.— Pido la palabra, en pro.

.....
El Senador Macedo.— En tal caso, retiro lo que he expresado, pues con la petición del señor Senador Rabasa ha cambiado por completo la situación que existía cuando yo comenzaba a hablar.

El ciudadano Presidente.— Tiene la palabra el Senador Rabasa, en pro.

El Senador Rabasa.— Suplico a los señores Senadores que no se alarmen creyendo que voy a prolongar por mucho tiempo este debate; voy a ser breve y mi objeto es sólo añadir a las observaciones del Sr. Valdivieso, una a la que atribuyo gran importancia.

Esta Cámara votó casi por unanimidad la reforma constitucional que consagró el voto directo. Según las noticias que todos tenemos, ese proyecto ha sido bien acogido por la Cámara de Diputados y será aprobada cuando sea pasada a las Legislaturas de los Estados. No debemos suponer que éstas, celosas tanto como las Cámaras federales de la efectividad del voto, rechacen ese beneficio en favor de esa efectividad. Y es de creer que para el próximo período de abril, las Cámaras se ocupen de computar los votos de las Legislaturas y de hacer la declaración de las reformas constitucionales respectivas.

En tal virtud, la presente ley será un beneficio, resueltamente un beneficio, para las próximas elecciones generales, de la cual no volverá a hacerse uso después, porque habrá que hacer una nueva ley electoral ya bajo el régimen del voto directo. Por consecuencia, la observación del señor Presidente de la Cámara respecto de que es preferible estudiar ese proyecto ampliamente, no tiene cabida en las presentes circunstancias, porque si este proyecto se reserva para el próximo período de sesiones será enteramente extemporáneo. Este proyecto servirá para una sola vez, pero es tan importante la efectividad del voto, que bien vale la pena de aprobar hoy esta ley, para que sirva en las próximas elecciones de Diputados y Senadores.

El Secretario Castellot.— ¿Está suficientemente discutida la sección del Cap. II, que comprende los arts. del 3.^o al 8.^o inclusive?— Sí lo está.— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?— (Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.— Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzoñiz Antonio.— Aspe Francisco P.— Camacho Sebastián.— Castañeda Jesús.— Castellot José.— Castillo Carlos.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— Juambelz y Redo Antonio.— López Garrido Nicolás.— Macedo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Mancera Gabriel.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Melo Nicandro L.— Mercenario Antonio.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo

Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Peña José de Jesús.—Aprobada por mayoría de votos.

Está a discusión la sección segunda del mismo Capítulo, que comprende los artículos del 9.^º al 17 inclusive.

El Senador Peña.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: La sección que va a discutirse, es la siguiente:

«Art. 9.^º La Comisión que establece el art. 12 de esta ley procederá a formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En ese censo, que deberá formarse en el mes de diciembre del mismo año, tomando por base el que sirva para la elección municipal, serán inscriptos todos los ciudadanos que residan en cada sección y que conforme a las leyes tengan derecho a votar.

«Art. 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

«I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenecen;

«II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no saben leer y escribir; y

«III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

«Art. 11. En la primera quincena del mes de enero siguiente, el Presidente Municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

«Art. 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el Presidente Municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El Presidente Municipal, asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones y si no hubiese tenido competidores, o éstos no existiesen en el distrito electoral, con los Presidentes Municipales anteriores, en defecto de éstos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y a falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores o concejales, siempre que no pertenezcan a la Corporación Municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

«Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

«I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

«II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes;

«III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y

que conforme a la ley deban figurar en él, o la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme a los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

«Art. 13. La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como a la persona que se trate de inscribir o excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme a este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días a tres meses para el Presidente Municipal y multa de diez a cien pesos, o la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

«El cargo de miembro de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciable.

«Art. 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, o en su defecto, a la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y a la persona cuya exclusión se pida en el caso de la frac. II del art. 12.

«El Juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia o no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días a un mes y multa de diez a cien pesos. Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

«Art. 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso a que se refiere el art. 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad a la formación del censo, los recibos por renta de casa habitación, cualquier otro documento indubitable o el testimonio de dos vecinos caracterizados.

«Art. 16. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores y la substancialización de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad, ni causarán el impuesto del Timbre u otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo a la frac. II del art. 12, tendrán siempre el derecho de ser oídas.

«Art. 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado a dar aviso al Presidente Municipal de su nuevo domicilio a efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad a otra, se dará aviso tanto al Presidente Municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso, o el cambio se efectuase después del 31 de marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días a un mes, o multa de cinco a cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.»

Esta es la materia que comprenden estos artículos.

Como he dicho en una de las sesiones pasadas, el censo electoral es la base esencial de la función electoral. El censo tiene por objeto fijar el número de los votantes calificados, o sea capaces, para ejercer el voto. Tiene por objeto también, fijar el distrito, la sección o circunscripción correspondiente en que cada ciudadano debe votar. En consecuencia, para asegurar estas dos condiciones esenciales en el derecho de votar, y para asegurar también la función electoral, se necesita tener presente que los fraudes más frecuentes, los que se hacen casi siempre en las elecciones donde no se toman las precauciones necesarias para fijar el número de votantes, consiste en suponer mayor número de votos que el que realmente existe en cada sección.

Cuando se determina así el número de votantes llegada la elección, cada Mesa electoral en cada sección, tiene conocimiento perfecto de todas las personas que pueden ir a votar a aquella Mesa. También es preciso considerar cada uno de los requisitos que tienen, efecto, o más bien dicho, cada uno de los requisitos conforme a los cuales se debe llevar a efecto el padrón electoral.

En primer lugar, y contradiciendo en esta vez una opinión tan respetable como la del señor Senador Macedo, me permito manifestar que en una ley electoral nada es secundario, que una ley electoral es lo mismo que una constitución, porque la ley electoral es la constitución del Poder popular, principalmente cuando se trata de asegurar no solamente la libertad de votar, sino cuando se trata también de asegurarse contra el fraude, el fraude de suponer votantes que no existen, como sucede frecuentemente, como ha sucedido en otras épocas.

Por eso en todos los países adelantados en materia de leyes electorales, se tiene como primera base para el buen funcionamiento de ellas y para el buen resultado de las disposiciones de esas leyes, el registro, esto es, la inscripción de los ciudadanos capacitados para votar; y los encargados de hacer este registro están obligados a poner en ello especial cuidado.

Decía yo la primera vez que tuve el honor de dirigirme a esta Cámara, que se fundaba esencialmente la ley en uno de estos dos principios: en la buena fe, en el arbitrio de los funcionarios electorales, de las personas que intervienen en las elecciones como autoridades, para llevar a efecto la función del sufragio cuando se trata de reducir a la paz pasiones tan grandes como son las que se desarrollan en las lides políticas, el basarse en la buena fe es incurrir en uno de los mayores errores. Las pasiones políticas son tan violentas, que ofuscan la inteligencia y hacen cometer sin escrúpulo los delitos de fraude, que son los más graves en que puede incurrir un ciudadano, toda vez que falta con ello al compromiso solemne que tiene de servir a su patria con toda lealtad; y una falta cualquiera, de integridad tratándose de elecciones, constituye una ofensa a la patria, porque con sólo considerar cuántas desgracias, cuántas dificultades, cuántos trastornos produce el no poder hacer elecciones legítimas, basta para comprender cuánta es la importancia que tiene verificar una elección como es debido. Hay que considerar para excluir de una ley electoral, la buena fe, que esas elecciones no van a hacerse entre jóvenes escolares o niños inocentes, sino entre hombres sujetos a todas las pasiones humanas y por consiguiente son

necesarias muchas precauciones para que no se llegue el caso de cometer fraudes, y para que si se cometen haya pruebas bastantes para castigarlos. Y este es precisamente el primer objeto del Registro. Si un ciudadano se inscribe en una sección electoral y después va a votar en otra sección que no le corresponde, este ciudadano comete un fraude, y la ley debe considerar que lo hace con malicia y que, por consiguiente, comete un delito. Todo fraude, toda falta por más que parezca leve tratándose de elecciones, es un crimen de lesa patria; así pues, es necesario que se comprenda toda la gravedad de los delitos que aquellas pasiones pueden originar, y que de un modo práctico los evite la ley hasta donde sea posible, organizando en debida forma esos registros que vendrán a evitar errores, y las reclamaciones que siempre vienen cuando se ha procedido con dolo y se ha incurrido naturalmente en faltas que motivan que las elecciones no se lleven a efecto en la forma en que estamos obligados a hacerlas.

Por eso es que en otras partes y principalmente en los Estados Unidos, el registro se hace en forma que evita toda clase de fraudes, y hace efectivas absolutamente las elecciones.

Allí no pasa lo que entre nosotros que hay una especie de protección a la indolencia; todos los ciudadanos capacitados para votar, van a inscribirse al padrón electoral y no esperan que vayan a sus casas a registrarlos como se estila entre nosotros; repito que es una protección a la indolencia, el nombrar empadronadores que vayan de casa en casa a ver cuántos vecinos hay, y todavía más, después de ser éste un protecciónismo a la indolencia, no da los resultados apetecidos, pues que la mayor parte de nuestro pueblo se niega a empadronarse. El registro debe hacerse de las personas que quieran registrarse, de los que quieran ser ciudadanos; el protecciónismo es precisamente el que nos ha conducido al estado moral e intelectual de nuestras clases populares. Después de ese registro imperfecto, los encargados de hacerlo, dejan a los ciudadanos inscritos sus boletas en sus casas sin saber si éstos las recogen o no; no se hace caso de la ley y repito, sólo viene a protegerse con este procedimiento la indolencia, tan común en nuestra gente humilde.

Debía modificarse nuestra ley en el sentido de que dijera: « De tal a tal fecha se abre el registro para los ciudadanos que deseen votar en las elecciones. » Además, debe dárseles un comprobante a cada ciudadano, a fin de que sean fácilmente identificados y de esta manera se eviten los fraudes a que antes me he referido, ya fuera como se hace en algunas poblaciones de los Estados Unidos mediante el pago de una cuota que allí llaman el Poll Taxe, o sin ese requisito como también se efectúa en otros Estados de la Unión Norte-Americana, el primer sistema lo usan aquellos Estados que quieren ayudarse en sus gastos electorales; y no siendo nosotros una nación rica podríamos adoptar ese sistema. En aquella nación, una vez presentado el ciudadano a registrarse, se les entrega un comprobante y además dejan allí su firma para que pueda identificarse la persona con el que va a votar.

En esta ley también tenemos algo que nos habla de identificación; pero yo no entiendo a qué se refiere. Dice el art. 10:

«Art. 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

«I. El número de la Sección, el número de la Municipalidad, el número del Distrito electoral y la Entidad Federativa a que pertenecen;

«II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no saber leer y escribir; y

«III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.»

Esa identificación no basta, pues que fácilmente puede presentarse otro ciudadano a votar, aun cuando no le corresponda la boleta que presente.

Los datos que aquí se prescriben para el padrón, son incompletos. Hay ciudadanos que lo son por naturaleza, y otros que lo son por adopción. Los primeros, tienen el derecho al voto, porque se les concede la Constitución, y respecto de los segundos, preciso es que comprueben su nacionalidad, con el certificado o título respectivo de su nacionalización.

En otras naciones hay una sección en los Estados en que se hace el registro, donde debe hacerse mención del país a que pertenecen los extranjeros que se nacionalizan.

En la forma en que está redactado este artículo deja facultad a cada registrador para hacer lo que le parezca, y esto no es sino falta de sentido orgánico, falta de criterio armónico; una ley electoral para que organice bien el sufragio, debe prever todas las cosas, para que todas salgan en orden; y si ese registro electoral se hace de un modo en unos puntos y de otro en otros puntos, tendrán que ser negativos los resultados. Así, pues, debemos comenzar por prevenir el fraude por medio del registro electoral.

En la fracción II, del art. 10, se dice: «II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no saber leer y escribir;» pero no es esto solamente lo que se necesita, sino exigir del registrador la atención respecto de la aptitud del votante, y si éste no tiene las aptitudes que se requieren, la Mesa debe estar facultada para rechazar su ofrecimiento de inscribirse.

En el art. 9.^o que ya pasamos, se dice que: «La Comisión que establece el art. 12 de esta ley procederá a formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior, etc., etc.» De manera que debiendo comenzarse por decir cómo ha de hacerse el registro, no se hace sino hasta el art. 12.

Esto es falta de orden, porque lo primero que se necesita es determinar por quién, cómo y cuándo debe hacerse el registro. Dice también el proyecto que deberá formarse en el mes de diciembre, pero no expresa en qué días debe hacerse ese registro. También dice el art. 9.^o: «tomando por base el censo que sirva para la elección Municipal, etc., etc.» Cualquiera que sea la intención de esta cita esas referencias a otros procedimientos, en una ley electoral, sólo producen confusión. Ya me ocuparé de cuál es esa comisión a que se refiere el art. 9.^o

Continúo, pues, con el art. 12 sobre las reclamaciones que se hagan contra la exactitud del padrón. Dice así la parte relativa: «III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deban figurar en él, o la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme a los artículos siguientes, sin haber sido oídos.» ¿Cómo se ha de hacer el registro electoral? No lo dice la ley. Cada uno lo hará como quiera, como sepa o como pueda.

Si se considera que el padrón municipal se ha de hacer por los Presidentes Municipales, se verá qué grande trabajo corresponde a un Presidente Municipal de una ciudad populosa como la Ciudad de México, en que, si el Presidente del Ayuntamiento va a tener la obligación de registrar personalmente a todos los ciudadanos, seguramente que no acabará en un año.

Es, pues, una falta de armonización y del conocimiento del trabajo práctico de las cosas, el no hacer especificación de lo que con motivo del registro deban hacer por sí mismos los Presidentes Municipales.

Por último, el art. 12 habla de la Comisión a que se refiere el art. 9.^º, es decir, dispone que el Presidente Municipal, asociado de dos de los candidatos..... etc., etc., sean los que formen con él la Comisión que debe hacer la inscripción de votantes. Desde luego esta prevención da intervención oficial a una autoridad política en todos los Estados que no tienen Jefe Político, en los que el Presidente Municipal es una autoridad política; ¿qué se hará, pues, cuando conforme a la última parte del art. 23, en ningún caso podrá funcionar como miembro de la junta, etc., etc.? En este caso, ¿quién es entonces el que debe presidir la Comisión que prescribe el art. 12 y a que se refiere el art. 9.^º? ¿No hay entonces quien verifique el registro de los ciudadanos, o esta Comisión ha de recaer en alguna de las otras personas del Ayuntamiento? Así debía disponerlo la ley, pues cuando dice que en defecto de los Presidentes de los Ayuntamientos anteriores esa Comisión la integrarán los demás miembros que hubiesen desempeñado los cargos de regidores, etc., etc., no se refiere al Presidente actual. Pues entonces se queda acéfala la Comisión, no hay Jefe, el caso no está previsto por la ley, no podrá hacerse el registro y por consiguiente tampoco podrá haber función electoral.

Señores: es muy grave esta falta de la ley; y no sé cómo se dice que esta ley viene a asegurar el voto del ciudadano, cuando lo que hace es dejarlo a la voluntad de las personas encargadas de dirigir la función electoral, a su buena fe; y ya he dicho, que la buena fe, tratándose de elecciones es ilusoria y de hecho resultará que los que en ellas intervienen cometérán, sin una ley adecuada, constantes fraudes.

Falta, pues, una condición o más bien dicho, muchas condiciones en la cuestión del registro. En primer lugar (voy a concretar mis puntos de objeción) ¿por qué no se fija una época precisa, o sea día preciso en que deba verificarse el registro? Porque el registro no debe hacerse oficiosamente, sino sólo deben ser registrados los ciudadanos que quieran ser inscriptos, dándoles a cada uno de ellos una constancia para que puedan ser identificados. Y, por último (me refiero al art. 3.^º); ¿por qué no se especifica la forma en que debe quedar hecho definitivamente el registro, y por qué se omiten los datos que ya mencioné, respecto de los ciudadanos naturalizados?

Respecto del art. 12, en lo que corresponde con el art. 23, en su última parte es defectuosísima esta organización, porque en primer lugar, el Presidente Municipal es una autoridad política cuando no hay jefes políticos, y como esta ley tiene el carácter de federal, sucederá, por ejemplo, que en el Estado de Tamaulipas, en que no hay jefes políticos, no podrá formarse esa Comisión porque los Presidentes Municipales ejercen allí el cargo de autoridades políticas, y así sucede en otros muchos Es-

tados, y faltando esa Comisión no habrá junta electoral, y no habiéndola, no habrá tampoco voto público.

Las demás prevenciones de esta sección, son una extensión y una ampliación de las disposiciones anteriores y tienen el defecto, respecto de las reclamaciones relativas a las inscripciones del registro, de que se faculta especialmente a los Presidentes Municipales y a la Comisión formada por él y las otras dos personas a que se refiere la ley, para resolver sobre el derecho que los ciudadanos tienen para votar. Este es un inconveniente muy grande tratándose de los Presidentes Municipales; no sucede lo mismo en otras leyes electorales, en que la autoridad administrativa representada por los Ayuntamientos nombra un agente en cada sección para que verifique el registro de votantes. Esas personas tienen varios días para esperar de los partidos políticos las propuestas de colaboradores, y en esa forma se verifica la creación de una junta, de una mesa, o sea de un Tribunal, porque tienen estos funcionarios el carácter de autoridad judicial electoral.

Como creo ya haber fatigado demasiado la atención de la Cámara y como por otra parte la exposición que debo hacer quizá sea muy larga, suplicaría a la Mesa se sirviera suspender la discusión para continuarla el lunes.

—Están suficientemente discutidos los arts. del 9.^º al 17? —Si lo están. —En votación económica, ¿ha lugar a votar? —Ha lugar. —En votación nominal, ¿se aprueban? —(Se recoge la votación.) —Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.— Alcázar Ramón.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Camacho Sebastián.— Castañeda Jesús.— Castellot José.— Castillo Carlos.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— Juambelz y Redo Antonio.— López Garrido Nicolás.— Macedo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Mancera Gabriel.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Melo Nicandro L.— Mercenario Antonio.— Parra Porfirio.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Prieto Alejandro.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Romero José María.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Valdivieso Aurelio.— Zapata Vera Manuel.— Zárate Julio.— Zubieto José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.— Peña José de Jesús.

Aprobados por mayoría de votos.

El Secretario Castellot.— Dispone el ciudadano Presidente que la discusión de este asunto continúe el próximo lunes.

El Senador Vicepresidente.— Se levanta la sesión.

Sesión del día 4 de diciembre de 1931.—Presidencia del C. José María Pino Suárez.

Comunicaciones.—Proposición del Senador Valdivieso, pidiendo pase el telegrama que acompaña, a las Comisiones que tienen antecedentes.—Proposición para que se dé preferencia al dictamen que consulta se autorice al Ejecutivo para disponer de la suma de catorce millones de pesos de las Reservas del Tesoro.—Se discute y aprueba el dictamen sobre autorización al Ejecutivo, para que pueda disponer de catorce millones de pesos.—Aprobación de las siguientes minutas de decreto: la que concede licencia al C. Manuel del Barrio Acuña, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul *ad honorem* de la República del Salvador en el puerto de Salina Cruz, la que concede permiso al C. Alvaro Guzmán para aceptar el cargo de Cónsul *ad honorem* de la República de Costa Rica en el puerto de Salina Cruz; y la que autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de catorce millones de pesos que se tomarán de las Reservas del Tesoro.—Continúa la discusión del dictamen que propone el proyecto de ley electoral.

Se pasó lista, y habiendo *quorum*, comenzó la sesión por secreta. Terminada ésta, se abrió la pública.

El Secretario Castellot.—Se procede a la lectura del acta de la sesión verificada el día 2 del corriente mes:—(Leyó.)—Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?

El Senador Valdivieso.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Valdivieso.

El Senador Valdivieso.—Creo que el Reglamento indica que se sea más explícito en las actas. Que no sean tan sucintas, es una de las palabras del Reglamento; pero no de tal manera que casi nada se exprese en ellas.

Yo quisiera que se hiciera constar, en qué consistió poco más o menos, la réplica de los oradores del pro y del contra, no sus palabras tampoco, sino hacer una exposición más detallada de lo expuesto por los oradores.

El Secretario Castillo.—Siente mucho la Mesa no poder complacer a su Señoría el Sr. Valdivieso, con apoyo de la fracción II del art. 27 del Reglamento a que por disposición del señor Presidente voy a dar lectura:

Art. 27..... «II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

«Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizado por los Secretarios, de los Diputados y Senadores que hayan concurrido a la sesión.»

El Senador Valdivieso.—Mucho siento tener que hablar sobre estas cosas que son tan sencillas. Dice aquí: «Usaron de la palabra: el Senador Peña por dos veces, pidiendo a la Cámara que este capítulo se discutiera, no por artículos separadamente como lo había solicitado en la sesión de ayer, sino dividiendo este capítulo en tres secciones: la primera, comprendiendo los arts. del 3º al 8º inclusive; la segunda, del art. 9º al 17 inclusive, y la tercera, del art. 18 al 24 inclusive. El Senador Valdivieso por una sola vez en apoyo de la solicitud. El Senador Maqueo Castillaños, miembro de las Comisiones dictaminadoras, aceptando lo propuesto por el Senador Peña.»

Art. 3º Por último, se autoriza al mismo Ejecutivo para que mande cargar a la cuenta de Pérdidas del Erario, las cantidades que en efectivo o en valores, hayan tomado de las oficinas públicas federales las mencionadas fuerzas revolucionarias, previa la comprobación respectiva.

Art. 4º Se cancelan en \$700,000 y \$400,000, respectivamente, las autorizaciones consignadas en los incisos *L* y *L*/*l* del art. 1º del decreto de 25 de mayo de 1909 y en \$1.100,000 y en \$4.000,000, respectivamente, las contenidas en los incisos *D* y *E* del artículo y decreto citados.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 4 de diciembre de 1911.—
Francisco Sosa.—*A. Valdivieso.*—*F. González Mena.*—Rúbricas.

Está a discusión —¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.

Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El propio Secretario.—Continúa la discusión de la sección tercera del Cap. II, comprendiendo los artículos del 18 al 24 del proyecto de ley electoral, que dicen: (Leyó.)

El Senador Peña.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Aunque con el temor de molestar la atención del Senado, más de lo que ya lo he hecho en sesiones pasadas; y comprendiendo como comprendo que esta ley será aprobada probablemente tal como lo desean las Comisiones dictaminadoras, puesto que así lo indica la votación verificada el último sábado respecto de las dos anteriores secciones de este capítulo, a pesar de todo eso, tengo el deber y siento la imprescindible necesidad de hacer las observaciones que crea conducentes a la mayor claridad de esta ley; y también porque esta discusión debe servir de antecedente para cualquiera otra ley que mañana o pasado se discuta o se apruebe, sobre esta tan importante materia.

Ya he dicho que no me impulsa más deseo que el de contribuir con mis escasas luces al mejor conocimiento de las cuestiones electorales, de patente interés en la actualidad. Comienzo por suplicar atentamente a los señores Senadores, que en la larga carrera o camino de mis observaciones tengan a bien acompañarme con la benevolencia y con la prudencia que los caracteriza.

El art. 18 debía corresponder en su primera parte a otra sección distinta, toda vez que la materia de que se ocupa debía hallarse comprendida en la división electoral. No me detendré, pues, en esta sección, porque la materia está ya agotada; pero ese mismo artículo en su segunda parte (y sobre este particular me permite llamar muy especialmente la atención de los señores Senadores), corresponde también a otra materia, a la de funcionarios electorales, pues se refiere al nombramiento de los instaladores de las casillas electorales. El nombramiento de instaladores o sea de jefes o presidentes de las mesas, es una función tan delicada, es una función tan importante, que no temo decir que es absolutamente desacertado confiarla precisamente a la primera autoridad política, pues por más que la ley no quiere dar este carácter a los presidentes municipales, en realidad lo tienen en aquellos lugares en donde no hay jefes políticos.

El nombramiento de instaladores debía sujetarse cuando menos al Ayuntamiento en cuerpo, pues debe tenerse en cuenta que no se trata de nombrar

un solo instalador, sino que se nombra uno para cada mesa, y naturalmente, muchas personas, concurriendo con el interés de hacer acertados nombramientos, pueden muy bien acertar haciéndolos recaer en las personas mejor reputadas para ir a presidir las mesas electorales. Dejar este nombramiento a juicio de los presidentes municipales es peligrosísimo; nosotros tenemos una escuela muy grande en materia de los abusos que de este modo se pueden cometer, haciendo esa autoridad esos nombramientos en favor de personas que ya tengan determinadas indicaciones, para trabajar en determinado sentido.

De los demás artículos de esta sección, voy a hacer gracia a los señores Senadores; porque he considerado que el pensamiento que anima su espíritu es bueno, aunque no está bien organizado. En él se dispone que esa autoridad, que ese jefe de mesa a quien esta ley llama instalador, esté auxiliado por dos personas de diferentes partidos políticos, y esta es una práctica netamente democrática y que da garantía al voto público y así se halla establecido en otras legislaciones; de manera, que siendo esas dos personas de distintos partidos políticos, unos a otros se vigilan y cuidan mutuamente.

Pero como estas disposiciones son complementarias, con lo que he dicho sobre las demás, basta para comprender los defectos de que esta ley adolece y de los que seguramente se han dado ya cuenta los señores Senadores.

Con las objeciones que he presentado doy fin a las que tenía que hacer a la última sección del Cap. II.

El mismo Secretario.—¿Está suficientemente discutida la última de las secciones en que se dividió el Cap. II?—Sí lo está.—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Peña José de Jesús—Aprobada por mayoría de votos.

Está a discusión el Cap. III, que dice:

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Art. 25. Por lo menos la víspera del día en que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un distrito electoral deberán inscribir ante el presidente municipal respectivo, el nombre de sus candidatos para electores en las diversas secciones que compongan el distrito electoral.

Art. 26. Cada partido político presentará también ante el presidente municipal que corresponda, al hacer la inscripción de los candidatos, un número competente de cédulas para cada sección electoral, que contendrán en su frente:

- I. El nombre del elector o electores;
- II. El partido a que pertenece;

III. El candidato o candidatos que el elector o electores se comprometen a votar en las elecciones definitivas para los cargos que van a cubrirse. El presidente municipal otorgará recibo inmediatamente tanto del registro como de las cédulas recibidas.

En caso de que un partido político se vea obligado a cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba a su nuevo candidato antes del día de la elección, entregando al presidente municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.

Art. 27. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera, que en el reverso no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse no se pueda leer el contenido en su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido o impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político. A este efecto, en la Secretaría de Gobernación se llevará un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, no pudiendo usarse un color que ya estuviera previamente elegido. La Secretaría de Gobernación designará oportunamente el modelo a que deben sujetarse las cédulas, el que se tendrá a disposición de los partidos políticos desde antes del día 1º de mayo.

Art. 28. El día señalado para las elecciones primarias, el instalador, asistido de los dos escrutadores, declarará abierta la casilla en su sección electoral a las nueve de la mañana. En defecto del instalador propietario, pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos, uno de los escrutadores, por su orden. La falta de los escrutadores, en este caso, o en el de ausencia, será substituida por la persona que nombre el instalador de entre los representantes de los partidos; en defecto de éstos se nombrará a uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo a los que estuvieren presentes. Los que hicieren la instalación consignarán a la autoridad judicial a los faltistas, para que se les aplique la pena de diez a cien pesos de multa. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aun cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en esta ley.

Art. 29. La casilla electoral permanecerá abierta desde la nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos períodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuren en el padrón de que habla el art. 18, se declarará concluido el acto de la elección primaria.

Art. 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando a los ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos a que se refiere el art. 26, y además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas y formarán un solo paquete.

Art. 31. El votante se apartará del lugar en que esté la mesa electoral a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquéllo ni por los representantes que asistan a la elección. Si no votare por ningún candidato inscripto, el votante escribirá en la cédula en blanco el nombre del elector; y sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos scrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada y depositada por éste en una ánfora o caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que puedan colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV. Que pueda conservarse el secreto del voto;

V. Que el registro total efectuado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 32. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo el nombre de la persona con la nota siguiente: «votó.»

Art. 33. Los individuos de la clase de tropa del Ejército y de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad de que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando su servicio. La marinera y oficialidad de los buques de guerra y la tripulación de los buques mercantes, así como los pasajeros en unos y otros, votarán en el lugar donde se encuentren los barcos el día de la elección, considerándose cada buque como una o más secciones según el número de tripulantes que tuviere dependientes del distrito electoral donde estuviere matriculado el barco. Si el barco estuviere en puerto, la votación se recogerá en la aduana, designando el administrador de ella al presidente y scrutadores que deben recoger la votación. Si el barco estuviere en alta mar o en puerto extranjero, la designación la hará el capitán del buque. Los

electores deberán ser designados entre los ciudadanos inscriptos en el padrón del distrito electoral respectivo y su nombramiento se comunicará por telégrafo cuando el barco no se encuentre en el lugar donde deba instalarse el colegio electoral.

Art. 34. Los individuos de la clase de tropa del ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así a las casillas electorales, pues el instalador los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los jefes, oficiales, sargentos o cabos que los acompañen, estén presentes en el acto en que aquéllos depositen su voto. El que infringiere o pretendiera infringir esta disposición, será consignado por el instalador o por cualquiera de los escrutadores al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 35. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer a los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusión sobre las consecuencias del acto o de la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas, y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador o cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, a fin de que le imponga la pena prevista en el art. 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía, si insiste en cometer la infracción.

Art. 36. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 8º, deba nombrarse en una sección más de un elector, las cédulas contendrán, a la vez, el nombre de todos los electores que correspondan, y al hacerse el cómputo, se declarará electos a los que tuvieran la pluralidad de los votos de toda la sección, observándose en lo conducente y en caso de empate, lo que previene el art. 42. Tendrá pluralidad el que obtenga el mayor número de votos, sea cual fuere la relación entre el número obtenido y el total de votantes.

Art. 37. Durante la elección, no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas a la identidad de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

Si la falta proviniere de que el presidente municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que falten, sirviendo de justificante para hacer la entrega el recibo otorgado por el presidente municipal, según lo mandado en el art. 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelirlo para que cumpla con la ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente a los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

La falta de entrega de las cédulas registradas será castigada con suspensión de cargo de diez días a tres meses, si el responsable fuera el presidente municipal, o con reclusión simple de diez días a un mes, si los responsables fueren el instalador o los escrutadores.

Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas, y la que se presente será desechada de plano.

Art. 38. Los representantes nombrados por los partidos o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que considere convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votantes;

II. Error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos;

III. Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas;

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el art. 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta a que se refiere el artículo 41. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Art. 39. Para ser elector se requiere:

I. Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección;

II. Saber leer y escribir;

III. No tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo;

IV. No ser ministro o sacerdote de algún culto.

Art. 40. Los votos depositados en favor de las personas que no puedan ser electores, no se computarán al hacer el escrutinio.

Art. 41. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote. La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositados, si bien que a este respecto tenga efecto alguno la abstención de los votantes.

Art. 42. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera.

En el caso de delito infraganti, la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

A efecto de garantizar ampliamente esta prevención, los juzgados de Distrito permanecerán abiertos los días de elección todo el tiempo que éstas deban durar, con excepción del indispensable para que el personal del juzgado concurra a votar. Los jueces de Distrito suspenderán de plano cualquier acto reclamado que importe la violación de la garantía que concede el presente artículo, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.

Art. 43. Cada vez que, conforme al art. 28 deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos depositados y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en el acta que desde luego levantarán, la que contendrá también la referencia a las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección. Los representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes deberán firmar las actas, presenciarán el cómputo y tendrán derecho a que se les dé una constancia escrita del resultado, bajo la pena de diez a cien pesos de multa para el infractor.

Art. 44. Al cerrarse definitivamente la casilla electoral, el instalador y

los escrutadores harán el cómputo total de los votos depositados y declararán electo al ciudadano que reuna la pluralidad de los votos computables. En caso de que dos o más candidatos tuvieran el mismo número de votos, en el acto se sortearán sus nombres y se declarará electo al que resulte favorecido por la suerte. Estas declaraciones se harán en voz alta levantándose desde luego el acta respectiva, en los términos del artículo anterior.

Art. 45. No se asentarán en las actas por ningún motivo, discursos, polémicas o argumentaciones de cualquier género, aunque se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

Art. 46. Todas las actas se levantarán por duplicado. El presidente de la mesa conservará un ejemplar y remitirá el otro al colegio municipal que corresponda.

Art. 47. Si el instalador, alguno de los escrutadores o representantes de los partidos políticos, se negare a firmar el acta, los demás la firmarán para que surta todos sus efectos; pero el remiso será consignado a la autoridad judicial para que se le aplique la pena correspondiente conforme al art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 48. Los representantes de los partidos registrados tendrán derecho, en las secciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla y no causarán timbre, ni otro impuesto alguno.

Art. 49. Juntamente con un ejemplar del acta, los instaladores remitirán a la primera autoridad municipal a que pertenezca la sección, las cédulas de candidatos depositadas y las protestas originales que por escrito se les hayan formulado durante las elecciones primarias, quedando copia de ellas que se agregarán al duplicado del acta.

Art. 50. El instalador deberá cuidar que el acta contenga la relación fiel de los hechos y lleve las firmas que exige el art. 48, cuidando de que oportunamente se envíe dicha acta a la autoridad municipal. Asimismo, los escrutadores serán responsables del cómputo de los votos. Todo bajo pena de multa de diez a cien pesos o arresto menor.

Art. 51. En el mismo día de la elección, el instalador y los escrutadores extenderán su credencial al elector nombrado. Dicha credencial estará concebida en los siguientes términos: «Los infrascritos certificamos que el C..... ha sido nombrado elector con.....(aquí el número de votos).....por la sección(aquí el número de ella).....de la Municipalidad de(aquí el nombre).....y del distrito electoral número.....(aquí el número).....fecha.» La entrega de la credencial la hará el instalador dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Senador Peña.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Como tengo formada hace mucho tiempo opinión respecto de la aptitud de los ciudadanos para el voto, he buscado en los primeros capítulos, donde creí que debería estar, la disposición que estableciera las condiciones legales de las personas que tienen el derecho de votar, y no la he encontrado en ninguno de los dos capítulos pre-

cedentes. Creo que debe ser una de las materias principales que se pusieran a la cabeza de la ley, puesto que como dice un adagio vulgar: «Lo primero que se necesita para hacer un guisado de liebre, es la liebre.» No hay en todas las disposiciones del proyecto una que nos diga cuál es la aptitud de los ciudadanos para votar.

La ley vigente, en su art. 12, dice: «Tienen derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución Federal.» La Constitución, en los artículos citados, dice: «Art. 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.—II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.—III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.» «Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno sino lo son.—II. Tener un modo honesto de vivir.» Y en el art. 35, la misma Constitución, dice: «Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano: Votar en las elecciones populares.—II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.—III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.—IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.—V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.»

Defectuosa, defectuosísima como es la actual ley electoral, ni siquiera tiene esa indicación para determinar las condiciones legales que deben tener los ciudadanos para ejercer el voto.

El voto es una prerrogativa, la prerrogativa más grande que puede tener una persona que vive en una democracia y que quiera tomar parte en los asuntos políticos de ella ejerciendo su voto. En todas las partes del mundo donde hay sufragio, se determina con toda precisión cuáles son las personas que pueden ejercer el sufragio.

Muy conocidos son los trabajos que a este respecto han publicado algunos autores que se han ocupado últimamente en las cuestiones electorales, quienes han titulado la materia: capacidad electoral. En esta capacidad entra la instrucción necesaria para votar, la vecindad, las aptitudes personales de cada individuo y una porción de circunstancias que deben concurrir en el ciudadano para ejercer el voto. Nada hay en la ley que se propone, respecto de esta materia tan interesante, pues que es la base de todo sistema electoral. En las antiguas leyes electorales, como impedimentos para ejercer el voto público, estaba la mala conducta de los votantes. Estaban excluidos los vagos, estaban excluidos los ebrios consuetudinarios y los tahúres y es sensible que las mujeres también, porque las mujeres pueden ser tan ilustradas como los hombres; estaban excluidos también los clérigos. En nuestra ley vigente se establece que todos los ciudadanos, es decir, los que no hayan perdido la ciudadanía pueden ejercer el derecho del voto; pero en este proyecto no se contiene nada que se refiera a esas circunstan-

cias. Es un descuido, el más absoluto que se pueda conocer en materia de leyes electorales.

La materia prima de la función electoral, es el voto, y el voto no está determinado.

Yo no hago cargos a las Comisiones como dice el respetable Sr. Macedo, porque sé que este proyecto vino de la Cámara de Diputados; pero por los ojos de las Comisiones ha pasado y éstas nos recomiendan que demos vida legal a este proyecto cuando comienza a ser inaplicable por este solo motivo porque establece o da lugar a que los ebrios, a que los jugadores, a que los bandidos o que cualquiera persona que viva del robo o de cualquier otro vicio o inmoralidad, vaya a las mesas electorales a confundirse entre los individuos honrados.

Es necesario, primero, determinar la calidad del ciudadano; hacer del voto una prerrogativa que sea respetada.

Pues en este capítulo que creía encontrar este punto, no encuentro nada.

Comienza el capítulo diciendo en su art. 1º que es el 25. «Por lo menos la víspera del día en que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un Distrito electoral deberán inscribir ante el Presidente Municipal respectivo, el nombre de sus candidatos para electores en las diversas secciones que compongan el Distrito electoral.» Se dice que la víspera del día de las elecciones, todavía pueden los partidos políticos presentar los candidatos que han de figurar en esas elecciones. Es no tener idea del trabajo material el decir que pueden todavía admitirse candidaturas la víspera del día de las elecciones, cuando debe suponerse que para ese día está ya anticipado todo el trabajo preparatorio de las elecciones para que el ciudadano concorra a votar y los funcionarios a recoger el voto. Hay que hacer, entre otras cosas, por ejemplo, la inscripción de los candidatos para electores de las diversas secciones que compongan el Distrito electoral. De manera que si un partido se presenta con 500 o más electores que tengan que nombrarse, por ejemplo, por la Ciudad de México, ese día, es decir, el de la víspera de las elecciones, habrá que hacer desde ese momento hasta las nueve de la mañana del día siguiente que es el único tiempo disponible que queda, una reforma general de toda la distribución de boletas, llenar esas boletas, exigir sus recibos y todos los demás trabajos que tienen a su cargo las mesas, como la tramitación de expedientes de elección para que sea ordenado todo lo relativo.

Este es un elemento de desorden y de confusión. Debe preverse que cuando menos se necesitan cuatro o cinco para que los partidos tengan el derecho de mudar o cambiar los nombres de sus electores.

Paso al artículo siguiente, que es el 26: «Art. 26. Cada partido político presentará también ante el presidente municipal que corresponda, al hacer la inscripción de los candidatos, un número competente de cédulas para cada sección electoral, que contendrán en su frente: I. El nombre del elector o electores.—II. El partido a que pertenece.—III. El candidato o candidatos que el elector o electores se comprometan a votar en las elecciones definitivas para los cargos que van a cubrirse. El presidente municipal otorgará recibo inmediatamente tanto del registro como de las cédulas recibidas.»

No necesito leer más. Despues me ocuparé de la otra parte del artículo. De manera que la ley establece y permite que los partidos políticos manden

hacer la impresión de sus boletas; que no hay boleta oficial aun cuando más adelante se dice que habrá una cédula en blanco. Debe decirse boleta porque es el nombre admitido y no cédula; la cédula es otra cosa, es el título de aptitud que por medio de ella se extiende a cada ciudadano por los registradores de votantes, ya al hacer el pago de su cuota electoral o ya sea simplemente para hacer constar el registro. Esto es lo que debe llamarse cédula, cédula de ciudadanía, cédula de capacidad. La ley debe ser muy clara y principalmente la ley electoral.

Pues bien, se autoriza en esta ley a los partidos políticos para que manden imprimir sus boletas como les venga en gana; ni siquiera les marca las dimensiones, ni siquiera les indica la clase de papel, en fin, nada a este respecto les previene. ¿De qué sirve entonces que se prescriba en otras disposiciones, aunque sea indirectamente, que el voto sea secreto, en los casos en que así lo establece la ley? Desde el momento en que un partido político puede mandar hacer sus boletas en el papel que mejor le parezca, es decir, en papel grueso o delgado, imprimiendo el contenido de la boleta en caracteres más o menos grandes y usando papel delgado en que pueda verse la impresión y quizás leerse por el reverso lo impreso, y se tengan unas boletas de un tamaño y otras de otro, en fin, el desorden más completo. ¿Cómo va a ser posible que pueda observarse el secreto de esa votación, si se hace uso de boletas que no sean uniformes tanto en su tamaño como en su impresión?

El orden está en que la boleta sea oficial; en que la boleta sea uniforme, en que sea restringido el número de los votantes, es decir, que sólo voten los que tengan derecho a hacerlo; en que la boleta contenga los nombres de todos los candidatos que los partidos hubieren «nominado»; pues se puede muy bien proponer el nombre del candidato ocho días antes de que se imprima en la boleta oficial. Así se hace en donde está ordenado el sufragio, eso es racional, y no autorizar el desorden de que los partidos puedan mandar imprimir el número de boletas que quieran y como quieran, lo cual facilita, por otra parte, el fraude que consiste en suprimir boletas, sobornando a los escribientes, secretarios o funcionarios de una mesa y en introducir boletas con el nombre del candidato que se quiera que triunfe. No debe ser así, esto es un desorden.

Por otra parte, el que el presidente municipal otorgue constancia tanto de registro como de recibo de las cédulas (se entiende que ha de ser del número de las cédulas y del registro del candidato), es autorizar a esta persona—al presidente—para que tenga un poder muy grande, pues puede coludirse con cualquiera de los partidos políticos para hacer constar en un recibo más o menos boletas de las que reciba o para alterar el registro. Por esto es muy peligroso dar intervención a funcionarios unitarios en las funciones electorales; la intervención de la autoridad oficial debería concretarse a un principio de orden solamente; a nombrar, por ejemplo, un inspector general que fungiese como jefe de un tribunal de elecciones del cual dependieran los demás nombramientos; porque no debe olvidarse que la ley electoral es, como muchas veces lo he repetido, la organización del poder del pueblo y no de los poderes oficiales. Los poderes oficiales no deben figurar para nada en las funciones electorales ni siquiera para cuidar las casillas. Este es el principio.

Este artículo, en su última parte completa el pensamiento, respecto de las cédulas, conforme a la inteligencia que le dan las Comisiones autoras del proyecto. Dice así: «En caso de que un partido político se vea obligado a cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba a su nuevo candidato antes del día de la elección, entregando al presidente municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.»

Ya he dicho (y esto sólo es para comprobar que la ley está hecha de memoria, porque aquí no se necesita ciencia, sino aplicación y atención a las cosas prácticas) que presentaendo el día anterior a una elección las boletas, no hay ni siquiera tiempo de distribuirlas; pero esta consideración se agrava si se considera que no estamos todos los ciudadanos de la República en el Distrito Federal, donde las comunicaciones son fáciles; que no todos viven en las capitales o en centros populosos, y que legislamos para toda la República. En algunos Distritos electorales hay distancias muy grandes que no pueden recorrerse en un día para que se verifiquen las elecciones conforme a las nuevas boletas que fuese a presentar algún partido la víspera de una elección. En las boletas de que trata este artículo, no está determinado que se pongan los nombres del Distrito, de la Municipalidad y de la sección a donde deban, y éste es otro motivo también de confusiones y de facilidades para el fraude. En las boletas debe estar determinado a qué sección van a servir o cuando menos a qué Municipalidad. Nada de esto expresa la ley. Esto es una falta de previsión muy grande, como las que he manifestado que existen respecto de muchos otros puntos. En cuanto a ésta, la observación es muy natural.

Antes de pasar al art. 27, me permito hacer otra observación. Pasa todavía este artículo sin haberse dicho antes qué cosa son los partidos políticos. Es una materia que la ley ha dejado para después. El último capítulo de esta ley es el que se cree que organiza los partidos políticos. Para ser lógico, para seguir la *lógica prudente* que debe haber en toda ley, lo primero que debe ser cualquiera materia es anticipar las nociones sobre los asuntos de que se va a tratar.

No hay más que una ilusión respecto de los partidos políticos como ya tendré el honor de comprobarlo. Los partidos políticos no se forman por la voluntad de las Cámaras, sino por los intereses individuales; son un producto de la organización electoral y serán personalistas o de principios, según sea mala o buena esa organización; son como el fruto de un árbol, como el pensamiento es fruto del cerebro que nace espontáneamente y sólo necesita la educación o dirección de éste; pues así son los partidos políticos respecto del organismo electoral.

El art. 27 ordena: «Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera, que en el reverso no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido o impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político.» Desde la primera vez que tuve el honor de dirigirme al Senado sobre esta materia, manifesté que uno de los principales defectos de la ley que se propone, está en querer proteger la ignorancia y la indolencia. ¿Para qué son estos colorines de las boletas electorales que les quita seriedad y que sólo pueden considerarse como un adorno ilusorio? Pues solamente es para que los que no saben leer ni escribir,

que por desgracia los hay en mayor número que nuestra clase civilizada, distinguió por los colores cuáles son los partidos que han de apoyar. Toco aquí una cuestión delicada, la cuestión del voto de las personas que no saben leer ni escribir, del voto de los que generalmente se conoce por analfabetas (por más que es esta una palabra que todavía no está admitida en nuestra lengua). Un hombre, como es un analfabeto, ignorante de su edad, de sus condiciones personales para el derecho de votar, es imposible que suministre a las mesas electorales ni a los registradores los datos de su personalidad, siquiera su edad que es una condición necesaria para el derecho de votar. Pues así como este requisito de capacidad, se necesitan los otros requisitos a que me he referido antes: la buena conducta, etc., de modo que cada voto sea el de un ciudadano de una República culta.

Por otra parte, la intervención que se da a la Secretaría de Gobernación para que ella proponga o disponga el modelo a que deban sujetarse las cédulas, es un motivo también de embarazos; porque en primer lugar, habrá la dificultad de comunicación para toda la República, pues no debe olvidarse que se está legislando para toda ella. Si la Secretaría de Gobernación no tiene tiempo, o si lo tiene y expide las órdenes correspondientes y éstas no llegan o no llegan los modelos a todas partes de la República, la función electoral tiene que retardarse o dificultarse de cualquiera manera.

Por otra parte, como solamente la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y magistrados de la Suprema Corte se hace actualmente por toda la República, hay que pensar en que en las elecciones de diputados habrá partidos en cada uno de los Distritos electorales que correspondan a cada diputado. Pues bien, entonces se percibe claramente que si los partidos locales deben tener sus candidatos especiales y deben venir a consultar a la Secretaría de Gobernación o a registrar sus colores, que pueden muy bien ser los mismos colores los de una frontera que los de otra, y se dice que han de ser registrados para evitar que sean del mismo color, imaginéngase los señores Senadores cuántos colores puede haber para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión. Indudablemente que se acabarían los colores o se podrían confundir fácilmente si se van a apoderar las derivaciones de cada uno de los siete colores del iris.

El art. 28 no merece serias objeciones porque se trata de los nombramientos de los escrutadores y del instalador. En dicho artículo, es decir, al fin de este mismo artículo se dice que la casilla funcionará con los que la hayan instalado aun cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora señalada en esta ley. Es una facultad muy grande que se concede al presidente de la mesa, la de nombrar los escrutadores cuando el presidente municipal no ha podido llevar a efecto lo dispuesto por uno de los artículos que estoy contradiciendo; pero debe establecerse en la ley electoral más que en ninguna otra, la manera de que sin necesidad de que llegue el caso de aplicar la penalidad, sean prevenidas las facultades de asistencia de los funcionarios de la mesa, y no se habla de la imposibilidad física, porque puede suceder una contingencia a los instaladores o escrutadores; se habla de que faltando el instalador de la mesa que ha de ser el presidente, falta entonces toda la mesa electoral.

El art. 30 merece otras objeciones, pues dice: «Art. 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando a los ciudadanos votantes que se

presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos a que se refiere el art. 26, y además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas y formarán un solo paquete.» En primer lugar no se sabe cuáles son las cédulas que han de ser adheridas si las que se entregan al votante o las que forman el paquete, de manera que falta claridad. Es de poca importancia, pero no dejaré de llamar la atención sobre esta falta de cuidado, respecto de que el instalador irá entregando a los ciudadanos votantes *que se presenten* un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos. De manera que a cualquiera persona que se presente, el instalador tiene que darle su boleta para que vote. El instalador entonces ya no es juez para juzgar de la aptitud del votante. Llega por ejemplo un borracho, llega un bandido perseguido por la justicia, llega una mujer, porque las mujeres son ciudadanos, y sobre este punto me permito llamar la atención del Senado, y el instalador debe entregar a cada uno de los que lleguen, aunque no identifique su personalidad, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos y también una cédula en blanco.

Ya he dicho que no se ha dispuesto quién deberá mandar imprimir las cédulas en blanco. Se entiende que se llaman en blanco, no porque no estén escritas por el anverso, sino porque el nombre del candidato se deja en blanco.

En el sistema electoral que se llama australiano se simplifican todas estas operaciones con una sola boleta que contenga en columnas las candidaturas de cada partido y la última columna que se llama blanca, es para que las personas que quieran votar por otros candidatos (esa columna se llama de partidos o votos independientes) inscriban el nombre de sus candidatos si no quieren votar por ninguno de los partidos registrados. Con esto se simplifican las operaciones y una dificultad muy grande, de la de entrega y recibo de boletas de distintos partidos, la inconveniencia de boletas de los partidos, o de dar libertad a los partidos para imprimir aquellas, etc.

Hay disposiciones buenas en el art. 31 que se podrían aprovechar perfectamente si estuvieran bien ordenadas, pues dice este artículo: «El votante se apartará del lugar en que esté la mesa electoral a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integran aquella ni por los representantes que asistan a la elección. Si no votare por ningún candidato inscrito, el votante inscribirá en la cédula en blanco el nombre del elector; y sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos scrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada y depositada por éste en una ánfora o caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes: I. Que puedan colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos; II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga; III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado; IV. Que pueda conservarse el secreto del voto; V. Que el registro total efectuado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.» Es necesario figurarse uno materialmente la

situación de una persona que va a votar y la situación en que debe estar colocada una mesa respecto de las personas que sin ser vistas vayan a ella a votar. Cualquier individuo que haya ido a una casilla electoral de las nuestras, comprenderá que en primer lugar es muy difícil que una persona se separe del lugar en que esté la mesa electoral a fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las demás personas que integren aquella, ni por los representantes que asistan a la elección.

Por otra parte, el romper allí mismo sus cédulas, viene a hacer conocer cuál es el voto que ha escogido. En otras partes donde el voto está bien organizado, se prepara la casilla de manera que las personas puedan tener mesas a su disposición en que nadie pueda observarlas, a fin de que allí emitan su voto, porque el hacerlo delante de las personas que pudieran encontrarse allí, haría que perfectamente se supiera cuál es el voto que han escogido, principalmente si tiraron los pedazos de las boletas que hayan empleado. En otras partes se provee a las casillas no solamente de mesas sino que también en su parte externa está perfectamente asegurada contra toda violencia, presión o fraude, para que el voto sea libre y al mismo tiempo respetado.

Tan grande ha sido la ilusión, el trabajo imaginario que ha presidido en la formación de este proyecto, que ni siquiera se han mirado las cosas tal como deben pasar, ni tampoco se ha previsto la necesidad precisa, ingente entre nosotros, de dar satisfacción a las aspiraciones de la opinión pública, ni se ha tenido en cuenta el estado de cultura de nuestro pueblo, eso es lo que no han hecho las Comisiones, pues llegan hasta a proponernos el uso de máquinas automáticas para las boletas. Es explicable el uso de máquinas en pueblos acostumbrados a manejarlas. Implantar ese sistema entre nosotros vendría a resultar como un juego que se recordará que se presentó en años pasados como de puro azar, el «Faro» y que se descubrió que era un fraude. ¿Qué confianza puede tener nuestro pueblo en tales máquinas? ¿Qué fe pueden éstas merecer entre personas que no están habituadas al examen minucioso de las cosas? Si el votante no tiene confianza en que su voto ha de figurar tal como debe de ser, no puede haber función electoral, no pueden realizarse esas aspiraciones a que me he referido. Son pocos los lugares en donde se han adoptado las máquinas de votar, pues hay muchas objeciones que hacer sobre su exacto funcionamiento; una máquina puede descomponerse, no faltarán un travieso que le meta una piedra o un objeto cualquiera que pueda interrumpir su buen funcionamiento y entonces no hay elección. De manera que no hay que hacerse ilusiones con la ley electoral. Esta debe ser practicada por todo el mundo, hasta por los ignorantes y no solamente por personas capaces de manejar máquinas.

El art. 32 es más bien reglamentario en esta ley, pues dice así: «A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo el nombre de la persona con la nota siguiente: «votó.»

Señores: se les da a las personas que presiden las mesas, es decir, al jefe de cada mesa una función que no debe corresponderle, porque quien tiene que atender como el principal responsable de la eficacia y de la seguridad del voto de las personas, es decir, al orden de la casilla, tiene que ser el presidente de la mesa electoral; ese trabajo deben verificarlo escrutado-

res u otra persona que no sea el presidente, y aquí se le da al presidente de la mesa, es decir, al instalador.

Por otra parte, dice que marcará en el padrón, ¿cuál padrón? No lo dice la ley, porque es imposible, no habiendo ninguna disposición en esta ley para que el padrón se haga por secciones, sino para que se haga un padrón general, y no está tampoco previsto que se vayan haciendo los fraccionamientos de votantes conforme a las subdivisiones de cada Municipalidad.

El art. 33 merece una observación muy seria porque trata de la clase militar. Dice así: «Los individuos de la clase de tropa del ejército y de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores, que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad de que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando sus servicios. La marinería y oficialidad de los buques de guerra y la tripulación de los buques mercantes, así como los pasajeros en vuos y otros, votarán en el lugar donde se encuentren los barcos el día de la elección, considerándose cada buque como una o más secciones, según el número de tripulantes que tuviere dependientes del distrito electoral donde estuviere matriculado el barco. Si el barco estuviere en puerto, la votación se recogerá en la aduana, designando el administrador de ella al presidente y escrutadores que deben recoger la votación. Si el barco estuviere en alta mar o en puerto extranjero, la designación la hará el capitán del buque. Los electores deberán ser designados entre los ciudadanos inscriptos en el padrón del distrito electoral respectivo y su nombramiento se comunicará por telégrafo cuando el barco no se encuentre en el lugar donde deba instalarse el colegio electoral.»

La cuestión del derecho del voto del elemento militar debe ser muy bien apreciada por el legislador electoral. Entre nosotros y en naciones mucho más adelantadas que nosotros, la clase militar forma una clase que si es cierto que se compone de ciudadanos muy honorables, tiene una función de orden y disciplina muy superior que no debe permitirles el abuso que puedan cometer interviniendo en las elecciones. El militar es el sostenedor del orden y no puede intervenir en las elecciones sin ser un gran peso, un elemento decisivo en las cuestiones electorales; el elemento militar debe ser imparcial como un juez; debe ser el que, cuando menos, apoye al juez que presida las elecciones.

Todo este artículo y el siguiente, se ocupan en el modo con que deben votar los militares. Hay una disposición que dice, entre otras cosas, que los individuos de la clase de tropa, del ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así a las casillas electorales, de manera que aun cuando se presente en una casilla una compañía entera, tiene verificativo el voto. Este es precisamente uno de los puntos más delicados para admitir a la clase militar; la clase militar tiene sus leyes especiales, su disciplina rigurosa que puede ponerse en pugna con la ley electoral, y no debía permitirse a los militares que entraran en las ca-

sillas. En otras partes no se consiente siquiera que se presenten en la casilla electoral. Me refiero a los Estados de la Unión vecina, que podemos citar como modelos de democracia, como respetuosos del derecho individual. Allí no votan los militares y en las casillas electorales hay una distancia que se demarca por medio de señales especiales que llaman «marcadores de distancia,» y se colocan por fuera de cada casilla, con el objeto de que no puedan, en el espacio que señalan estos marcadores, aproximarse ninguna clase de elementos perturbadores del voto público. Dentro de ese perímetro, dentro de ese espacio no es admitida la gente armada, ni los especuladores, ni los escandalosos, ni los que andan haciendo propaganda electoral, ni los coches; aquello se considera, debe considerarse, señores Senadores, como el atrio de un templo, porque la casilla es el templo de la libertad y debe merecer toda clase de respeto y atención. Es precisamente por eso por lo que se evita que ningún grupo formado se acerque siquiera a ella.

El objeto de esta disposición en este proyecto parece que es evitar que a las casillas vayan formados los individuos de la clase de tropa, y aquí sólo se previene que no entren así a la casilla electoral, por lo que nada impide que puedan presentarse formados en el interior de la casilla.

El art. 35 dice: «Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer a los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusión sobre las consecuencias del acto o de la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas, y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador o cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, a fin de que le imponga la pena prevista en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía, si insistiese en cometer la infracción.»

A esta disposición debía agregarse: Y tampoco ninguna de las personas reunidas en una casilla electoral, podrá, ni se le permitirá hacer indicaciones a los ciudadanos para que voteo o para que dejen de hacerlo, pues esta prohibición debía ser, no sólo para los de la mesa, sino para todo el mundo. Si el voto es secreto, es preciso hacer que éste se observe con toda eficacia. Por lo mismo, este artículo está bueno en una parte, y faltó de previsión en otra. «Tampoco (dice el artículo), se permite entrar en discusión sobre las consecuencias del acto o de la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco.»

Con motivo de poderles hacer indicaciones a los votantes se introduce una oportunidad para el fraude, para la falta de respeto al voto; porque si puede dar las explicaciones necesarias, ¿quién va a vigilar que esas personas se reduzcan a lo que la ley indica y que saliéndose de su papel no infrinjan esta disposición, dando a conocer de antemano los resultados de la elección o haciendo indicaciones dolosas? Y por otra parte, esos nombres de candidatos deben estar publicados de antemano, porque las candidatu-

ras deben preceder a cualquiera elección, ya provengan de los partidos políticos o ya del elemento oficial cuando no los haya.

Tales explicaciones permitidas por esta ley, se dirigen también a proteger la ignorancia de las personas que van a votar, pues deben saber sus obligaciones y por quién van a votar, así es que estas disposiciones se dirigen a favorecer a la clase analfabeta y eso es un protecciónismo a la ignorancia.

En el art. 37 y otras disposiciones se dice, que: «Durante la elección, no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas a la identidad de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

«Si la falta proviniere de que el presidente municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que faltan, sirviendo de justificante para hacer la entrega del recibo otorgado por el presidente municipal, según lo mandado en el art. 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelirlo para que cumpla con la ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente a los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

«La falta de entrega de las cédulas registradas, será castigada con suspensión de cargo de diez días a tres meses, si el responsable fuere el presidente municipal, o con reclusión simple de diez días a un mes si los responsables fueren el instalador o los escrutadores.

«Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas y la que se presente será desechada de plano.»

Sobre esta materia ya hice las principales observaciones.

(Art. 37.) «Si la falta proviniere de que el presidente municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que faltan, sirviendo de justificante para hacer la entrega, el recibo otorgado por el presidente municipal, según lo mandado en el art. 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelirlo para que cumpla con la ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente a los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.»

Otro desorden. Cualquiera de los interesados, cualquiera de los partidos interesados o que diga representar un partido, puede presentar las boletas que falten.

Se castiga en este mismo artículo la falta de entrega de las cédulas registradas con suspensión de cargo de diez días a tres meses, si el responsable fuere el presidente municipal, o con reclusión simple de diez días a un mes, si los responsables fueren el instalador o los escrutadores.

No debía considerarse el caso de que falte la entrega de boletas. Si se hace con tiempo su distribución, no hay necesidad de las penalidades, porque las penalidades, en todo caso, deben decretarse cuando se disponga la manera de que se pueda comprobar el hecho o delito que se trate de evitar.

Hay en cambio, en este artículo, una disposición interesante, la de que ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas y la que se presente

será desechada de plano. Si esta disposición fuera absoluta, si no le siguiera inmediatamente la disposición contraria, sería buena; pero eu seguida dice la ley: Art. 38. «Los representantes nombrados por los partidos, o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

«I. Suplantación de votantes;

«II. Error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos;

«III. Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas;

«IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el art. 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico.

«La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta a que se refiere el art. 41. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.»

El hacer por escrito la reclamación, es otra dificultad en un acto que debe pasar muy pronto, si debe hacerse en el momento mismo de la elección, y el requerir que se haga por escrito es impedir el derecho que tienen todos los ciudadanos para hacer esas reclamaciones. Si se dijera que alguna proposición tendría que hacerse constar por escrito, estaría bien, pero así el artículo está en términos inconvenientes.

Hay algunos otros artículos que más o menos pueden considerarse ligados con este artículo, y me refiero desde luego al art. 41, que dice: «Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote. La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositados, sin que a este respecto tenga efecto alguno la abstención de los votantes.»

La primera parte de esta disposición es muy importante; pero compeler significa hacer uso de la fuerza; sin embargo, el que no sea obligada una persona con la fuerza, no le libra de que lo sea moralmente. Eu mi concepto debía decirse no podrá ser obligado para que vote ni para que deje de votar, porque así como no debe tener obligación estricta para votar, tampoco debe tenerla para no votar por determinadas personas. Y es muy importante acordarse de que las imposiciones que se hacen por la fuerza son las de menos importancia y las menos frecuentes en materia electoral; pues en esta materia son las presiones morales las que deben evitarse principalmente, y las presiones morales no podrán nunca evitarse con esta disposición.

El art. 42 es muy peligroso, señores Senadores, dice: «Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera.

«En el caso de delito infraganti, la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

«A efecto de garantizar ampliamente esta prevención, los juzgados de Distrito permanecerán abiertos los días de elección todo el tiempo que éstas deban durar, con excepción del indispensable para que el personal del juzgado concorra a votar. Los jueces de Distrito suspenderán de plano cualquier

acto reclamado que importe la violación de la garantía que concede el presente artículo, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.»

Esto es abrir la puerta a una multitud de inconveniencias. Los que andan prófugos de la justicia, los malhechores, los que vienen a cometer a las mesas de las elecciones actos violentos, los que se embriagan, los infractores de la ley, cualesquiera que sean, pueden libremente pasear por las calles y entrar a las casillas electorales en un día de elecciones. Esta es la interpretación que se desprende de la forma en que está redactado el artículo.

Una escuela tenemos en las elecciones recientes; nos han venido a demostrar toda clase de desórdenes, producidos esencialmente por la embriaguez o la ignorancia. Las masas populares, como ya he dicho otras veces, son una de las cosas que deben antes que nada organizarse, pero indirectamente, porque así es como se obtienen mejores resultados. El impedir que se embriaguen, el ordenar que se cierren las cantinas, que la policía vigile las casillas, son medidas que casi nunca dan resultado; pero si al ciudadano se le dice tú no votas si estás ebrio, o porque tienes mala conducta, o porque no sabes hacer uso del derecho del sufragio, el pueblo, que conoce la razón porque tiene el buen sentido práctico, se abstiene de ir a cometer desórdenes con motivo de las elecciones.

Lo demás de las disposiciones que se refieren a los procedimientos de escrutinio, pueden quedar tal como están, porque si tienen algunos defectos son verdaderamente insignificantes; hay algo sin embargo importante en el art. 48 que dice: «Los representantes de los partidos registrados tendrán derecho, en las secciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.»

Este es un trabajo además de grande, innecesario, que se da a las mesas electorales, innecesario, porque con sólo que se les diera a los ciudadanos el derecho de tomar copias y pedir solamente a la mesa que las autorizara, se les obviaría a éstas un gran trabajo, pues hay que tener en cuenta que tienen bastante con el de precaver el orden y recibir y computar los votos.

Estas son principalmente, pues sería muy largo ocuparme en todas ellas, mis observaciones a este capítulo, y no digo los ataques, porque yo no quiero atacar el dictamen de las Comisiones de esta Cámara, sino que sólo deseo que cuanto he dicho sea tomado como simples observaciones, pues no quiero provocar una verdadera discusión, toda vez que observo que el sentido de la Cámara está con las Comisiones, y lo único que deseo hacer es salvar mi humilde opinión así como la de mi muy respetable compañero el señor Senador Alfaro que ha votado conmigo.

El Secretario Castellot.—¿Está suficientemente discutido el Capítulo III?—Sí lo está.—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)

Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Curiel Luis C.—García Francisco C.—García Peña Juan.

—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alouso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicaudro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Sosa Francisco.—Valdiveiso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zubieta José.

El Secretario Alfaro.—Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Dávila Eucarnación.—Garza Ramos José María.—Peña José de Jesús.—Reyna Efrén M.—Uriarte Jesús F.—Zazueta Heriberto.—Zárate Julio.

El Secretario Castellot.—Aprobado por mayoría de votos.

Dispone el ciudadano Presidente que la discusión de este asunto se continúe en la sesión de mañana.

El ciudadano Presidente.—Se levanta la sesión.

Sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1911.—Presidencia del C. José María Pino Suárez.

Comunicaciones.—Primera lectura al dictamen que propone que no es de aprobarse el proyecto de ley votado por la Cámara de Diputados, relativo a que el Ejecutivo continúe prestando el auxilio de fuerzas federales al Gobierno del Estado de Oaxaca.—Primera lectura, y con dispensa de trámites se discute y aprueba el dictamen que consulta se modifique el párrafo III del art. 5º del decreto de 26 de enero de 1899.—Segunda lectura al dictamen que consulta se apruebe el contrato celebrado con el Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.—Se termina la discusión y se aprueba el proyecto de Ley Electoral.—Nombramiento de Comisión.

Se pasó lista, y habiendo el número de Senadores requerido por la ley se abrió la sesión.

Leída el acta de la anterior, fué puesta al debate y sin él, aprobada en votación económica.

El Prosecretario Uriarte.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados remite el expediente con el proyecto de ley, que concede a la Srita. Catalina de los Dolores Rubalcaba, una pensión de mil trescientos ochenta pesos anuales, como recompensa a los servicios que prestó a la Patria su fallecido padre, el Coronel de Caballería, Felipe Rubalcaba.—A la Segunda Comisión de Guerra.

Las Secretarías de Relaciones, de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes, dicen haberse enterado de que se señaló la sesión de ayer para discutir el dictamen en que las Comisiones unidas Primera y Segunda de Hacienda, proponen se autorice al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de catorce millones de pesos, de las Reservas del Tesoro, y a la Comisión Consultiva de Indemnizaciones, para examinar y depurar las reclamaciones presentadas a la Federación por los perjuicios que hubieren sufrido los Estados con motivo de la última revolución.—A su expediente.

Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efréu M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdívieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el artículo transitorio, que dice: (Leyo.)

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Marsicano Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdívieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Aprobado por unanimidad de votos.—A la Comisión de Corrección de Estilo.

Dictamen de la Primera Comisión de Fomento, que propone se apruebe el contrato celebrado por el Ejecutivo con el Sr. Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.—Segunda lectura y a discusión el primer día útil.

El Prosecretario Uriarte.—Continúa la discusión del proyecto de ley electoral.

Está a discusión en lo particular el Cap. IV, que dice:

CAPITULO IV.

DE LOS COLEGIOS MUNICIPALES SUFRAGANEOS.

Art. 52. El jueves que preceda al primer domingo de julio, o antes, los electores nombrados en cada Municipalidad, presentarán sus credenciales ante el presidente municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota en una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse a hacer esta anotación ni a dar el resguardo, siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Art. 53. Los electores así inscriptos se reunirán al día siguiente, a las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, o en el lugar público que

se haya designado con anterioridad por la autoridad municipal. Luego que esté reunida la mayoría de los electores que corresponda a la Municipalidad, o transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario a uno de los electores presentes.

Art. 54. Hecha la instalación, los electores procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario. El presidente, el secretario y el primer escrutador serán nombrados sucesivamente en escrutinio secreto, por la pluralidad de los votos presentes. El segundo escrutador será nombrado por la pluralidad de votos de los electores presentes de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencia con el primer escrutador, y siempre que no pertenezca al mismo partido aquél que hubiere sido designado para primer escrutador, salvo que no hubiere partidos contendientes, en el cual caso el segundo escrutador será nombrado libremente.

Inmediatamente después, la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar y dejará el otro a dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretario del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Art. 55. Cuando a una Municipalidad corresponda más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito o fracción excedente de él. En tal caso, el presidente municipal instalará uno de los colegios y designará delegados de entre los regidores o concejales para los demás. Cuando una Municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio se instalará como se dispone en el art. 53.

Art. 56. Acto continuo, el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una para que dictaminen: la primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Art. 57. La víspera del primer domingo de julio, los electores se reunirán a las nueve de la mañana, a fin de discutir los dictámenes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. En la discusión sólo podrán hablar por una sola vez dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Art. 59. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo anterior, se sujetarán a votación económica, o a votación nominal, si así lo piden cinco o más electores. En este último caso, el secretario, por orden de lista llamará a los electores, y éstos contestarán «sí» o «no», comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Art. 60. Si al aprobarse los dictámenes de las comisiones revisoras quedarre reprobada la credencial de alguno de los miembros de la mesa, se procederá a substituirlo inmediatamente por elección en escrutinio secreto en la forma que determina el art. 54.

Art. 61. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente, a menos que tres o más electores pidan que la votación y la discu-

sión sea individual, respecto a alguna o a varias proposiciones de los dictámenes.

Art. 62. Si el número de electores de un colegio no excediere de diez, o si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria, en ella, el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes, y sin más dictamen, votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto a aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad a la primera reunión preparatoria, y antes de que concluya la junta a que se refiere el art. 71.

Art. 63. El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable:

I. Nulidad o validez de la designación del elector;

II. Error en el cómputo de los votos;

III. Error en el nombre del elector siempre que no esté identificada la persona.

En sus resoluciones tendrá presentes las protestas a que se refiere el art. 38.

Art. 64. La nulidad de la designación de electores sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

I. Amenaza o fuerza ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provengan de autoridad o de particulares que empleen medios violentos;

II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;

III. El error de la persona cuando sea insubsanable.

El colegio electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva o acta notarial, quedando autorizados los notarios públicos para levantarlas, asistidos de dos testigos, cualesquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya notario ni juez que actúe por receptoría, las actas serán levantadas ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir efectos, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p. m.; en caso contrario, se consignará el hecho a la autoridad judicial de la localidad para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entretanto la validez de la elección.

Art. 65. Si la sentencia del juez declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiese tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Art. 66. La rectificación de errores cometidos en el cómputo se hará por el colegio electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.

Art. 67. La rectificación en el nombre del elector podrá acordarse por el colegio electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales o de cualquiera otro modo indubitable.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguinóniz Autonio.—Aspe

Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gouzález Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

Está a discusión en lo particular el Cap. V, que dice:

CAPITULO V.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral contra recibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el art. 27, y que contendrá:

I. El nombre de los candidatos;

II. El partido político a que pertenece o la indicación de no pertenecer a ningún partido.

Art. 69. El penúltimo domingo de junio, el presidente municipal hará fijar a la entrada de las casas consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplementos, con indicación del partido a que perteneцен, o de no pertenecer a ninguno. Por ningún motivo rehusará el presidente municipal inscribir a cualquier candidato; ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días a dos meses y multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 70. El primer domingo de julio, los electores de cada colegio municipal, se reunirán a las nueve de la mañana en las casas consistoriales, o en su defecto, en el local que expresamente se haya designado con anterioridad; ocuparán sus asientos sin preferencia de lugar y el presidente del colegio municipal abrirá la sesión.

Si el municipio, por su número, no diere más de cinco electores, se reunirá al municipio más próximo para formar juntos un colegio electoral sufragáneo.

Art. 71. Instalado el colegio municipal, procederá a la elección de un diputado propietario y un suplente por el distrito electoral a que corresponda la Municipalidad, conforme a las reglas siguientes:

I. Si la Municipalidad comprende uno o más distritos electorales, cada colegio hará por separado la elección de diputados por su distrito;

II. Si en la Municipalidad hubiere secciones electorales excedentes, además de los distritos electorales completos, o si la Municipalidad no comprendiere un distrito completo, los electores de estas secciones darán su voto para la elección de diputados propietarios y suplentes por el distrito de que el colegio municipal forme parte.

Art. 72. Para hacer la elección de diputados propietario y suplente, el presidente del colegio entregará a cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que habla el art. 68, y además, una en blanco. Todas estas cédulas estarán adheridas entre sí para formar un solo paquete, serán de las mismas dimensiones y por el revés exactamente iguales.

Art. 73. El presidente anunciará que va a procederse a la elección y llamará por su nombre sucesivamente a cada uno de los electores, por el orden en que consten en la lista de asistencia previamente formada. El elector entregará doblada la cédula que contenga sus candidatos, siendo libre para substituir en ella cualquiera de los nombres indicados por otro, o para llenar la cédula en blanco; el mismo elector destruirá en el acto las cédulas que no hubiere utilizado.

Art. 74. Los scrutadores recibirán la cédula doblada, la depositarán en una ánfora en presencia de los electores, y anotarán la lista de asistencia con la palabra «votó» al frente del nombre del elector. Terminada la votación, el presidente preguntará si falta algún elector, y si alguno contestase afirmativamente, se le recogerá su voto.

Art. 75. Cuando apareciere mayor número de cédulas que el de los electores presentes, los scrutadores serán substituidos por otros dos que nombrará el colegio electoral, a pluralidad de votos, y se repetirá la elección, consignándose el hecho a la autoridad judicial para que proceda a la averiguación y castigo de los culpables.

Art. 76. Ningún elector podrá separarse del colegio mientras se está efectuando la elección, bajo la pena que establece el art. 963 del Código Penal del Distrito Federal.

Si contra esta prohibición se ausentaren del colegio uno o más electores, cualquiera que sea su número, las decisiones de los electores que permanezcan en el colegio tendrán plena validez.

Art. 77. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercieren violencia sobre los electores, pues en tal caso, éstos pedirán que así se haga constar en el acta, y que el hecho se consigne a la autoridad judicial respectiva para que les aplique las penas que establecen el art. 961 y el segundo párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 78. Mientras el colegio electoral esté en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón los electores nombrados. La autoridad política, la municipal y los miembros de la policía están especialmente comprendidos en esta prohibición; pero la policía podrá entrar en el salón cuando fuere requerida por el presidente del colegio, a cuya disposición estará.

Art. 79. Todo partido político registrado, tiene derecho de nombrar un representante en cada colegio municipal para los efectos siguientes:

I. Para que presencie el acto de la votación y el cómputo que de ésta se haga;

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad en la votación o en el cómputo de los votos, siempre que la protesta se haga en el acto por escrito, expresando concretamente la causa;

III. Para pedir que se le extienda copia certificada de cualquiera de las actas que se levanten por los colegios municipales, la que deberá entregársele dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 80. Cualquier acto de violencia o amenaza que se ejerciere contra los representantes que designen los partidos políticos para presenciar las elecciones definitivas, será castigado con las penas que señalan el art. 961 y el segundo párrafo del art. 964 del Código Penal del Distrito.

Art. 81. No pueden ser electos diputados ni senadores las personas siguientes:

I. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presenten como candidatos;

II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos o subprefectos, los secretarios de gobierno, los presidentes municipales, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos electorales en cuya demarcación estas autoridades tengan jurisdicción.

Art. 82. Las restricciones del artículo anterior comprenden:

I. A los que estén desempeñando su cargo en el día de la elección, o lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores a ella;

II. A los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección, de los puestos mencionados.

Art. 83. En el caso de la fracción I del art. 71, se hará en cada colegio el cómputo de los votos emitidos y se declarará electos a los ciudadanos que obtenga la mayoría absoluta, y en defecto de ésta, la pluralidad de los votos presentes. La abstención de votar, la emisión de votos en blanco, o la ausencia de uno o más electores en el colegio electoral, no afecta la validez de la elección en favor del que obtenga la mayoría o la simple pluralidad.

Art. 84. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente se levantará acta por duplicado, observándose en lo conducente lo que se dispone en los arts. 44 y 45. Un ejemplar del acta se conservará por el presidente del colegio para el archivo municipal, y el otro con los expedientes y recados anexos, se remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Art. 85. El presidente y el secretario del colegio electoral expedirán a favor de los diputados electos una credencial en los siguientes términos: «Los infrascriptos certificamos que el C..... ha sido electo diputado.....(aquí la indicación de ser propietario o suplente)por.....(aquí el número de votos).....por el distrito electoral número.....(aquí el número del distrito).....del.....

.....(aquí el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorios)
Fecha.

Art. 86. En el caso de la frac. II del art. 71, se procederá a hacer el cómputo. Acto continuo, se levantará el acta respectiva por duplicado, reservándose un ejemplar el presidente del colegio, para los archivos municipales y remitiendo el otro con los expedientes y recados anexos al colegio municipal que en el padrón se haya designado como cabecera del distrito electoral.

Art. 87. La mesa del colegio municipal que corresponda, irá reuniendo las notas y expedientes que se le remitan de las otras Municipalidades componentes del distrito electoral. A las once de la mañana del miércoles siguiente al día de la elección, la misma mesa procederá, en presencia de los electores del distrito que puedan concurrir al acto y de los representantes de los partidos políticos, a hacer el cómputo de los votos de todo el distrito, y declarará quiénes son los ciudadanos electos por él para los puestos de diputados propietario y suplente. Por ningún concepto, la mesa podrá calificar las elecciones efectuadas en los colegios municipales sufragáneos. Cuando haya en el distrito electoral colegios municipales sufragáneos que en razón de la distancia o de la dificultad de comunicación, no puedan remitir sus notas y expedientes de modo que sean recibidos a más tardar en la noche del martes siguiente al día de la elección, la mesa del colegio municipal que haya de hacer el cómputo, podrá señalar para hacer la reunión de que trata este artículo, el jueves, el viernes o el sábado siguiente, según se creyere necesario.

Art. 88. La mesa del colegio municipal que haya hecho el cómputo del distrito, procederá en los términos que establecen los arts. 84 y 85.

Art. 89. Las actas originales se firmarán por todos los electores presentes y los representantes de los partidos políticos. Las copias de las actas y las credenciales irán firmadas por los individuos de la mesa. El que se negare a firmar, será castigado con la pena que fija el art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 90. El presidente del colegio electoral que se niegue a expedir las copias certificadas a que se refiere el art. 73, o las adultere o las retarde, será castigado con las penas que fija el art. 962 del Código Penal del Distrito Federal; igual pena se impondrá a cualquiera de los miembros de la mesa que se oponga a la expedición de las copias que ordena el art. 79.

Art. 91. Si dos candidatos resultaren con igual número de votos, el presidente de la mesa que haga el cómputo sorteará sus nombres en presencia de los que hubieren asistido al acto, y declarará electo al que señale la suerte.

Art. 92. El presidente del colegio municipal al que corresponda hacer la declaración de los diputados electos en cada distrito electoral, mandará publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las casas consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y de los Territorios Federales, harán la misma publicación en el periódico oficial de la entidad respectiva, comprendiendo todos los diputados electos en su respectiva demarcación. A falta de periódicos oficiales, la publicación se hará en el Palacio del Gobierno respectivo. Dicha publicación debe comprender el nomi-

bre del diputado propietario y del suplente electos, con la designación del número del distrito electoral y de la pluralidad de votos que obtuvo.

Art. 93. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este capítulo que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días a dos meses, si se tratare de funcionarios o empleados públicos, y multa de veinte a doscientos pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación del voto activo y pasivo hasta por el término de dos años.

El Senador Peña.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Por no fatigar mucho la atención del Senado y porque son pocas las observaciones que tendré que hacer al capítulo que precede y al que se está discutiendo principalmente cuando esas observaciones tienen un carácter general, me abstendré de hacerlo.

El capítulo que acaba de votarse, aprobándolo, el capítulo que está a discusión, así como el capítulo que sigue, se ocupan en reorganizar el voto indirecto o sea el voto en segundo grado. Es esta la razón porque las observaciones van a reducirse a poco, pues bajo el supuesto de que todavía está en vigor el artículo constitucional que previene que el voto debe ser indirecto y en segundo grado, no pueden tener ocasión pertinente las opiniones que yo pudiera dar respecto de la organización del voto directo.

El señor Senador Rabasa, al defender el presente proyecto, nos hizo una declaración la otra tarde sobre que esta ley debería ser reformada indudablemente, o quizás anulada del todo por otra nueva ley cuando sea aprobada por las Legislaturas de los Estados la reforma constitucional que trata de instituir el voto directo. A pesar de esa manifestación que es de tomarse en cuenta, he creído pertinente hacer todas las observaciones anteriores porque se trataba de instituciones que pueden subsistir a pesar de que se mude la naturaleza del voto, porque el registro de votantes y la manera de preparar las elecciones pueden quedar subsistentes aun cuando se mude el sistema de votación. Tengo también que hacer la aclaración de que durante las discusiones del proyecto sobre el voto directo, me abstuve de manifestar mis particulares opiniones sobre ello, porque creí más pertinente hacerlo cuando se discutiera la Ley Electoral. Aquí puede comprenderse perfectamente la necesidad de organizar el voto directo de un modo muy distinto al en que está organizado el voto indirecto. Todas las precauciones contenidas en estos tres capítulos que son muchas, así para hacer las elecciones secundarias, como para prever la pureza de los conductos de la opinión pública para hacer las elecciones primarias, todas estas disposiciones y precauciones, no demuestran más que la dificultad muy grande de organizar el voto indirecto, el cual está expuesto a la infidelidad de los conductores de la opinión pública que se llaman electores; pero no puede pasar desapercibida una razón que entonces se expuso por las Comisiones, porque se trató de esta materia cuando se instituyó el voto indirecto por los constituyentes. No fué por olvido seguramente de ellos, ni tampoco por falta de conocimientos suyos en la materia, el haberlo instituido así, pues las consideraciones de que hacía mérito la otra tarde, es decir, para poder comprender entre estas instituciones el derecho electoral de las personas ignorantes que no pueden votar, es y ha sido, en todas las leyes electorales, desde la que acom-

pañó a la Constitución de 1812 hasta la vigente, la razón principal del voto indirecto. Desde el momento en que se instituya el voto indirecto tendrá que seleccionarse la parte consciente de la sociedad o sea la parte votante, porque es indudable que desde luego que se consiga esta conquista, porque es una conquista grande la del voto indirecto, se ofrecerá la necesidad de organizarlo sobre otras bases muy distintas. Por eso mis observaciones que se refieren a los capítulos del voto indirecto, se inspiran en el supuesto de que, como nos decía el señor Senador Macedo y nos lo indicaba también el señor Senador Rabasa, esta ley sólo debe servir para las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. Bajo este supuesto, me parece que la introducción de modificaciones a la ley vigente, debe considerarse como la ocasión de las dificultades que se habrán de tener para las próximas elecciones de Diputados y Senadores, si han de hacerse conforme a este proyecto.

Se introducen novedades, no solamente en el lenguaje acostumbrado de nuestras prácticas electorales, sino también en las divisiones territoriales, en el modo de hacer la elección, en la forma de los escrutinios municipales, etc., etc.

Creo que probablemente no alcanzará el tiempo para que el pueblo se entere de las modificaciones introducidas. En mi concepto, la ley electoral vigente es mala, malísima, ya lo he dicho hace mucho tiempo en esta misma Cámara. Pues bien, yo considero preferible una ley ya conocida por más que tuviera inconvenientes, pues éstos pudieran ser remediables en parte conforme fueran observados por el oficio de las autoridades que intervienen en la función electoral, mejor que establecer modificaciones que vienen a destruir el antiguo sistema sin substituirlo por un sistema que sea fácilmente comprensible por todo el pueblo votante. Como lo hice observar la otra tarde, los nombres que se dan a las divisiones electorales, circunscripción electoral o municipal, con llamarles colegio electoral o municipal, dan lugar a una confusión, porque no es una circunscripción municipal o territorial la que pueda llamarse colegio. Desde luego tenemos en esta ley designados también por colegios las juntas de electores o sea de los delegados electorales en dos colegios, es decir, en dos ocasiones, una en la Cabecera Municipal y la otra en la Cabecera de un Distrito. Se llaman colegios electorales las dos juntas y para mayor claridad y comprensión, debían siquiera llamarse colegios de distrito y colegios municipales; pero si leemos todo el capítulo relativo, encontraremos confundidos estos términos cuando se habla de los colegios de distrito; se dice por ejemplo en el artículo 87: «La mesa del colegio municipal irá reuniendo las notas y expedientes que se les remitan de las otras Municipalidades componentes del distrito electoral. A las 9 de la mañana del miércoles, etc» Debía decir, «la mesa del colegio de distrito.» Como ésta, son muchas las confusiones que hay para que esta ley llegue a conocimiento de todos y para que pueda ser practicable.

En el art. 69 de este proyecto se previene que el presidente municipal haga una publicación de los candidatos que se presenten, ya por los partidos políticos o ya personalmente. Yo creo innecesaria esta disposición. Cuando los electores concurren a hacer la elección, de antemano están publicadas las candidaturas; y puedo asegurar que todas las disposiciones de

este capítulo, sin ese precepto inmotivado, no tendrían objeción importante alguna; y para hacer honor a la verdad debo manifestar mi opinión respecto de que contiene pensamientos muy altos, muy buenos, muy nobles, unos y otros se revelan en las disposiciones contenidas en el capítulo a discusión relativas a garantizar la pureza del escrutinio, pues ya he dicho otra vez, que lo que es el voto del ciudadano no está asegurado, pero siquiera se quiere asegurar la pureza de los escrutinios y ya es algo. En segundo lugar, contiene un pensamiento bueno que es este: cuidar de la Cámara de Diputados que en todos tiempos nos ha ofrecido el peligro, no solamente de suspender el ánimo del pueblo respecto de la resolución sobre las candidaturas definitivas, sino también de allí ha partido siempre la causa de los movimientos revolucionarios en el país, provocados muchas veces por las declaraciones de la Cámara de Diputados, porque se ha tenido la seguridad de que esta Cámara está influenciada.

El pensamiento de conferir a los colegios de distrito la declaración de los diputados me parece de una significación muy importante y al mismo tiempo muy recomendable; pero no encuentro la necesidad de que se hagan dobles elecciones, porque viene a ser una elección secundaria además de la que la ley requiere el hacer una elección en la Municipalidad y otra en el distrito. Debería ser la de distrito una concentración de datos de los municipios, y reducir las funciones de la Junta de distrito a hacer la declaración correspondiente.

Por otra parte, el pensamiento o la idea de que desde los colegios municipales o desde las Juntas de las cabeceras municipales se declare como resolución definitiva el nombramiento de diputados, me parece también una gran ventaja. En consecuencia, concluyo por manifestar que respecto de estos tres capítulos no haré más objeciones porque estando en mi ánimo convencido de que tarde o temprano se ha de aprobar o ha de ser concedida la reforma constitucional del voto directo, cuando éste se organice y cuando haya disposiciones que lo requieran, si estoy en situación de hacerlo, presentaré, llegado el caso, las mismas observaciones que he hecho a lo demás del proyecto, con el mismo empeño y la misma buena fe con que he procedido al hacer las anteriores observaciones.

El Prosecretario Uriarte.—¿Está suficientemente discutido el Capítulo V?—Sí lo está.—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Marsical Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.

—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

Está a discusión el Cap. VI, que dice:

CAPITULO VI.

DE LA ELECCION DE SENADORES, DE PRESIDENTE Y DE VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 94. Concluída la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procederán a hacer en actos sucesivos y separados la elección de senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de ministros de la Suprema Corte de Justicia. Si no alcancare el tiempo, los mismos colegios se volverán a reunir el lunes inmediato, a las nueve de la mañana.

Art. 95. Para las elecciones de senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, se observarán todas las disposiciones de esta ley, en cuanto no sea contrario a los preceptos especiales de este capítulo, rigiéndose la forma de la votación, el cómputo de votos y lo demás que fuere conducente, por lo dispuesto en el Cap. V.

Art. 96. Las actas de las sesiones, en la parte conducente a la elección de senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, se levantarán por triplicado; un ejemplar quedará en poder del presidente de la mesa para los archivos municipales, otro será remitido a la Legislatura del Estado en que se verifique la elección, con los expedientes relativos al nombramiento de senadores, y el otro, con los demás expedientes, se enviará a la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Art. 97. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes relativos a la elección de senadores, los pasará a una comisión escrutadora, para que, dentro del tercero día, rinda dictamen sobre los puntos siguientes:

I. Procedencia o improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales;

II. Cómputo de votos;

III. Sobre la persona o personas que hayan tenido la pluralidad de votos.

Art. 98. Con presencia del dictamen de la Comisión, la Legislatura declarará electos como senador propietario y como senador suplente a los candidatos que para dichos puestos hayan obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos y, en su defecto, la simple pluralidad.

Art. 99. En caso de que haya dos o más candidatos que reunan el mismo número de votos, la Legislatura elegirá libremente de entre ellos, y en caso de empate en la Legislatura, decidirá la suerte.

Art. 100. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, y en su caso la elección a que se refiere el art. 99, se harán en una sola sesión que al efecto se convocará dentro de los tres días siguientes a la presentación de los dictámenes.

Art. 101. Del acta que se levante y del dictamen se sacarán tres copias: una para el senador propietario, otra para el suplente, y la tercera que se remitirá a la Cámara de Senadores del Congreso Federal con los expedientes y sus anexos, recibidos en los colegios municipales sufragáneos.

Art. 102. Cuando la Legislatura estuviese en receso, será convocada sin pérdida de tiempo a sesiones extraordinarias, para los efectos de la elección.

Art. 103. En todo caso, las Legislaturas cuidarán de cumplir con las funciones que les encomiendan los artículos anteriores, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan presentarse en la Cámara a las juntas preparatorias.

Art. 104. La computación de votos para los senadores que correspondan al Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados del Congreso Federal, o en su receso, por la Diputación Permanente, observándose en lo conducente las disposiciones de los arts. 97 y siguientes.

Art. 105. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados del Congreso Federal, hacer el cómputo de los votos emitidos por los diversos colegios municipales sufragáneos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y en la de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 106. Cuando se verifiquen elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República, los colegios electorales procederán en la forma que determina este capítulo, enviando a la Cámara de Diputados copia de todas las actas que hubieren levantado desde la instalación del colegio.

Art. 107. Al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada la Cámara de Diputados, mandará pasar a su Gran Comisión, los expedientes de todos los colegios municipales de la República.

Si al verificarse la elección, la Cámara de Diputados estuviere en funciones, el Presidente de ella mandará pasar los expedientes a la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios municipales sufragáneos.

Art. 108. La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día siguiente a aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes a la Gran Comisión, o el inmediato subsecuente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión, se dará cuenta con el dictamen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que se contraerá a consultar en proposiciones concretas y separadas, sobre los puntos siguientes:

I. Legalidad de los cómputos hechos en los diversos colegios municipales;

II. Cómputo de los votos en toda la República; y

III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría y en su defecto la pluralidad de votos, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Art. 109. La discusión y la votación en la Cámara, versarán exclusivamente sobre las proposiciones concretas del dictamen.

Art. 110. Si dos o más candidatos hubieren obtenido la misma pluralidad de votos, la Cámara procederá a hacer la elección de entre ellos. Esta elección será nominal, con sujeción a las reglas siguientes:

- I. Los diputados serán llamados por orden alfabético de diputaciones;
- II. Cada diputado se pondrá en pie, y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

III. Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quién sea la persona electa.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—Se recoge la votación.—Votaron por la afirmativa:

Albiztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Marsical Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta Jose.

Votaron por la negativa:

Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

El Prosecretario Uriarte.—Está a discusión el Cap. VII, que dice:

CAPÍTULO VII.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción a los artículos siguientes.

Art. 112. Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley, o que carezca de algún requisito legal. El desempeño de algún cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;

II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmiendará en la casilla electoral o en el colegio municipal, sin necesidad de convocar a los electores;

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la frac. II;

VI. Que el nombramiento de presidente, de secretario o de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;

VII. No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.

Art. 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente o Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Art. 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme a este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados o ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Art. 116. Para los efectos del art. 56 de la Constitución, se considerará vecindado en el Estado o Territorio a los ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que hayan nacido en su territorio;

II. Que tengan bienes raíces en él;

III. Que hayan residido en él, por lo menos, tres meses antes de la elección;

IV. Que tengan comercio o industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección, y giren un capital no menor de tres mil pesos.

¿No hay quien pida la palabra? —En votación económica, ¿ha lugar a votar? —Ha lugar. —En votación nominal, ¿se aprueba? —(Se recoge la votación.) —Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco. —Alcázar Ramón. —Alfaro Francisco. —Arguinzóniz Antonio. —Aspe Francisco P. —Camañcho Sebastián. —Castafieda Jesús. —Castellot José. —Curiel Luis C. —Dávila Encarnación. —García Francisco C. —García Peña Juan. —Garza Ramos José María. —González Mena Francisco. —Guzmán Ricardo R. —Hernández Antonio V. —Herrera Mauro S. —López Garrido Nicolás. —Macedo Miguel S. —Macinatus Tomás. —

Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Marsical Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Ronero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

El Senador Peña.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Peña.

El Senador Peña.—Aunque probablemente el deseo de la Cámara sería terminar hoy la discusión de este proyecto, me permito suplicar a las Comisiones, porque ellas son las fincas que pueden pedirlo a la Cámara, que soliciten la suspensión de la discusión del último capítulo, porque me encuentro bastante afectado de la garganta y quisiera hacer algunas observaciones. Ruego, pues, a la Cámara, me dispense la gracia de acceder a lo que solicito y a las Comisiones que se sirvan apoyar mi proposición.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Maqueo Castellanos.

El Senador Maqueo Castellanos.—Las Comisiones no encuentran inconveniente en acceder a lo que el Sr. Peña ha solicitado respecto a que la discusión se suspenda para continuárla el día de mañana; pero como deben remitirse a la votación y aprobación de esta Cámara, creen que no habiendo fundamento para suspender la discusión, aquélla no debe aprobar lo que el Sr. Peña solicita.—De todas maneras, las Comisiones se sujetan a lo que la Cámara se sirva disponer.

El Secretario Alfaro.—El art. 107 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso dispone de una manera terminante que esa clase de proposiciones se presenten por escrito; en consecuencia, la Secretaría suplica al Sr. Peña se sirva presentar en esa forma su proposición.

El Senador Peña.—Renuncio a la solicitud que había hecho respecto de que se suspendiera la discusión del Cap. VIII, porque no es seguramente interesante para la Cámara oír lo que yo pudiera decir acerca de los partidos políticos, y por consiguiente, cuando se ponga a discusión el Capítulo VIII haré uso de la palabra hasta donde me lo permitan las condiciones en que me encuentro.

El Prosecretario Uriarte.—Está a discusión el Cap. VIII, que dice:

CAPITULO VIII.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 117. Los partidos políticos tendrán en los operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;
- II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;
- III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;
- IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que le otorgau las leyes locales respectivas;
- V. Que la junta directiva nombrada publique por lo menos un periódico bisemanal de propaganda, sin interrupció durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias y el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;
- VI. Que por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;
- VII. Que la misma junta directiva haya nombrado, también con un mes de anticipación, por lo menos, sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretenda tener injerencia, sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

El Senador Peña.—Pido la palabra en contra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra, en contra, el Senador Peña.

El Senador Peña.—Señores Senadores: Es poco lo que tengo que decir por la circunstancia que ya he manifestado, y procuraré reducir las observaciones todo lo más que pueda.

El último artículo, que es el 117 de este proyecto, reconoce, no solamente el derecho de formar partidos políticos, sino el derecho de estos partidos a intervenir en las funciones electorales siempre que reunan determinadas condiciones que el proyecto propone.

He observado desde hace mucho tiempo, la ilusión que se tiene en la República por la formación de los partidos políticos, como si de esto fuera a depender la democracia de la Nación.

No han faltado escritores de nota, y personas de opinión muy respetable que hayan creído que todo el porvenir de nuestra República y de nuestra democracia, puede fundarse en la existencia de partidos políticos. En la última sesión, por iniciativa manifesté que los partidos políticos no se forman por voluntad del legislador. Los partidos políticos no tienen que ser más que el producto de una organización fuerte, vigorosa, que garantice la emisión del sufragio y la emisión de las opiniones. Los partidos políticos son únicamente las condenas de la opinión pública en determinado sentido, y naturalmente, como son las opiniones de los hombres diversas, diversos tienen que ser también los rumbos que tales aspiraciones tomen, acumulándose de un lado o de otro de aquellos elementos más notables y más conscientes. En los Estados Unidos, la existencia de los partidos políticos proviene de causas históricas que casi todos conocemos; son causas

económicas que dieron lugar al afianzamiento de dos opiniones fundamentales en la política norteamericana; de dos opiniones que tienen y tienen por base el interés económico nacional.

Entre nosotros, crear los partidos políticos, reconocerlos, quererles dar existencia por medio de la ley cuando no los hay, me parece una cosa altíssimamente antirracional; los partidos tienen que formarse solos, inmediatamente que haya interés que lleve a los hombres a unirse para constituir una fuerza en el Estado.

Tenemos en los Estados Unidos partidos políticos, es cierto, pero yo quisiera que se me dijera por qué en otras naciones como Suiza que son modelos de democracia, no se organizan los partidos políticos de la manera en que esta ley lo supone. Los partidos políticos que se tienen en los Estados Unidos no son los partidos que puedan resultar de una democracia que nace, que se organiza y se funda por primera vez, podemos decir, entre nosotros, el día en que se instituya una ley electoral capaz de dar garantías al sufragio y a la opinión pública.

Por otra parte, las disposiciones de este artículo, parten de errores muy grandes. En primer lugar, con querer que la constitución de un partido político, por medio de una formalidad de notaría realizada por un número pequeño de personas, pueda dar realidad y existencia a un partido político. Nosotros no conocemos en la República más que los partidos personalistas formados por las leyes que ya dejó indicadas, por las leyes del interés particular; estos mismos intereses, para hacerse fuertes, necesitan unirse a otros siguiendo una corriente de tensiones determinada, ya por principios orgánicos o ya por casuismos personales. Entre nosotros, los partidos políticos pocas veces han sido de principios, las más han sido personalistas, pero jamás han sido disciplinados, así es que no conocemos todo el alcance y toda la vida que pueda tener un partido político regimentado. Esto siempre ha causado sus efectos en la República, y debemos evitar que continúe sujeta como hasta ahora, a todos los vaivenes y peripecias de esos partidos personalistas, cuya existencia se debe a la mala organización electoral, a una forma que no podemos crear todavía, ni dar por hecha en nuestra República por medio de la ley que discutimos.

Creo que en esto principalmente radica el vicio fundamental del proyecto; es una ilusión que si se quiere tocar se desvanece. Tenemos un ejemplo últimamente en el Distrito Federal con motivo de las elecciones municipales, que demuestra de qué han servido los partidos políticos. Hay que convencerse, los partidos políticos sirven y dan resultados satisfactorios, cuando surgen bajo la disciplina del orden público, cuando nacen sobre bases de libertad, cuando están apoyados por la conciencia pública. El interés de nuestros partidos políticos, para muchos de los políticos actuales, mejor dicho, para nuestros políticos de oficio, no ha sido otro que el de formar obligaciones individuales y contraer compromisos para la política de la República, y estos compromisos, señores, no pueden ser más que personalistas. Debemos esperar a que nazcan los verdaderos partidos políticos por sí mismos y dentro de previsiones de orden público, y en caso de que nazcan, procurar que tengan la amplitud y significación social o económica que en otras naciones tienen.

Un partido político en la Nación vecina del Norte, no es el que se for-

ma de cierto modo o el que reúne caracteres de constitución legal determinada, sino el que reúne una cantidad de votos considerable, de modo que represente una parte de la opinión pública. Los partidos políticos de la Unión Americana, deben consistir en una quinta parte más o menos del número total de los votantes que haya habido en la elección anterior a la de que se trate, ya sea local o federal. Este requisito que yo indico, no es el general, pues en algunos Estados se requiere una proporción mayor o menor de la que he señalado; pero en esta forma sí, desde luego se nota que esas divisiones de la opinión tendrán que representar intereses generales y no personales, y sin que puedan dividir la opinión pública en mil fragmentos. De este modo, los partidos políticos no pueden tener otro resultado que el de respetar y unir en grandes condensaciones todos los deseos y aspiraciones públicas.

Por eso, en la discusión en lo general, ha sido éste uno de los capítulos que señalé como uno de los puntos en que había de recaer mi voto reprobatorio, porque es erróneo el principio radical en que descansa la ley, la aspiración del proyecto de que figuren en la función electoral partidos políticos de principios que no tenemos, y que no podemos ni debemos formar por una ley. Ya dije que los partidos políticos deben nacer espontáneamente.

Sería más extenso si me lo permitiera el estado de mi salud, pero no me es posible hacerlo, y suplico a los señores Senadores me dispensen si llegaron a prometerse más de lo que yo he podido hacer.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Maqueo Castellanos.

El Senador Maqueo Castellanos.—Solamente voy a permitirme hacer una rectificación.

Si se tiene presente la ley en sus disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, podrá verse que ella no intenta dar origen y vida a los partidos políticos. Las palabras que emplea son bastante claras, pues el art. 117 dice: «Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

«I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;

«II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;

«III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

«IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;

«V. Que la junta directiva nombrada publique por lo menos un periódico bimestral de propaganda, sin interrupción durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias y el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;

«VI. Que por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;

«VII. Que la misma junta directiva haya nombrado también con un mes de anticipación, por lo menos, sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretenda tener influencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

«Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.»

De tal manera, que la ley presupone la existencia de los partidos políticos, para que puedan intervenir en las elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los términos del art. 117 a que acabo de dar lectura; y si no están de acuerdo con los requisitos que la ley exige, entonces las elecciones se verificarán en la forma que hayan de efectuarse, concurrendo los ciudadanos a dar su voto por aquellas personas que por simpatía o conocimiento de sus facultades les inspiren la confianza suficiente para desempeñar las funciones a que esta ley se contrae.

Esta es la rectificación que tenía que hacer.

El ciudadano Presidente. — Tiene la palabra, por segunda vez, el Señor Peña.

El Senador Peña. — Quizá por mi mal modo de expresarme, no he podido hacer llegar mis ideas a la convicción de los señores Senadores, y me lo ha dado a comprender, lo que acaba de decir el señor Senador Maqueo Castellanos.

Efectivamente, la ley previene las condiciones en que los partidos políticos pueden intervenir en la función electoral. Pero al decir que las circunstancias, que las exigencias de la ley, no corresponden al concepto que debe tenerse de un partido político, porque habla de una constitución de partidos políticos que tengan determinados requisitos, más bien forma interna, en lo cual la ley electoral, en mi concepto, no puede o no debe intervenir, al señalar, para la existencia de un partido político, la sola reunión de los requisitos que este artículo determina, que son: El haber sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos cuando menos; que la misma asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste, etc., etc.; al decir esto, es significar, no que deba intervenir precisamente los verdaderos partidos políticos, sino que se da lugar a que llenados estos requisitos se pretenda la existencia de partidos políticos que en realidad no existen, porque un partido político debe corresponder a una parte de la opinión pública. En consecuencia, la única manera que veo yo para que un partido político pudiera tener alguna significación, sería que reuniera un número de votos que significara una parte considerable de los votantes de toda la República, si se trataba de partidos políticos nacionales o de los votos de algún Estado si se tratara de elecciones locales.

Por otra parte, y ya que se trata de la opinión pública, debo decir que al admitir que los partidos políticos propongan candidatos sin requerirles, sin exigirles determinada manera de nombrar esos candidatos, es dar a esos partidos una preponderancia peligrosa para la paz de la República, porque si no se determina la manera de hacer las *nominaciones* (que se llaman en otras partes) de los candidatos para los puestos públicos, los partidos polí-

ticos vendrán a constituir como dije antes un elemento de opresión, y más si se tiene en cuenta que no podrá exigírseles responsabilidades, puesto que en la ley no se fijan las condiciones a que deben sujetarse para señalar y proponer sus candidatos, y es verdaderamente expuesto dejar en punto tan grave que los partidos se rijan por sí mismos o por sus directores.

En consecuencia, desde el momento en que a esos partidos no se les fijan las condiciones de representación bajo las cuales deben tomar parte en las elecciones, ni siquiera las más elementales, como sería la nominación de los candidatos, resulta que queda al arbitrio no sólo de los agentes electorales, sino de otros muchos factores privados, esa misma intervención de los partidos.

En los Estados de la Unión Americana, que cito frecuentemente como modelo, no por el prurito de tomar de países extranjeros, sino porque hasta en Europa se reconoce a aquella nación como modelo de democracia; en los Estados Unidos, repito, para que se admita un candidato a la presidencia o a la vicepresidencia de la República o a cualquiera de los servicios públicos, se necesita que un partido político lo haya elegido con los mismos requisitos y empleando iguales procedimientos que para una elección oficial; para ello usan de iguales ánforas, hacen iguales divisiones territoriales e igual procedimiento electoral. Esto es lo que allí se llama elecciones primarias. Las verifica cada partido separadamente, y aun hay disposiciones para que las casillas de un partido no puedan estar cerca de las de otro, y aun para que no se verifiquen en un mismo día lo que allí se llaman nominaciones. De tal manera, no puede suceder que las personas más influyentes o de mayor valimiento, opriman a las demás para que sigan sus opiniones.

Si eso hiciéramos nosotros, veríamos desaparecer de la República el temor de que sea oprimida la opinión pública por el Gobierno o por los mismos partidos, cuya misión debe ser la de contribuir a la paz de la nación y a la unión nacional.

Por eso he dicho que es una ilusión admitir a nuestros partidos políticos en las funciones electorales, mientras no se les organice debidamente, pero no dentro de sí mismos, sino por la significación que deben tener exteriormente, es decir, teniendo en cuenta los puntos de contacto que tengan con la función electoral.

El Prosecretario Uriarte.—¿Está suficientemente discutido el Capítulo VIII?—Sí lo está.—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Val-

divieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Dávila Encarnación.—Peña José de Jesús.—Reyna Efrén M.

Aprobado por mayoría de votos.

Está a discusión el art. 1º transitorio, que dice:

1º Esta ley entrará en vigor inmediatamente; en consecuencia, todas las elecciones que de funcionarios federales deban hacerse desde la fecha de su publicación, se sujetarán a ella:

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguiuzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castafieda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maucera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicanor L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

Está a discusión el art. 2º transitorio, que dice:

2º Las divisiones que según los arts. 5º y 7º deben hacerse en el mes de octubre, se harán en el presente año en el mes de diciembre. El censo que de acuerdo con el art. 9º debe hacerse en diciembre, se hará en el mes de enero de 1912, debiendo hacer la publicación que ordena el art. 11 en la primera semana del mes de febrero y dictarse las resoluciones que el artículo 13 previene se hagan en la segunda quincena de febrero, antes del 10 de marzo de 1912.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castafieda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maucera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicanor L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa

Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

Está a discusión el art. 3º transitorio, que dice:

3º La Secretaría de Gobernación remitirá a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y Jefes Políticos de Tepic, Baja California y Quintana Roo, modelos a los cuales deberán sujetarse las actas que se levanten en las casillas electorales y colegios sufragáneos y de distrito, a efecto de que dichas autoridades los manden reproducir y circular en todos los Municipios de la República al publicarse la presente ley.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mancera Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Mercenario Antonio.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Pezo Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Romero José María.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zazueta Heriberto.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.

Votaron por la negativa:

Alfaro Francisco.—Peña José de Jesús.

Aprobado por mayoría de votos.

Pasa el expediente a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

El Senador Martínez Modesto R.—Pido la palabra.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Martínez.

El Senador Martínez Modesto R.—He pedido la palabra para reclamar el trámite.

En mi concepto no se han hecho observaciones a la iniciativa de la Cámara de Diputados, sino que por el contrario, se ha aceptado.

El Secretario Castellot.—La Secretaría informa a su Señoría Martínez, que sí se han hecho observaciones al proyecto y que estando modificado, conforme al reglamento debe volver a la Cámara de su origen.

El Prosecretario Uriarte.—El Presidente se ha servido nombrar a los Senadores Macedo, Maqueo Castellanos, García Peña, Valdivieso, Melo y Prosecretario González Mena, para llevar este expediente a la Cámara legislatora.

El ciudadano Presidente.—Se levanta la sesión.

Sesión del día 11 de diciembre de 1911.—Presidencia del C. José María Pino Suárez.

Comunicaciones.—Proposición de varios Senadores para que se pida a la Legislatura de Oaxaca informe de si ha terminado o no el trastorno que se produjo en el Distrito de Juchitán.—Segunda lectura y con dispensa del último trámite, se discute y aprueba el dictamen que consulta la aprobación del contrato celebrado con el apoderado de «The North American Dredging Company of Texas», para la ejecución de las obras del puerto de Frontera, del Estado de Tabasco.—Se discute y aprueba el dictamen que consulta se establezca una oficina denominada «Departamento del Trabajo», dependiente de la Secretaría de Fomento.—Aprobación de las minutas de decreto que a continuación se expresan: la que concede una pensión a la Sra. Elisa Corona, viuda de Carral; la que igualmente concede una pensión a la Srita. Catalina de los Dolores Rubalcaba, hija del fallecido Coronel Felipe Rubalcaba; la que permite la introducción, libre de derechos, de los mármoles y estatuas de bronce destinados al monumento que se erigirá en Veracruz a la memoria del General Insurgente D. Nicolás Bravo; la que aprueba el contrato celebrado con el representante del Sr. John W. Hughes, reformando el que se celebró en 13 de mayo de 1908, para la fabricación de lámina galvanizada y otros artículos a que se refiere dicho contrato, y la que aprueba el contrato celebrado con «The North American Dredging Company of Texas», para la ejecución de las obras del puerto de Frontera, del Estado de Tabasco.—Se recibe una Comisión de la Cámara de Diputados.

Se pasó lista, y habiendo en el salón el número de Representantes requerido por la ley, se abrió la sesión.

Leída el acta de la verificada el día 9 del corriente mes, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castillo.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Secretaría de Relaciones acusa recibo del decreto expedido por el Congreso, que concede licencia al C. Manuel del Barrio Acuña para aceptar el cargo de Cónsul *ad honorem* de la República de El Salvador en el puerto de Salina Cruz.—A su expediente.

La misma Secretaría acusa recibo del decreto del Congreso, concediendo licencia al C. Alvaro Guzmán para aceptar el cargo de Cónsul *ad honorem* de la República de Costa Rica en el puerto de Salina Cruz.—A su expediente.

La Secretaría de Hacienda dice haberse enterado de que el día 4 del corriente continuó en funciones el C. Heriberto Zazueta, segundo Senador propietario por el Estado de Zacatecas, cesando su suplente, C. Antonio Juambelz y Redo.—A sus antecedentes.

La Secretaría de Guerra pide la ratificación del despacho de Capitán de Navio del Cuerpo General Permanente de la Armada Nacional, expedido en favor del Capitán de Fragata del propio Cuerpo, Hilario Rodríguez Malpica; y acompaña la hoja de servicios del interesado.—A la Segunda Comisión de Guerra.

El Secretario de Relaciones; las Legislaturas de los Estados de Tamaulipas, Colima, Querétaro, y la Diputación Permanente de la de México; los Gobernadores de los Estados de México, Puebla, Jalisco y Colima; y los Presidentes de los Supremos Tribunales de Justicia de Colima, Guanajuato, Nuevo León y Jalisco, dicen haberse enterado con sentimiento de que falleció el Sr. D. Prisciliano Martínez, Senador suplente por el Estado de Guerrero.—A sus antecedentes.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Comisión de Corrección de Estilo.

MINUTA.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Lic. Rafael Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. George M. Howat, en la del Sr. John W. Hughes, reformando el art. 4.^o del contrato celebrado en 13 de mayo de 1908, para la fabricación de lámina galvanizada y otros artículos a que se refiere dicho contrato.»

Sala de Comisiones del Senado. México, a 11 de diciembre de 1911.—
Francisco Sosa.—F. González Mena.—J. Valdizienso.—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Comisión de Corrección de Estilo.

MINUTA.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en 30 de noviembre de 1911, entre el C. Ingeniero Manuel Bonilla, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles A. Hopkins, como apoderado de «The North American Dredging Company of Texas», para la ejecución de las obras del puerto de Frontera, del Estado de Tabasco.

El Ejecutivo cuidará de que el contratista garantice la obligación de mantener en buen estado las obras durante los tres años a que se refiere el contrato.»

Sala de Comisiones del Senado. México, a 11 de diciembre de 1911.—
Francisco Sosa.—F. González Mena.—J. Valdizienso.—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El ciudadano Presidente.—Se suspende la sesión pública para entrar a secreta de Reglamento.

.....
El ciudadano Presidente.—Continúa la sesión.

El Secretario Castillo.—Se nombra a los Senadores Macmanus, Zapatista Vera, Curiel, Melo, Pezo y Secretario Castillo, para introducir a una Comisión de la Cámara de Diputados, que se ha anunciado.

(La Comisión fué introducida con la etiqueta de Reglamento.)

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de la Cámara de Diputados.

El Diputado Prida.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien nombrarnos en Comisión para traer a este H. Cuerpo la Ley Electoral, reformada de acuerdo con las observaciones que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados y que ésta encontró perfectamente justas.

Los arts. 17, 30, 108, 110, 116 y 117 fueron los que el Ejecutivo modificó consistiendo las reformas hechas a los arts. 17, 30, 110, 116 y 117 en verdaderas aclaraciones a la ley sin afectar en modo alguno el espíritu de las disposiciones modificadas.

En cuanto a la reforma hecha al art. 108, si afecta esencialmente su espíritu, pues disponía en su frac. III que la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, haría la declaración de Presidente y Vicepresidente de la República, en favor de los ciudadanos que, respectivamente, hubieran obtenido la mayoría y en su defecto la pluralidad de votos.

El Ejecutivo observó que tratándose de los cargos más altos de la Federación, debían tener los electos una mayoría, bajo todos conceptos, indiscutible.

La Cámara de Diputados juzgó atendibles las razones en que fundó el Ejecutivo las reformas expresadas y perfectamente justas éstas, y así vino a comprobarlo la aprobación unánime que concedió al dictamen que las Comisiones ponentes tuvimos la honra de someter a su ilustrada consideración.

El señor Presidente de la Cámara de Diputados, nos encargó hacer presente a esta su H. colegisladora su distinguida estimación, a la vez que, en nombre de aquélla, suplicarle dedique preferente atención a este asunto con el fin de que la Ley Electoral sea aprobada cuanto antes y puedan regir sus preceptos en las próximas elecciones.

Me es grato al poner en vuestras manos este expediente, reiterar mis respetos a la H. Cámara de Senadores.

El ciudadano Presidente.—El Senado, después de escuchar con la mayor atención el informe que acabáis de producir, tendrá en cuenta en su resolución las razones por las que la Cámara colegisladora aprobó las modificaciones presentadas por el Ejecutivo.

(La Comisión se retiró con el ceremonial acostumbrado.)

El Secretario Castillo.—El expediente que se acaba de recibir, pasa a las Comisiones unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales.

El ciudadano Presidente.—Se levanta la sesión.

Sesión del dia 12 de diciembre de 1911.—Presidencia del C. José María Pino Suárez.

Comunicaciones.— Ratificación del nombramiento de Capitán de Navío en favor del de Fragata Hilario Rodríguez Malpica.—Primera lectura y con dispensa de trámites, se discute y aprueba el dictamen que consulta se modifiquen varios artículos de la Ley Electoral.—Se discute el dictamen que propone se reforme el art. 56 de la Constitución Federal.—Aprobación de las siguientes minutas de decreto : la que establece una oficina denominada « Departamento del Trabajo », dependiente de la Secretaría de Fomento ; y la que reforma varios artículos de la Ley Electoral.

Se pasó lista, y resultando de ella haber *quorum*, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada el día anterior, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castellot.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Secretaría de Relaciones dice haberse enterado de que en la sesión de hoy se discutirá el dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, que consulta la reforma del art. 56 de la Constitución Federal.—A su expediente.

La Secretaría de Fomento acusa recibo del decreto expedido por el Congreso, que aprueba el contrato celebrado con el Lic. Domingo Barrios Gómez.—A su expediente.

Las Legislaturas de los Estados de Coahuila y Durango; los Gobernadores de los de Michoacán, Nuevo León y Guanajuato; los Supremos Tribunales de Justicia de Guerrero y Tlaxcala, y el Jefe Político del Territorio de Tepic, dicen haberse enterado con sentimiento de que falleció el Sr. D. Prisciliano Martínez, primer Señador suplente por el Estado de Guerrero.—A sus antecedentes.

El Comité Electoral Ejecutivo, del Estado de Veracruz, participa que se teme puedan acaecer sucesos graves en la capital y resto de ese Estado.—De enterado.

El mismo Secretario.—Dictamen:

SEGUNDA COMISIÓN DE GUERRA.—La Secretaría de Guerra participó a esta Cámara que el Presidente de la República nombró Capitán de Navío al C. Hilario Rodríguez Malpica, y pide atentamente se sirva ratificar dicho nombramiento, para cuyo fin acompañó la hoja de servicios del interesado.

La Comisión que subscribe, una vez que ha estudiado la referida hoja de servicios, convencida de los merecimientos del marino de que se trata, manifiesta al Senado que no encuentra impedimento alguno para acordar de conformidad la petición del Secretario de Guerra, para lo cual somete a su aprobación el siguiente

ACUERDO:

«Se ratifica el nombramiento de Capitán de Navío del Cuerpo General Permanente de la Armada Nacional, hecho por el Presidente de la República en favor del Capitán de Fragata del mismo Cuerpo, C. Hilario Rodríguez Malpica.»

Sala de Comisiones del Senado. México, diciembre 12 de 1911.—*R. Pi-
mentel.*—*Ramón Alcázar.*—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación eco-
nómica, ¿se aprueba?—Aprobado.

DICTAMEN.

COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y PRIMERA DE PUN-
TOS CONSTITUCIONALES.—Señor: La Cámara de Diputados se dignó remi-
tar al Senado, para su revisión, las modificaciones que tuvo a bien aprobar
en la sesión de ayer, motivadas por las observaciones que el Ejecutivo for-
muló y que se refiereu a los arts. 17, 30, 108, 110, 116 y 117 del proyecto
de Ley Electoral.

Las subscritas Comisiones han sometido a nuevo estudio el asunto y en-
cuentran que son admisibles todas las modificaciones, pues contribuyen a
la mayor claridad de la ley; y que la única de fondo, que es la relativa a los
arts. 108 y 110, es verdaderamente plausible, pues conforme a ella se exige
la mayoría absoluta de votos en la elección de Presidente y Vicepresidente
de la República, y se establece, que en caso de no obtener esa mayoría nin-
guna de los candidatos, sea la Cámara de Diputados erigida en Colegio
Electoral, la que haga la elección de entre los dos que hubieren obtenido
el mayor número de sufragios.

Por los motivos expuestos, que serán ampliados en el curso del debate,
si necesario fuere, las Comisiones tienen la hora de someter a la aproba-
ción del Senado, la siguiente

PROPOSICION:

Son de aceptarse las modificaciones que el Ejecutivo de la Unión pro-
puso y que fueron aceptadas por la Cámara de Diputados en la sesión de
ayer, a los arts. 17, 30, 108, 110, 116 y 117 de la Ley Electoral, los cuales
quedarán en la siguiente forma:

Art. 17. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos electorales está
obligado a dar aviso al Presidente Municipal, de su nuevo domicilio, a efecto
de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de do-
micio se efectúa de una Municipalidad a otra, se dará aviso tanto al Pre-
sidente Municipal del antiguo domicilio, como al del nuevo. Si no se diere
el aviso o el cambio se efectuase después del 31 de marzo de los años pares,
votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cual-
quier que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección, ex-
cepto en el caso previsto en el art. 33 de la presente ley. En ningún caso
podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclu-
sión simple de diez días a un mes, o multa de cinco a cien pesos, y en todo ca-
so, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública, por dos años.

Art. 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando a los
ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cé-
dulas de candidatos a que se refiere el art. 26, y además una cédula en blanco

para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas por un lado y formarán un solo legajo o cuaderno.

Art. 108. La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio Electoral el décimo día siguiente a aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes a la Gran Comisión, o el inmediato subsiguiente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión se dará cuenta con el dictamen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que se contraerá a consultar en proposiciones concretas y separadas sobre los puntos siguientes:

I. Legalidad de los cómputos hechos en los diversos colegios municipales;

II. Cómputo de los votos en toda la República; y

III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Art. 110. Cuando ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección, la Cámara de Diputados procederá a hacer la elección, entre los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta elección será nominal, con sujeción a las reglas siguientes:

I. Los Diputados serán llamados por orden alfabético de Diputaciones;

II. Cada Diputado se pondrá en pie y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

III. Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quién sea la persona electa.

Art. 116. Para los efectos del art. 56 de la Constitución Federal, se considerarán a vecindados en el Estado, Distrito Federal o Territorio, a los ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que hayan nacido en su territorio;

II. Que tengan bienes raíces en él, cuando menos tres meses antes de la elección;

III. Que hayan residido en él, por lo menos tres meses antes de la elección;

IV. Que tengan comercio o industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección y giren un capital no menor de tres mil pesos.

Art. 117. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un Notario Público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;

V. Que la Junta directiva nombrada, publique por lo menos dieciséis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias y durante el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;

VI. Que por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, la Junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;

VII. Que la misma Junta directiva o las sucursales que de ella dependan, también con un mes de anticipación por lo menos, hayan nombrado sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretendan tener ingerencia, sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

Sala de Comisiones del Senado. México, diciembre 12 de 1911.—*Miguel S. Macedo.*—*E. Maqueo Castellanos.*—*J. N. García.*—*N. López Garrido.*—*S. Camacho.*—Rúbricas.—Primera lectura.

El Secretario Castellot.—Las Comisiones dictaminadoras se han acercado a la Mesa pidiendo la dispensa de trámites para este dictamen.—¿Se le dispensan?—Sí se le dispensan.—Está a discusión en lo general.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación nominal, ¿ha lugar a votar?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Farías Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Ha lugar a votar por unanimidad de votos.

El Secretario Castellot.—Art. 131 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso:

«Art. 131. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley, por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

El mismo Secretario.—En consecuencia, se ponen a discusión en lo particular los artículos reformados.—Está a discusión el art. 17, que dice:—(Ley 6.)—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco

C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Farías Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 30, que dice:—(Leyó.)—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Farías Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 108, que dice:—(Leyó.)—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Farías Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 110, que dice:—(Leyó.)—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Se-

bastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariñas Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 116, que dice:—(Ley6.)—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariñas Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.

Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 117, que dice:—(Ley6.)—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Albíztegui Francisco.—Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Berazaluce Nicolás M.—Camacho Sebastián.—Castañeda Jesús.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariñas Benito.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Maqueo Castellanos Esteban.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Parra Porfirio.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Zubieta José.—Aprobado por unanimidad de votos.

A la Comisión de Corrección de Estilo.

El Secretario Castellot.—Está a discusión en lo general el dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, que propone la reforma del art. 56 de la Constitución General de la República.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el Senador Rabasa.

El Senador Rabasa.—La Comisión dictaminadora padeció al redactar el artículo con que termina su dictamen, un verdadero descuido, haciendo una omisión de las últimas líneas del artículo constitucional que trata de reformarse.

Por otra parte, algunos de los señores Senadores, se han acercado a la Comisión y le han hecho observaciones que llaman la atención de la Comisión misma, y quieren, atendiendo a esas observaciones, modificar en algo la redacción de la proposición con que su dictamen termina.

Como el remedio de la omisión y la modificación a que me refiero redundarían en el mejoramiento del artículo de que se trata, en nombre de la Comisión dictaminadora ruego a la Cámara permita a ésta retirar el dictamen para presentarlo con algunas modificaciones.

El Secretario Castellot.—Se pregunta a la Cámara, si como lo solicita la Comisión que dictaminó, se le permite retirar el dictamen para presentarlo modificado.—Sí se le permite.—En consecuencia, vuelve el dictamen a la Comisión.

El mismo Secretario.—Comisión de Corrección de Estilo.

MINUTA.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se establece una oficina denominada «Departamento del Trabajo», dependiente de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El Departamento del Trabajo estará encargado:

I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República;

II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;

III. Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados;

IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

Art. 3º Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto, la cual se distribuirá profusamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc., así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente ley.

Sesión del día 6 de abril de 1912.—Presidencia del Senador Tomás Macmanus.

Comunicaciones.—Ratificación del nombramiento de Coronel de Infantería Permanente, en favor del igual empleo y arma en la milicia de Auxiliares. Enrique Rivero; aprobado.—Primera lectura a los dictámenes siguientes: al que propone se prohíba la introducción, elaboración y venta de cerillas que contengan fósforo blanco, y al que consulta se diga al Ejecutivo que el Senado queda impuesto de que desconoce la legitimidad de los actos de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Chihuahua; aprobado.—Primera lectura y con dispensa de trámites, se discute y aprueba el dictamen que propone se declare de fiesta nacional el día 2 de abril.—Proposición del Senador Mendizábal pidiendo se envíe un telegrama al General D. Porfirio Díaz; aprobada.—Proposición de varios Senadores para que se invite a la Cámara de Diputados, a adoptar como programa común de trabajos del Congreso, en el presente período, la ley electoral para la práctica del voto directo; aprobada.—Nombramiento de Comisión.—Aprobación de la minuta de decreto que declara de fiesta nacional, el día 2 de abril.

Se pasó lista, y resultando de ella haber el número de Senadores requerido por la ley, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada el día 4 del actual, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castellot.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados remite el expediente con el proyecto de ley que exceptúa del pago de derechos de importación a la estatua del Generalísimo D. José María Morelos y Pavón, que se colocará en la plaza de la Ciudadela de esta Capital.—A la Primera Comisión de Hacienda.

La Secretaría de Justicia acusa recibo del decreto expedido por el Congreso, que modifica el art. 130 del Código Penal.—A su expediente.

La Secretaría de Hacienda acusa recibo del decreto expedido por el Congreso, que concede una pensión a la Sra. Clara Ferrer, Vda. de Gamboa, y a la Srita. Clementina Gamboa.—A su expediente.

La Secretaría de Guerra y Marina pide la ratificación del nombramiento de Coronel de Infantería Permanente, que el Ejecutivo hizo en favor del Coronel de igual arma y milicia de Auxiliares, Francisco Manzano, y acom-

pañía la hoja de servicios respectiva.—Recibo y a la Segunda Comisión de Guerra.

La Legislatura del Estado de Chiapas secunda y aprueba en todas sus partes las reformas al art. 55, inciso A del 58 y al 76 de la Constitución Federal.—A sus antecedentes.

La Legislatura del Estado de Colima participa, con fecha 23 de diciembre último, que clausuró el primer período prorrogado de sus sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año de su ejercicio, dejando nombrada la Diputación Permanente que funcionaría durante el receso.—De enterado.

La Legislatura del Estado de Chihuahua comunica, con fecha 30 de diciembre próximo pasado, que clausuró el primer período prorrogado de sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio, dejando nombrada la Diputación Permanente que funcionaría en el receso.—De enterado.

El Gobernador del Estado de San Luis Potosí remite dos ejemplares de cada uno de los decretos núms. 14 y 15, expedidos por la Legislatura de ese Estado.—Recibo y al archivo.

El Gobernador del Estado de Puebla remite un ejemplar de la división que en Distritos Electorales y en Colegios Municipales, se hizo de ese Estado.—Recibo y al archivo.

El C. R. Gordillo L. participa, con fecha 16 de diciembre último, que habiendo sido electo Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo.—De enterado.

El C. F. Zésati comunica, con fecha 29 de diciembre último, que en virtud de la licencia concedida al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo, por nombramiento que hizo en su favor la Legislatura de ese Estado.—De enterado.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango participa, con fecha 3 de enero último, que eligió Presidente y Vicepresidente, respectivamente, a los ciudadanos Magistrados Lics. Saturnino Muñiz y Lic. Buenaventura Cincúnegui.—De enterado.

La Jefatura Política del Territorio de Tepic participa, con fecha 31 de diciembre próximo pasado, que hizo la división de esa Entidad en tres Distritos Electorales, para las elecciones que deben efectuarse en los meses de junio y julio próximos.—De enterado.

El mismo Secretario.—Dictamen:

PRIMERA COMISIÓN DE GUERRA.—Señor: Pasó al estudio de esta Comisión el expediente formado con la hoja de servicios del Coronel de Infantería en la milicia de Auxiliares, C. Enrique Rivero, a quien el Ejecutivo de la Unión nombró Coronel de la misma arma en la milicia Permanente.

El Coronel Rivero cuenta en su hoja de servicios el haber concurrido a las campañas de la Baja California en el año de 1880, a la de Sonora en el año de 1882 y a la de Yucatán en el de 1901 a 1903, y se hace constar que ha servido al Ejército durante 37 años. Dados los anteriores antecedentes, la Comisión que subscribe no encuentra inconveniente en que se ratifique dicho nombramiento, para lo cual se honra en someter a la deliberación del Senado el siguiente

Por lo demás, creo lo mismo que el Sr. Valdivieso, que el cablegrama debe ser firmado sencillamente por la Mesa.

El Senador Alfaro.—Pido la palabra.

El Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Alfaro.

El Senador Alfaro.—No tengo inconveniente en reformar la proposición que había hecho, porque me parece sumamente justificado lo que los dos señores Senadores, que me han precedido en el uso de la palabra, han expuesto.

El Secretario Castellot.—La proposición del Senador Mendizábal, ha quedado en los siguientes términos:

Pido a la Cámara que con dispensa de trámites se sirva aprobar el siguiente

ACUERDO:

Diríjase por la Mesa un telegrama al Sr. Gral. D. Porfirio Díaz, comunicándole su resolución.

Sala de Sesiones del Senado. México, a 6 de abril de 1912.—*G. Mendizábal.*—Rúbrica.

¿Está suficientemente discutida la proposición? — Si lo está.—En votación económica, ¿se aprueba el acuerdo?—Aprobado.

El mismo Secretario.—Varios Senadores han presentado la siguiente

PROPOSICION:

En el último período de sesiones del Congreso se aprobó en las dos Cámaras el proyecto de reforma de los artículos constitucionales que determinan el modo de designar a los Diputados y Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República, a fin de abandonar el sistema de elección indirecta y adoptar el de la directa. Pasó el proyecto a las Legislaturas de los Estados, para consultar su voto, y por noticias que se tienen de la Cámara de Diputados, se sabe que aquéllas en gran mayoría han comunicado ya la aprobación de las reformas propuestas. Sólo resta, pues, la computación de los votos de las Legislaturas, simple trabajo de cuenta que no puede diferirse por el Congreso, para que se haga por éste la declaración de la voluntad nacional, modificando la Ley Suprema.

Lógico era haber cambiado también el modo de elección de los Ministros de la Corte de Justicia; pero estaba entonces pendiente el proyecto sobre su inamovilidad, que consultaba el nombramiento de los Ministros por las Cámaras y hubiera sido inconsiguiente comprender a estos funcionarios en la reforma relativa al voto directo.

Tales hechos constituyen al presente una situación anormal con dificultades que, aunque transitorias, es necesario tomar en consideración, y que pueden resumirse así: las elecciones generales próximas, que conforme a la ley electoral debieran hacerse en los días 30 de junio y 7 de julio deben ser directas para designar Diputados y Senadores, e indirectas, para nombrar Ministros de la Corte Suprema, sistema mixto inadmisible como permanente; pero inevitable en esta vez.

La dificultad presente no puede remediararse sino expidiendo a la mayor brevedad posible la ley que reglamente la función del voto directo, y a esta necesidad hay que acudir sin demora. El inconveniente del sistema mixto en lo porvenir y la inconsiguiente que deja en las instituciones, deben corregirse, dando solución al problema que ha quedado vivo, del nombramiento y organización de la Corte Suprema de Justicia. Y si bien esta necesidad no aparece con la apremiante urgencia de la otra, puesto que no habrá renovación de Ministros en elecciones ordinarias sino hasta dentro de dos años, si tiene importancia notoria el no dejar en la Constitución una contradicción sin disculpa; y la tiene sobre todo para el XXV Congreso, por su deber de concluir la obra enpezada, que quedaría de otra suerte, denunciadora de imprevisión o negligencia.

Mientras tanto, consideróse que el período actual de sesiones es corto, y estrecha también la prórroga posible; que antes de iniciarse la ley para el ejercicio del voto directo debe forzosamente hacerse por una y otra Cámaras el cómputo de votos de las Legislaturas sobre las reformas constitucionales aprobadas; que la Cámara de Diputados debe de preferencia ocupar el período que comienza, con la discusión de los presupuestos; que, por último, la ley electoral que ha de expedirse debe ponerse en práctica antes de agosto y aun probablemente en junio. Las Cámaras, pues, si han de llenar las necesidades expuestas, tienen que proceder con toda la actividad que sea compatible con el orden en sus tareas y con la reflexión que demanda el acierto.

Ahora bien, la acción de Cámaras dotadas igualmente por la Constitución para las funciones legislativas, no puede sino ser irregular y embarazosa cuando por obrar con independencia trabajan en desconcierto. Sólo por medio de la armonía funcional se puede conseguir la unidad de la labor coherente y eficaz, y sólo por una labor coherente puede alcanzarse la unidad del propósito y como consecuencia la actividad fácil en la acción. Tal es la necesidad de correspondencia en las tareas de los dos Cuerpos Legislativos, que no vacilaríamos en sostener que las Cámaras deben obedecer en cada período de sesiones a un programa común de trabajo, con distribución de tareas, sin perjuicio de atender como accidentales los proyectos producidos por la libre iniciativa. Con esto se evitarían dos inconvenientes de que una y otra Asamblea tienen grave experiencia; pero el segundo de los cuales ha pulsado muy principalmente la de Senadores: uno con que se tropieza cuando a la vez se inician en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia; el otro, cuando iniciado un proyecto en una Asamblea y concluido en vísperas de cerrarse el período, se pasa precipitadamente a la otra con encarecimientos de urgencia o con apremios de necesidad, poniéndola en la mala disyuntiva de negarse a votar una medida indispensable o de sancionar con su voto lo que no tiene tiempo de autorizar con su conciencia.

Algo que puede considerarse como parte de un programa común es lo que tenemos la honra de proponer a esta H. Cámara, así como el procedimiento reglamentario y constitucional para presentarlo a la Colegisladora. A ella toca exclusivamente abordar el primer capítulo, la computación de votos de las Legislaturas, porque a ella que les remitió el proyecto, han debido dirigirse las resoluciones dictadas. La iniciativa de ley electoral po-

dría presentarse en una u otra Cámara; pero nos parece cortés y debido invitar a la de Diputados para hacerla, porque fué suya la ley general de la materia, de la que la nueva no será sino una modificación adicional. En cuanto a las reformas constitucionales relativas al tercer departamento del Gobierno de la República, corresponden de preferencia a aquella Cámara, porque ésta le remitió conforme a las reglas legislativas el expediente que a dichas reformas se refiere, y no sería proceder concertadamente, iniciar de nuevo en el Senado lo que con arreglo a la Constitución está tramitándose en la otra Cámara.

Para las relaciones entre los dos Cuerpos Legislativos, la Constitución ha proveído un medio de que habrá de hacerse más frecuente uso a medida que la acción se unifique y concierte: la comunicación entre ambos por medio de Comisiones especiales, de que habla la frac. II, inciso C del art. 72. El empleo de este modo nos parece en el caso de oportuna aplicación, porque añade a la cortesía de forma, la ventaja de la explicación y la ampliación verbales, tan superior en sus efectos ante los Cuerpos Colectivos.

Tenemos la honra, sobre los razonamientos brevemente expresados, de pedir a esta H. Cámara, se sirva aprobar, con dispensa de trámites, las proposiciones que siguen:

Primera. El Senado invita a la H. Cámara de Diputados a adoptar como programa común de trabajos del Congreso en el presente período, la ley electoral para la práctica del voto directo en las próximas elecciones de Diputados y Senadores, previo el cómputo de votos de las Legislaturas sobre las reformas propuestas a los arts. 55, 58 y 76 de la Constitución; y las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación objeto del expediente que en el período próximo pasado se devolvió a aquella H. Cámara.

Segunda. Hágase saber este acuerdo a la Cámara de Diputados, por medio de una Comisión especial que llevará la nota respectiva, y que, si aquella Cámara lo estima conveniente, deliberará con la Comisión que ella designe para determinar sobre esta iniciativa.

Salón de Sesiones del Senado. México, abril 6 de 1912.—*Emilio Rabasa.*—*Miguel S. Macedo.*—*F. González Mena.*—*R. R. Guzmán.*—Rúbricas.

(Puestas sucesivamente al debate, sin él se aprobaron en votaciones económicas.)

El mismo Secretario.—El Senador Vicepresidente, se ha servido nombrar a los Senadores Macedo, Valdivieso, Castillo Victor Manuel, Rabasa, Curiel y Secretario Castellot, para cumplir el anterior acuerdo.

El propio Secretario.—Comisión de Corrección de Estilo.

MINUTA.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional, el dos de abril.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 6 de abril de 1912.—*Francisco Sosa.*—*A. Valdivieso.*—*F. González Mena.*—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El Senador Vicepresidente.—Se levanta la sesión.

Sesión del día 15 de abril de 1912.—Presidencia del Senador Tomás Macmanus.

Comunicaciones.—Ratificación del nombramiento de Coronel de Infantería Permanente, en favor de igual empleo en la milicia de Auxiliares, Francisco Castro.—Primera lectura al dictamen que propone se apruebe el contrato celebrado con el Sr. Ricardo Honey, reformando el anterior, relativo a la elaboración de diversos artículos de hierro y acero.—Primera lectura y con dispensa de trámites se discute y aprueba el dictamen que consulta se declaren reformados los arts. 55, inciso A del 58 y 76 de la Constitución Federal.—Se discute y aprueba el dictamen que propone se prohíba, en el Distrito Federal y Territorios, la introducción, elaboración y venta de cerillas que contengan fósforo blanco.

Se pasó lista, y habiendo el número competente de Representantes, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada el día 13 del corriente mes, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castillo.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados remite: el expediente y proyecto de ley, que concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Juana González, viuda del Coronel de Infantería Permanente Luis G. Ortega.—A la Segunda Comisión de Guerra;

El expediente y proyecto de ley que aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo con el Sr. Christian Schjetnan, para construir en el interior del Lago de Chapala una isla y un muelle y hacer otras mejoras.—A la Segunda Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas;

Y el expediente y proyecto de ley que concede licencia al C. Rafael Chávez Balderrama para aceptar y usar la condecoración del Doble Dragón, tercera clase, segundo grado, que le confirió el Emperador de China.—A la Primera Comisión de Puntos Constitucionales.

La Secretaría de Guerra y Marina acusa recibo del acuerdo aprobado por esta Cámara, ratificando el nombramiento que de Coronel de Infantería Permanente hizo el Ejecutivo en favor del de igual empleo en la milicia de Auxiliares, Vicente de P. Wilchis.—A su expediente.

La misma Secretaría pide la ratificación del nombramiento de Coronel de Caballería Permanente que el Ejecutivo ha hecho en favor del Teniente Coronel de igual arma y milicia, Severo López, y acompaña la hoja de servicios del interesado.—A la Primera Comisión de Guerra.

La propia Secretaría pide la ratificación del nombramiento de Coronel de Caballería Permanente que el Ejecutivo hizo en favor del Teniente Coronel de igual arma y milicia, Luis G. Pradillo, y acompaña la hoja de servicios respectiva.—A la Segunda Comisión de Guerra.

contrato, por este sólo hecho, con una omisión que redundaría en perjuicio inmediato de los intereses legales de la Compañía constructora, por lo que la Comisión considera que no obstante el desacuerdo de fecha de que se ha hecho mención, es de concederse un voto aprobatorio al proyecto de ley de que se trata, considerándolo tal como es en sí un hecho consumado y cumplido por ambas partes contratantes.

Con apoyo de los considerandos expuestos, la Comisión que subscribe, pide a esta H. Cámara se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.^o Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Ingeniero Manuel Marroquín y Rivera, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, reformando el art. 4.^o del contrato de veintiocho de octubre de mil novecientos diez, para establecer en la República el procedimiento eléctrico para la producción y elaboración de diversos artículos de hierro y acero, en los siguientes términos:

«El plazo a que se refiere el art. 4.^o del Contrato de veintiocho de octubre de mil novecientos diez, para presentar a la Secretaría de Fomento los proyectos y planos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica de artículos de hierro y acero, terminará el treinta y uno de enero de mil novecientos doce.»

Art. 2.^o Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del referido contrato de veintiocho de octubre de mil novecientos diez.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, 15 de abril de 1912.—F. C. García.—Alejandro Prieto.—M. S. Herrera.—Rúbricas —Primera lectura.

DICTAMEN.

COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.—Las Comisiones unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales han examinado el expediente que reúne la Cámara de Diputados relativo a las reformas de los arts. 55, 58, inciso A, y 76 de la Constitución. La Cámara Colegisladora ha hecho el cómputo de votos emitidos por las Legislaturas, y de él resulta que diez y nueve han aprobado ya las modificaciones aludidas, que iniciadas en el Senado durante el período de sesiones próximo anterior, fueron adoptadas con los requisitos constitucionales tanto en esta Cámara como en la de Diputados. En vista del resultado del cómputo, aquella Cámara hizo la declaración de las reformas, que pasan a ser parte de la Ley Fundamental, y en este estado vuelve al Senado el expediente.

Llenados todos los requisitos que la Constitución previene y apareciendo en efecto que han aprobado las modificaciones propuestas a los artículos mencionados las Legislaturas de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yu-

catán y Zacatecas, que forman la mayoría de las de todos los Estados, las Comisiones que subscriben tienen la honra de proponer a la deliberación de esta H. Cámara la siguiente

DECLARACION:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el art. 55, el inciso A del art. 58 y el art. 76 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

*Art. 55. La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

* Inciso A del art. 58. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será directa. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

* Art. 76. La elección de Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.*

Sala de Comisiones del Senado. México, abril 12 de 1912.—Francisco C. García.—Emilio Rabasa.—F. González Mena.—S. Camacho.—N. López Garrido.—Francisco Martínez de Arredondo.—Rúbricas.—Primera lectura.

El propio Secretario.—Varios Senadores piden a la Cámara la dispensa de trámites para este dictamen.—Como lo solicitan, ¿se le dispensan?—Sí se les dispensan.

Está a discusión en lo general.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación nominal, ¿ha lugar a votar?—(Se recoge la votación).—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariñas Benito.—González Mena Francisco.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mariscal Alonso.—Martínez de Arredondo Francisco.—Martínez Modesto R.—Mendizábal Gregorio.—Olavarría y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Ha lugar a votar por unanimidad de votos.

Está a discusión en lo particular.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación).—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe

Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariás Benito.—González Mena Francisco.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mariscal Alonso.—Martínez de Arredondo Francisco.—Martínez Modesto R.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Aprobado por unanimidad de votos.—A la Comisión de Corrección de Estilo.

Está a discusión en lo general el dictamen de la Segunda Comisión de Gobernación que propone queden prohibidas en el Distrito Federal y Territorios, la introducción, elaboración y venta de cerillas que contengan fósforo blanco.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación nominal, ¿ha lugar a votar?—(Se recoge la votación).—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariás Benito.—González Mena Francisco.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mariscal Alonso.—Martínez de Arredondo Francisco.—Martínez Modesto R.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zubieta José.—Ha lugar a votar por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 1.^º que dice:

«Art. 1.^º Quedan prohibidas en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic, de la Baja California y de Quintana Roo, la introducción, elaboración y venta de cerillas que contengan fósforo blanco.»

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación).—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Castillo Víctor Manuel.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—Gómez Fariás Benito.—González Mena Francisco.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Mancera Gabriel.—Mariscal Alonso.—Martínez de Arredondo Francisco.—Martínez Modesto R.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Prieto Alejandro.—Rabasa Emilio.—Reyes

Sesión del día 16 de abril de 1912.—Presidencia del Senador Tomás Macmanus.

Comunicaciones.—Ratificación del nombramiento de Coronel de Infantería Permanente, en favor del de igual empleo en la milicia de Auxiliares, Francisco Manzano.—Primera lectura a los dictámenes que proponen se conceda licencia a los C.C. Samuel Contreras y José Corte, para que puedan aceptar condecoraciones extranjeras.—Segunda lectura al dictamen que consulta se conceda licencia al C. F. Javier Gaxiola, para admitir una condecoración.—Se discute y aprueba el dictamen que propone se conceda igual permiso al C. Francisco A. de Icaza.—Aprobación de las siguientes minutas de decreto: la que prohíbe la introducción, elaboración y venta de cerillas que contengan fósforo blanco, en el Distrito y Territorios Federales, y la que declara reformados los arts. 55, 58, inciso A, y 76 de la Constitución Federal.

Se pasó lista, y resultando de ella haber el número competente de ciudadanos Senadores, se abrió la sesión.

Leída el acta de la verificada ayer, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castillo.— Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Secretaría de Hacienda dice haberse enterado de que en la sesión del día 2 del actual, otorgó la protesta de ley el C. Jesús Urias, segundo Senador suplente por el Estado de Morelos.—A sus antecedentes.

La Secretaría de Guerra y Marina acusa recibo del acuerdo aprobado por esta Cámara, que ratifica el nombramiento de Coronel de Infantería Permanente, hecho por el Ejecutivo en favor del de igual empleo en la milicia de Auxiliares, Espiridión Carniona.—A su expediente.

La XXVIII Legislatura del Estado de Chihuahua participa, con fecha 16 de enero último, que clausuró el período de sesiones extraordinarias a

Sala de Comisiones del Senado. México, a 16 de abril de 1912.—*Francisco Sosa.*—*A. Valdívieso.*—*F. González Mena.*—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

COMISION DE CORRECCION DE ESTILO.

MINUTA.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el art. 55, el inciso A del art. 58 y el art. 76 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

«Art. 55. La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

• Inciso A del art. 58. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de Senadores será directa. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

«Art. 76. La elección de Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.»

Sala de Comisiones del Senado. México, a 16 de abril de 1912.—*Francisco Sosa.*—*Francisco González Mena.*—*A. Valdívieso.*—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El Senador Vicepresidente.—Se levanta la sesión.

Sesión del día 18 de mayo de 1912.—Presidencia del Senador Gregorio Mendizábal.

Comunicaciones.— Ratificación del nombramiento de Coronel, en favor del Teniente Coronel Luis G. Anaya.— Se discute y aprueba el dictamen relativo al conflicto entre los Poderes del Estado de Jalisco.—Recibe primera lectura y se manda imprimir el dictamen que propone el proyecto de ley a que deben sujetarse las elecciones próximas de Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.—Primera lectura a los dictámenes siguientes; al que propone se concede una pensión a la Srita. María Concepción Baz; y al que consulta se conceda igual gracia a la Srita. Josefina Mejía.

Se pasó lista, y habiendo *quorum*, se abrió la sesión.

Leída el acta de la verificada ayer, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castellot.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

La Cámara de Diputados remite el expediente con el proyecto de ley que declara Benemérito de la Patria al C. Gral. Mariano Escobedo.—A la Segunda Comisión de Gobernación.

La misma Cámara remite el expediente con el proyecto de ley que aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo, con el Sr. Abel R. Pérez, representante de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., para la exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, en terrenos de propiedad particular de la Compañía, en los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.—A la Primera Comisión de Fomento.

El ciudadano Diputado Fructuoso García acusa recibo de la copia del expediente relativo a la pensión decretada en favor de la Sra. Carmen Reyes, viuda del General de Brigada Hipólito Charles.—A sus antecedentes.

La Secretaría de Relaciones acusa recibo del decreto expedido por el Congreso, que concede licencia al C. José Ignacio Icaza para aceptar la condecoración que le confirió el Emperador de Austria.—A su expediente.

La Secretaría de Guerra y Marina dice haberse enterado de que esta Cámara ratificó el nombramiento de Coronel de Infantería Permanente, hecho en favor del de Auxiliares, Jesús Mancilla.—A su expediente.

El Gobernador del Estado de San Luis Potosí remite dos ejemplares del decreto núm. 58, expedido por la Legislatura.—Recibo y al archivo.

El mismo Secretario.—Dictamen:

PRIMERA COMISIÓN DE GUERRA. — Señor: Para los efectos de la fracción II, cláusula B del art. 72 de la Constitución Federal, el Secretario de Guerra participa al Senado que el Presidente de la República ordenó que se expediera con fecha 10 del actual, despacho de Coronel de Caballería Permanente al Teniente Coronel de igual arma y milicia de Auxiliares, Luis G. Anaya, en el concepto de que pasa a la milicia permanente por encontrarse comprendido en el art. 141 de la Ordenanza General del Ejército.

La Comisión que subscribe, del examen hecho de la hoja de servicios del militar que nos ocupa, encuentra dentro de la ley el ascenso que se le otorga así como el pase a la permanente pues tiene de servicios algo más de

27 años habiendo concurrido a varias campañas y tomado parte en varios hechos de armas.

Por estas razones, dicha Comisión tiene la honra de someter a la deliberación del Senado el siguiente

ACUERDO:

Se ratifica el nombramiento de Coronel de Caballería Permanente hecho por el Ejecutivo Federal en favor del Teniente Coronel de la misma arma y milicia de Auxiliares, C. Luis G. Anaya.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 17 de mayo de 1912.—*A. Peso*.—*F. C. García*.—*A. V. Hernández*.—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobado.

El propio Secretario.—De conformidad con el trámite dado ayer, está a discusión el dictamen de las Comisiones unidas Segunda de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales, que consulta se apruebe el siguiente

ACUERDO:

El Gobernador del Estado de Jalisco ha obrado en ejercicio de sus funciones y conforme a la Constitución del Estado, al negarse a promulgar el decreto núm. 1,421, expedido por la Legislatura, que convoca a elecciones de Gobernador Constitucional.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?

El Senador Macedo.—Suficientemente apoyado, pido votación nominal.

El Secretario Castellot.—En votación nominal, se pregunta si se aprueba.—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Aguirre Carlos.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—Lanz Duret Ramón.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Martínez Carrillo Rafael.—Melo Nicandro L.—Mendizábal Gregorio.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zárate Julio.—Zazueta Heriberto.—Aprobado por unanimidad de votos.

El mismo Secretario.—Dictamen:

COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.—Las Comisiones Primera de Gobernación y Segunda de Puntos Constitucionales han examinado con toda atención el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, sobre la forma

en que han de celebrarse las próximas elecciones de Diputados, de Senadores y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Esa ley es de una ingente necesidad, ya que sancionada la reforma constitucional que establece el voto directo para la elección del Presidente, del Vicepresidente, de los Diputados y de los Senadores, para que puedan celebrarse las elecciones próximas es indispensable la correspondiente reglamentación. La circunstancia de no haberse extendido la reforma constitucional a la elección de los Ministros de la Suprema Corte, por estar en trámites un proyecto de reorganización del Poder Judicial, impone como necesidad ineludible la de que las elecciones próximas, que habrán de comprender tanto a los individuos de las Cámaras legisladoras, cuanto a los Ministros de la Corte Suprema, tengan el carácter de mixtas, es decir, que sean directas para los primeros e indirectas para los segundos.

Las Comisiones unidas estiman que la forma en que la Cámara de Diputados ha resuelto esa dificultad, estableciendo que en el mismo acto en que conforme a la ley electoral vigente se ha de hacer la designación de electores para Ministros de la Corte, se haga por voto directo la elección de Diputados y Senadores, es la más conveniente, pues cualquiera otra a que pudiera ocurrirle presentaría mayores complicaciones y dificultades, sin salvar los inconvenientes de la elección mixta.

Para la computación de los votos emitidos en cada distrito electoral, por lo que se refiere a las elecciones directas, se propone que se instituya una junta formada de las mismas tres personas que hayan compuesto la junta que conforme al art. 12 de la ley electoral vigente haya funcionado para resolver las reclamaciones contra el censo electoral, y de cuatro ciudadanos que se sortearán entre los principales contribuyentes por impuestos directos sobre inmuebles, que residan en el lugar. Esta manera de formar la junta encargada del cómputo de los votos, parece asegurar su completa independencia, al mismo tiempo que su actitud para la función que va a desempeñar.

Las demás disposiciones de la ley, inclusa la reforma del art. 48 de la vigente, tienen el evidente objeto de hacer efectivo el voto, impiéndole los fraudes y asegurando los derechos de los partidos políticos y de sus candidatos.

Por lo expuesto, que si necesario fuere será ampliado en el curso de la discusión, las Comisiones unidas tienen la honra de someter a la aprobación de esta H. Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.^º Las próximas elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ellas se observarán todas las disposiciones de la ley electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.^º El registro de candidatos que previene el art. 68 de la ley elec-

toral, deberá ser hecho a más tardar el jueves 27 de junio, y la entrega de las cédulas que el mismo artículo ordena, se hará, cuando más tarde, el viernes 28 del mismo mes, observándose en todo lo demás las prescripciones del citado art. 68.

Art. 3.^o Entregadas por los votantes en la casilla electoral, las cédulas para la designación de electores a que se refiere el art. 30 de la ley electoral, el instalador entregará a cada votante otro legajo o cuaderno de cédulas para la votación de Diputados y Senadores, las cuales cédulas tendrán los requisitos que exige el art. 68 de la citada ley, y se procederá a recoger los votos en ánforas o cajas distintas, una para Diputados y otra para Senadores, explicando con la mayor claridad posible a los votantes que esa segunda votación tiene por objeto designar Diputados y Senadores, en tanto que en la primera se nombran los electores que han de formar el colegio electoral municipal para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 4.^o Al cerrarse las casillas electorales, hecho el cómputo y la declaración de elector o electores, conforme al art. 44 de la ley de 19 de diciembre de 1911, se procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos para Diputados y Senadores, haciendo constar el resultado de la votación en acta por separado, que se remitirá con las correspondientes cédulas de votación al Presidente del Ayuntamiento del lugar designado como cabecera del respectivo distrito electoral.

Art. 5.^o La computación de los votos emitidos en cada distrito electoral será hecha por una junta formada de las tres personas que hubieren compuesto la junta que, conforme al art. 12 de la ley electoral, haya funcionado en el lugar designado como cabecera del distrito en la correspondiente división electoral, y de otros cuatro individuos que serán sorteados de entre los diez ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos, residentes en el mismo lugar y que paguen mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Dicha junta no podrá funcionar si no con la mayoría de sus miembros, y las faltas por ausencia, enfermedad u otro motivo, serán cubiertas por los regidores del Ayuntamiento, según el orden de su numeración, si se tratare del Presidente Municipal, y por nuevo sorteo entre los otros contribuyentes principales, si se tratare de substituir a los cuatro primeramente designados.

El sorteo de los contribuyentes que hayan de integrar la junta será hecho por el respectivo Ayuntamiento en sesión pública, que se celebrará el jueves anterior al día de la elección. A ese efecto, el jefe o encargado de la oficina recaudadora de contribuciones directas, en que se paguen las causadas por los inmuebles situados en el Municipio a que corresponda la cabecera del distrito electoral, remitirá al Ayuntamiento la lista de los diez contribuyentes principales que reunan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo.

Los ciudadanos a quienes corresponda integrar la junta y que dejaren de hacerlo, sin impedimento legítimo, serán castigados con multa de veinte a doscientos pesos, que les impondrá el respectivo Ayuntamiento. Igual pena se impondrá al recaudador que haga figurar o suprima indebidamente de la lista a un contribuyente. Si la alteración se hiciere dolosamente, se

destituirá al recaudador del cargo, quedando inhabilitado por diez años para cualquier otro empleo o función pública.

Art. 6.^º En las poblaciones que formen más de un distrito electoral, el personal de la junta a que se refiere el artículo anterior se aumentará con otros dos de los principales contribuyentes por cada distrito electoral; pero sin exceder en caso alguno de ocho, de manera que, cuando sean dos los distritos, la junta será integrada por seis contribuyentes, y por ocho cuando sean tres o más los distritos.

En dichas poblaciones, el encargado o jefe de la oficina recaudadora de contribuciones comprenderá en la lista que debe remitir al Ayuntamiento, conforme al párrafo último del artículo anterior, a los veinte principales contribuyentes que reunan los requisitos que dicho artículo señala.

Art. 7.^º La junta se reunirá en la Sala de Sesiones del respectivo Ayuntamiento el domingo 30 de junio, a las seis de la tarde, para instalarse y para designar a tres de sus miembros a efecto de que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer el cómputo. En ningún caso podrán sacarse los expedientes de las oficinas del Ayuntamiento. La junta será presidida por el Presidente Municipal o por el regidor que lo substituya, y nombrará de su seno un secretario.

Art. 8.^º El miércoles 3 de julio se reunirá la junta para hacer el cómputo, previo el dictamen o informe que, sobre los expedientes o actas que les hayan correspondido, presenten los respectivos comisionados.

Respecto de los vicios que la junta encuentre en los votos emitidos, lo mismo que en cuanto a los que se aleguen por los representantes de los partidos y candidatos registrados, la junta se abstendrá de hacer calificación alguna, limitándose a hacerlos constar en el acta, a fin de que sean calificados en definitiva por la Cámara de Diputados o por la correspondiente Legislatura, según se trate de votos para la elección de Diputados o para la de Senadores.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, se harán las declaraciones de Diputado propietario y de Diputado suplente electos, y la del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos para Senadores propietario y suplente, y se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado; de ella se remitirá un ejemplar con todos los expedientes y cédulas a la Cámara de Diputados; otro a la Legislatura del Estado, para que haga la declaratoria relativa a Senadores, y los otros dos, a los ciudadanos electos Diputados propietario y suplente, para que les sirvan de credenciales.

Cuando se trate de hacer el cómputo de votos emitidos en varios distritos electorales, la junta podrá designar hasta seis miembros de su seno para que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer su revisión. En el mismo caso, la junta podrá celebrar el número de sesiones que fueren necesarias; pero precisamente terminará sus labores a más tardar el viernes 5 de julio.

Art. 9.^º Las reuniones de la junta serán públicas y a ellas tendrán derecho de concurrir los representantes de los partidos y candidatos registrados, con facultad de hacer las observaciones que estimen conducentes, pudiendo hablar al efecto cada uno dos veces y no por más de diez minutos cada vez. El resultado del cómputo hecho por la junta se publicará inmediatamente después de terminar su sesión, en las puertas del Palacio Mu-

nicipal, y a la mayor brevedad posible en el periódico oficial de la correspondiente Entidad Federativa.

Art. 10. Las próximas elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetarán en todo a los preceptos de la ley electoral de 19 de diciembre de 1911.

Art. 11. Por esta vez las reclamaciones que autoriza el art. 12 de la ley de 19 de diciembre de 1911, podrán hacerse hasta el día 1.^o de junio del presente año, y las resoluciones que de acuerdo con el art. 13 de la misma ley deben dictarse, serán pronunciadas antes del 10 de junio. Las resoluciones de los jueces, en los casos previstos en el art. 14, se dictarán precisamente antes del 20 del mismo mes de junio.

Art. 12. Se reforma el art. 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos:

* Art. 48. Los representantes de los partidos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.*

Sala de Comisiones del Senado. México, mayo 18 de 1912.—*Miguel S. Macedo.—Emilio Rabasa.—J. N. García.—S. Camacho.—F. C. García.—F. González Mena.*—Rúbricas.—Primera lectura e imprimase.

DICTAMEN.

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.—Señor: Pasó a dictamen de la subscripta Comisión, el expediente y proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados que concede una pensión de \$ 2,400 anuales a la señorita María Concepción Baz, hija del finado C. Juan José Baz.

La Comisión que emite dictamen opina porque los servicios prestados a la Nación por el patriota Juan José Baz, son de los comprendidos en la Constitución como merecedores de recompensa y si no los menciona en este pequeño dictamen es porque son de todos conocidos.

En tal virtud se honra en someter a la aprobación de esta H. Asamblea el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se concede a la Srita. María Concepción Baz, una pensión de \$ 2,400 anuales, en recompensa a los servicios que a la Nación prestó su finado padre el Lic. Juan José Baz. Esta pensión la disfrutará mientras no contraiga matrimonio.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 18 de mayo de 1912.—*M. S. Herrera.—F. P. Aspe.—P. Parra.*—Rúbricas.—Primera lectura.

Sesión del día 20 de mayo de 1912.—Presidencia del Senador Gregorio Mendizábal.

Comunicaciones.—Recibe primera lectura y se manda imprimir el dictamen que propone se apruebe el contrato celebrado con el representante de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., para la exploración y explotación de criaderos de petróleo, en terrenos de la propia Compañía, en los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.—Se da primera lectura a los siguientes dictámenes: al que propone se apruebe el proyecto de ley que faculta a las Instituciones de Crédito de concesión federal para que practiquen las operaciones a que se refiere el art. 4º del decreto de 18 de diciembre de 1911; y al que consulta se conceda una pensión a la Sra. Josefa Auza, viuda de Noguera.—Proposición de varios Senadores pidiendo se dé segunda lectura y se dispense el último trámite al proyecto de ley a que deben sujetarse las próximas elecciones de Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.—Dispensado el último trámite se discute y aprueba dicho dictamen.—Segunda lectura a los siguientes dictámenes: al que propone se conceda una pensión a la Srita. María Concepción Baz; y al que consulta igual gracia para la Srita. Josefina Mejía.—Aprobación de la minuta de decreto que señala las bases a que han de sujetarse las próximas elecciones de Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se pasó lista, y habiendo *quorum*, se abrió la sesión.

Leída el acta de la celebrada el día 18 del corriente mes, fué puesta al debate, y sin él, aprobada en votación económica.

El Secretario Castellot.—Se da cuenta con las siguientes comunicaciones:

sentido de que pueda el Ejecutivo otorgar concesión para el establecimiento de un Banco de emisión en la Baja California.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 20 de mayo de 1912.—*A. Arguinzóniz*.—*F. C. García*.—*F. P. Aspe*.—*M. S. Herrera*.—*P. Parra*.—Rúbricas.—Primera lectura.

DICTAMEN.

PRIMERA COMISIÓN DE GUERRA.—La Cámara de Diputados tuvo a bien aprobar un proyecto de ley propuesto por la Diputación del Estado de Zacatecas, concediendo una pensión de \$ 100 mensuales a la Sra. Josefa Auza, viuda de Noguera, como hija del Ilustre Gral. D. Miguel Auza, y lo remitió al Senado para los efectos legales.

La subscripta Comisión espera del reconocido patriotismo de los miembros de esta Cámara y en vista de los relevantes servicios prestados a la Nación por el denodado Gral. D. Miguel Auza, se sirvan dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Como recompensa a los eminentes servicios prestados a la Patria por el Sr. Gral. D. Miguel Auza, se concede a su hija la señora Josefa Auza, viuda de Noguera, una pensión de \$ 100 mensuales, que disfrutará íntegra mientras no cambie de estado.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 20 de mayo de 1912.—*A. Peso*.—*F. C. García*.—*A. V. Hernández*.—Rúbricas.—Primera lectura.

El mismo Secretario.—Varios Senadores han presentado la siguiente proposición:

«En atención a ser muy urgente la expedición de la ley que ha de regir las próximas elecciones de Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los subscriptos pedimos a esta H. Cámara se digne aprobar la siguiente proposición:

«Dese segunda lectura en la sesión de hoy a dicho proyecto de ley y póngase a discusión, dispensándole los trámites que aún faltan.

«Sala de Comisiones del Senado. México, mayo 20 de 1912.—*Miguel S. Macedo*.—*E. Rabasa*.—*Francisco González Mena*.—Rúbricas.»

¿Se toma en consideración la anterior proposición?—Sí se toma.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.

Está a discusión en lo general el dictamen a que se refiere la anterior proposición.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación nominal, ¿ha lugar a votar?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—*Alfaro Francisco*.—*Arguinzóniz Antonio*.—*Aspe Francisco P.*—*Aguirre Carlos*.—*Camacho Sebastián*.—*Castellot José*.—*Castillo Carlos*.—*Curiel Luis C.*—*Dávila Encarnación*.—*García Francisco C.*—*García Peña Juan*.—*Garza Ramos José María*.—*González Mena Francisco*.—*Guzmán Ricardo R.*—*Hernández Antonio V.*—*Herrera*

Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urías Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Ha lugar a votar por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 1.^º, que dice:

Art. 1.^º Las próximas elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ellas se observarán todas las disposiciones de la ley electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana, Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urías Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 2.^º, que dice:

Art. 2.^º El registro de candidatos que previene el art. 68 de la ley electoral, deberá ser hecho a más tardar el jueves 27 de junio, y la entrega de las cédulas que el mismo artículo ordena, se hará, cuando más tarde, el viernes 28 del mismo mes, observándose en todo lo demás las prescripciones del citado art. 68.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal

Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urías Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 3.^º, que dice:

Art. 3.^º Entregadas por los votantes en la casilla electoral, las cédulas para la designación de electores a que se refiere el art. 30 de la ley electoral, el instalador entregará a cada votante otro legajo o cuaderno de cédulas para la votación de Diputados y Senadores, las cuales cédulas tendrán los requisitos que exige el art. 68 de la citada ley, y se procederá a recoger los votos en ánforas o cajas distintas, una para Diputados y otra para Senadores, explicando con la mayor claridad posible a los votantes que esa segunda votación tiene por objeto designar Diputados y Senadores, en tanto que en la primera se nombran los electores que han de formar el colegio electoral municipal para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?— (Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urías Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 4.^º, que dice:

Art. 4.^º Al cerrarse las casillas electorales, hecho el cómputo y la declaración de elector o electores, conforme al art. 44 de la ley de 19 de diciembre de 1911, se procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos para Diputados y Senadores, haciendo constar el resultado de la votación en acta por separado, que se remitirá con las correspondientes cédulas de votación al Presidente del Ayuntamiento del lugar designado como cabecera del respectivo distrito electoral.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?— (Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera

Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Martínez Carrillo Rafael.—Melo Nicandro L.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urias Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 5.^º, que dice:

Art. 5.^º La computación de los votos emitidos en cada distrito electoral, será hecha por una junta formada de las tres personas que hubieren compuesto la junta que, conforme al art. 12 de la ley electoral, haya funcionado en el lugar designado como cabecera del distrito en la correspondiente división electoral, y de otros cuatro individuos que serán sorteados de entre los diez ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos, residentes en el mismo lugar y que paguen mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Dicha junta no podrá funcionar sino con la mayoría de sus miembros, y las faltas por ausencia, enfermedad u otro motivo, serán cubiertas por los regidores del Ayuntamiento, según el orden de su numeración, si se tratare del Presidente Municipal, y por nuevo sorteo entre los otros contribuyentes principales, si se tratare de substituir a los cuatro primeramente designados.

El sorteo de los contribuyentes que hayan de integrar la junta, será hecho por el respectivo Ayuntamiento en sesión pública, que se celebrará el jueves anterior al día de la elección. A ese efecto, el jefe o encargado de la oficina recaudadora de contribuciones directas, en que se paguen las causadas por los inmuebles situados en el Municipio a que corresponda la cabecera del distrito electoral, remitirá al Ayuntamiento la lista de los diez contribuyentes principales que reunan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo.

Los ciudadanos a quienes corresponda integrar la junta y que dejaren de hacerlo, sin impedimento legítimo, serán castigados con multa de veinte a doscientos pesos, que les impondrá el respectivo Ayuntamiento. Igual pena se impondrá al recaudador que haga figurar o suprima indebidamente de la lista a un contribuyente. Si la alteración se hiciere dolosamente, se destituirá al recaudador del cargo, quedando inhabilitado por diez años para cualquier otro empleo o función pública.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Aguirre Carlos.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Martínez Carrillo Rafael.—Melo Nicandro L.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Peña José

de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urias Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 6.^º, que dice:

Art. 6.^º En las poblaciones que formen más de un distrito electoral, el personal de la junta a que se refiere el artículo anterior se aumentará con otros dos de los principales contribuyentes por cada distrito electoral; pero sin exceder en caso alguno de ocho, de manera que, cuando sean dos los distritos, la junta será integrada por seis contribuyentes, y por ocho cuando sean tres o más los distritos.

En dichas poblaciones, el encargado o jefe de la oficina recaudadora de contribuciones comprenderá en la lista que debe remitir al Ayuntamiento, conforme al párrafo último del artículo anterior, a los veinte principales contribuyentes que reunan los requisitos que dicho artículo señala.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urias Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 7.^º, que dice:

Art. 7.^º La junta se reunirá en la Sala de Sesiones del respectivo Ayuntamiento el domingo 30 de junio, a las seis de la tarde, para instalarse y para designar a tres de sus miembros a efecto de que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer el cómputo. En ningún caso podrán sacarse los expedientes de las oficinas del Ayuntamiento. La junta será presidida por el Presidente Municipal o por el regidor que lo substituya, y nombrará de su seno un secretario.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Mo-

desto R.—Martínez Carrillo Rafael.—Melo Nicandro L.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 8.^º, que dice:

Art. 8.^º El miércoles 3 de julio se reunirá la junta para hacer el cómputo, previo el dictamen o informe que, sobre los expedientes o actas que les hayan correspondido, presenten los respectivos comisionados.

Respecto de los vicios que la junta encuentre en los votos emitidos, lo mismo que en cuanto a los que se aleguen por los representantes de los partidos y candidatos registrados, la junta se abstendrá de hacer calificación alguna, limitándose a hacerlos constar en el acta, a fin de que sean calificados en definitiva por la Cámara de Diputados o por la correspondiente Legislatura, según se trate de votos para la elección de Diputados o para la de Senadores.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, se harán las declaraciones de Diputado propietario y de Diputado suplente electos, y la del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos para Senadores propietario y suplente, y se levantará la correspondiente acta por cuadriplicado; de ella se remitirá un ejemplar con todos los expedientes y cédulas a la Cámara de Diputados; otro a la Legislatura del Estado, para que haga la declaratoria relativa a Senadores, y los otros dos, a los ciudadanos electos Diputados propietario y suplente, para que les sirvan de credenciales.

Cuando se trate de hacer el cómputo de votos emitidos en varios distritos electorales, la junta podrá designar hasta seis miembros de su seno para que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer su revisión. En el mismo caso, la junta podrá celebrar el número de sesiones que fueren necesarias; pero precisamente terminará sus labores a más tardar el viernes 5 de julio.

¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)—Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.—Alfaro Francisco.—Arguinzóniz Antonio.—Aspe Francisco P.—Aguirre Carlos.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Castillo Carlos.—Curiel Luis C.—Dávila Encarnación.—García Francisco C.—García Peña Juan.—Garza Ramos José María.—González Mena Francisco.—Guzmán Ricardo R.—Hernández Antonio V.—Herrera Mauro S.—López Garrido Nicolás.—Macedo Miguel S.—Macmanus Tomás.—Maqueo Castellanos Esteban.—Mariscal Alonso.—Martínez Modesto R.—Martínez Carrillo Rafael.—Melo Nicandro L.—Mendizábal Gregorio.—Olavarria y Ferrari Enrique.—Parra Porfirio.—Peña José de Jesús.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Reyes Retana Tomás.—Reyna Efrén M.—Sosa Francisco.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Villada Eduardo.—Zapata Vera Manuel.—Zazueta Heriberto.—Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 9.^º, que dice:

Art. 9.^º Las reuniones de la junta serán públicas y a ellas tendrán de-

recho de concurrir los representantes de los partidos y candidatos registrados, con facultad de hacer las observaciones que estimen conducentes, pudiendo hablar al efecto cada uno dos veces y no por más de diez minutos cada vez. El resultado del cómputo hecho por la junta se publicará inmediatamente después de terminar su sesión, en las puertas del Palacio Municipal, y a la mayor brevedad posible en el periódico oficial de la correspondiente Entidad Federativa.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Macedo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urías Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 10, que dice:

Art. 10. Las próximas elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetarán en todo a los preceptos de la ley electoral de 19 de diciembre de 1911.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Macedo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urías Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 11, que dice:

Art. 11. Por esta vez las reclamaciones que autoriza el art. 12 de la ley de 19 de diciembre de 1911, podrán hacerse hasta el día 1.^o de junio del presente año, y las resoluciones que de acuerdo con el art. 13 de la misma ley deben dictarse, serán pronunciadas antes del 10 de junio. Las resoluciones de los jueces, en los casos previstos en el art. 14, se dictarán precisamente antes del 20 del mismo mes de junio.

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urias Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.

Está a discusión el art. 12, que dice:

Art. 12. Se reforma el art. 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos:

«Art. 48. Los representantes de los partidos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.»

¿No hay quien pida la palabra?— En votación económica, ¿ha lugar a votar?— Ha lugar.— En votación nominal, ¿se aprueba?—(Se recoge la votación.)— Votaron por la afirmativa:

Alcázar Ramón.— Alfaro Francisco.— Arguinzóniz Antonio.— Aspe Francisco P.— Aguirre Carlos.— Camacho Sebastián.— Castellot José.— Castillo Carlos.— Curiel Luis C.— Dávila Encarnación.— García Francisco C.— García Peña Juan.— Garza Ramos José María.— González Mena Francisco.— Guzmán Ricardo R.— Hernández Antonio V.— Herrera Mauro S.— López Garrido Nicolás.— Maceo Miguel S.— Macmanus Tomás.— Maqueo Castellanos Esteban.— Mariscal Alonso.— Martínez Modesto R.— Martínez Carrillo Rafael.— Melo Nicandro L.— Mendizábal Gregorio.— Olavarria y Ferrari Enrique.— Parra Porfirio.— Peña José de Jesús.— Pezo Alejandro.— Pimentel Rafael.— Rabasa Emilio.— Reyes Retana Tomás.— Reyna Efrén M.— Sosa Francisco.— Uriarte Jesús F.— Urias Jesús.— Valdivieso Aurelio.— Villada Eduardo.— Zapata Vera Manuel.— Zazueta Heriberto.— Aprobado por unanimidad de votos.— A la Comisión de Corrección de Estilo.

El propio Secretario.— Dictamen de la Primera Comisión de Hacienda, que consulta se conceda una pensión de \$ 2,400 anuales a la Srita. María Concepción Baz, hija del finado Lic. Juan José Baz.— Segunda lectura y a discusión el primer día útil.

Dictamen de la Segunda Comisión de Guerra, que propone se conceda una pensión anual de \$ 1,200 a la Srita. Josefina Mejía, nieta del General

de División D. Ignacio Mejía.—Segunda lectura y a discusión el primer día útil.

El propio Secretario.—Comisión de Corrección de Estilo.

MINUTA.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o Las próximas elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ellas se observarán todas las disposiciones de la ley electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 2.^o El registro de candidatos que previene el art. 68 de la ley electoral, deberá ser hecho a más tardar el jueves 27 de junio, y la entrega de las cédulas que el mismo artículo ordena, se hará, cuando más tarde, el viernes 28 del mismo mes, observándose en todo lo demás las prescripciones del citado art. 68.

Art. 3.^o Entregadas por los votantes en la casilla electoral, las cédulas para la designación de electores a que se refiere el art. 30 de la ley electoral, el instalador entregará a cada votante otro legajo o cuaderno de cédulas para la votación de Diputados y Senadores, las cuales cédulas tendrán los requisitos que exige el art. 68 de la citada ley, y se procederá a recoger los votos en ánforas o cajas distintas, una para Diputados y otra para Senadores, explicando con la mayor claridad posible a los votantes que esa segunda votación tiene por objeto designar Diputados y Senadores, en tanto que en la primera se nombran los electores que han de formar el colegio electoral municipal para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 4.^o Al cerrarse las casillas electorales, hecho el cómputo y la declaración de elector o electores, conforme al art. 44 de la ley de 19 de diciembre de 1911, se procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos para Diputados y Senadores, haciendo constar el resultado de la votación en acta por separado, que se remitirá con las correspondientes cédulas de votación al Presidente del Ayuntamiento del lugar designado como cabecera del respectivo distrito electoral.

Art. 5.^o La computación de los votos emitidos en cada distrito electoral será hecha por una junta formada de las tres personas que hubieren compuesto la junta que, conforme al art. 12 de la ley electoral, haya funcionado en el lugar designado como cabecera del distrito en la correspondiente división electoral, y de otros cuatro individuos que serán sorteados de entre los diez ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos, residentes en el mismo lugar y que paguen mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles. Dicha junta no podrá funcionar sino con la mayoría de sus miembros, y las faltas por ausencia, enfermedad u otro motivo, serán cubiertas por los regidores del Ayuntamiento, según el orden de su numeración, si se tratare del Presidente Municipal, y por nue-

vo sorteo entre los otros contribuyentes principales, si se tratare de substituir a los cuatro primeramente designados.

El sorteo de los contribuyentes que hayan de integrar la junta, será hecho por el respectivo Ayuntamiento en sesión pública, que se celebrará el jueves anterior al día de la elección. A ese efecto, el jefe o encargado de la oficina recaudadora de contribuciones directas, en que se paguen las causadas por los inmuebles situados en el Municipio a que corresponda la cabecera del distrito electoral, remitirá al Ayuntamiento la lista de los diez contribuyentes principales que reunan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo.

Los ciudadanos a quienes corresponda integrar la junta y que dejaran de hacerlo, sin impedimento legítimo, serán castigados con multa de veinte a doscientos pesos, que les impondrá el respectivo Ayuntamiento. Igual pena se impondrá al recaudador que haga figurar o suprima indebidamente de la lista a un contribuyente. Si la alteración se hiciere dolosamente, se destituirá al recaudador del cargo, quedando inhabilitado por diez años para cualquier otro empleo o función pública.

Art. 6.^º En las poblaciones que formen más de un distrito electoral, el personal de la junta a que se refiere el artículo anterior se aumentará con otros dos de los principales contribuyentes por cada distrito electoral; pero sin exceder en caso alguno de ocho, de manera que, cuando sean dos los distritos, la junta será integrada por seis contribuyentes, y por ocho cuando sean tres o más los distritos.

En dichas poblaciones, el encargado o jefe de la oficina recaudadora de contribuciones comprenderá en la lista que debe remitir al Ayuntamiento, conforme al párrafo último del artículo anterior, a los veinte principales contribuyentes que reunan los requisitos que dicho artículo señala.

Art. 7.^º La junta se reunirá en la Sala de Sesiones del respectivo Ayuntamiento el domingo 30 de junio, a las seis de la tarde, para instalarse y para designar a tres de sus miembros a efecto de que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer el cómputo. En ningún caso podrán sacarse los expedientes de las oficinas del Ayuntamiento. La junta será presidida por el Presidente Municipal o por el regidor que lo sustituya, y nombrará de su seno un secretario.

Art. 8.^º El miércoles 3 de julio se reunirá la junta para hacer el cómputo, previo el dictamen o informe que, sobre los expedientes o actas que les hayan correspondido, presenten los respectivos comisionados.

Respecto de los vicios que la junta encuentre en los votos emitidos, lo mismo que en cuanto a los que se aleguen por los representantes de los partidos y candidatos registrados, la junta se abstendrá de hacer calificación alguna, limitándose a hacerlos constar en el acta, a fin de que sean calificados en definitiva por la Cámara de Diputados o por la correspondiente Legislatura, según se trate de votos para la elección de Diputados o para la de Senadores.

Hecho el cómputo de los votos emitidos, se harán las declaraciones de Diputado propietario y de Diputado suplente electos, y la del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos para Senadores propietario y suplente, y se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado: de ella se remitirá un ejemplar con todos los expedientes y cédulas a la Cámara de

Diputados; otro a la Legislatura del Estado, para que haga la declaratoria relativa a Senadores, y los otros dos, a los ciudadanos electos Diputados propietario y suplente, para que les sirvan de credenciales.

Cuando se trate de hacer el cómputo de votos emitidos en varios distritos electorales, la junta podrá designar hasta seis miembros de su seno para que entre ellos se dividan las actas y expedientes para hacer su revisión. En el mismo caso, la junta podrá celebrar el número de sesiones que fueren necesarias; pero precisamente terminará sus labores a más tardar el viernes 5 de julio.

Art. 9.^o Las reuniones de la junta serán públicas y a ellas tendrán derecho de concurrir los representantes de los partidos y candidatos registrados, con facultad de hacer las observaciones que estimen conducentes, pudiendo hablar al efecto cada uno dos veces y no por más de diez minutos cada vez. El resultado del cómputo hecho por la junta se publicará inmediatamente después de terminar su sesión, en las puertas del Palacio Municipal, y a la mayor brevedad posible en el periódico oficial de la correspondiente Entidad Federativa.

Art. 10. Las próximas elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetarán en todo a los preceptos de la ley electoral de 19 de diciembre de 1911.

Art. 11. Por esta vez las reclamaciones que autoriza el art. 12 de la ley de 19 de diciembre de 1911, podrán hacerse hasta el día 1.^o de junio del presente año, y las resoluciones que de acuerdo con el art. 13 de la misma ley deben dictarse, serán pronunciadas antes del 10 de junio. Las resoluciones de los jueces en los casos previstos en el art. 14, se dictarán precisamente antes del 20 del mismo mes de junio.

Art. 12. Se reforma el art. 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos:

* Art. 48. Los representantes de los partidos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.*

Sala de Comisiones del Senado. México, mayo 20 de 1912.—Francisco Sosa.—F. González Mena.—A. Valdívieso.—Rúbricas.

Está a discusión.—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿se aprueba?—Aprobada.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El Senador Vicepresidente.—Se levanta la sesión pública para entrar a secreta de Reglamento.